

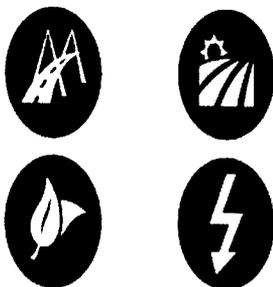
Sr. Superintendente de Medio Ambiente
Presente.

Harro Ingeniería & Consultores Ltda. RUT: 76.223.013 - 5, en representación, como se acreditará, de la sociedad Tratamiento de Residuos Ambientales Ltda., nombre de fantasía: "Ingemedical Ltda.", RUT: 76.283.068 - k, hace entrega en oficina de partes de esta superintendencia, los descargos presentados por el titular.

Sírvase acoger los descargos del titular Ingemedical Ltda. que se encuentran dentro de plazo para el proceso sancionatorio ROL: D-052-2015.

La entrega contempla copia física y digital de la presentación de descargos realizada.

Saluda Cordialmente,




Francisco Galardo G.
RUT: 16.747.744 - 1
Representante Legal
Harro Ingeniería & Consultores Ltda.
RUT: 76.223.013 - 5

Harro Ingeniería & Consultores Ltda.



Padre Mariano 391 Of. 704, Providencia ☎ 56-2-25024818



contacto@harro.cl



www.harro.cl

INFORME TÉCNICO FORMULACIÓN DE DESCARGOS

Proceso Sancionatorio SMA

Expediente: D-052-2015



Ingemedical Limitada



IX Región



Preparado por



 **arro**
Ingeniería & Consultores Ltda.

Noviembre - 2015

Harro Ingeniería & Consultores Ltda.

📍 Padre Mariano 391 Of. 704, Providencia // ☎ 56-2-25024818

✉ contacto@harro.cl // 🌐 www.harro.cl

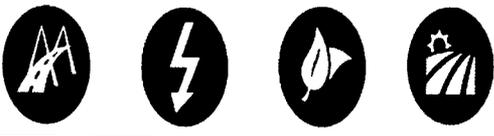
INFORME TÉCNICO FORMULACIÓN DE DESCARGOS

Proceso Sancionatorio SMA

Expediente: D-052-2015

Ingemedical Limitada

IX Región

<p>p.p. Harro Ingeniería & Consultores Ltda.</p> <p>Versión N° 1 - Martes, 10 de Noviembre de 2015</p>	
	
<p>Elaboración: Rosa María Zavala</p> <p>Profesión: Ing. Civil Ambiental</p> <p>RUT: 16.661.468 - 6</p>	<p>Revisión: Harro Ingeniería & Consultores Ltda.</p> <p>RUT: 76.223.013 - 5</p>



Harro Ingeniería & Consultores Ltda.

📍 Padre Mariano 391 Of. 704, Providencia // ☎ 56-2-25024818

✉ contacto@harro.cl // 🌐 www.harro.cl

**EN LO PRINCIPAL: Descargos – Primer Otrósí: Solicita Acoger Descargos – Segundo Otrósí:
Acompaña documentos – Tercer Otrósí: Acredita Representación.**

Harro Ingeniería & Consultores Ltda., RUT: 76.223.013-5, en representación, como se acreditará, de la sociedad Tratamiento de Residuos Ambientales Limitada, nombre de fantasía: "Ingemedical Ltda.", Rol Único Tributario: 76.283.068 – k, en autos sobre proceso administrativo sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N° 1 (Formulación de Cargos), con fecha 25 de septiembre de 2015, cuyo expediente posee el rol D - 052 - 2015, al Señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente comunicamos:

Que nos encontramos dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 20.417 "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante "LO-SMA"), se viene a contestar los cargos formulados solicitando de manera definitiva, la absolución de cargos a la sociedad Ingemedical Limitada, RUT: 76.283.068 – k, por las razones de Hecho y de Derecho que se formulan a continuación:

I. Antecedentes Generales:

El proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales" tiene por objeto la operación de un servicio de transporte y tratamiento de residuos generados por establecimientos de salud, tales como desechos hospitalarios, clínicos, farmacéuticos, desechos de origen agroindustrial, desechos provenientes de laboratorios de investigación, restos de alimentos vencidos y decomisos. Se debe tener presente que el proyecto conlleva una solución a un gran problema nacional en la región, respecto del manejo de los residuos hospitalarios generados para una disposición final, dado que se propone reducir y eliminar estos residuos en una planta con altos estándares de calidad y que ocasionalmente, por lo general, se caracterizan como residuos no peligrosos y son dispuestos finalmente en botaderos, vertederos y rellenos sanitarios.

El 12 de julio de 2012, el titular¹ presenta una consulta de pertinencia ambiental en el Servicio de Evaluación Ambiental de la IX Región (en adelante "SEA"), para pronunciamiento del servicio mencionado respecto de la obligatoriedad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) por ser susceptible de contaminar en cualquiera de sus fases de acuerdo a la *Ley 19.300/94 Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente*, *MINSEGPRES* y su respectivo reglamento *DS 95/01 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*, *MINSEGPRES*, este último como reglamento vigente en dicha fecha.

Esta consulta contenía una descripción pormenorizada del proyecto, el cual tenía como objetivo *"otorgar un servicio de carácter integral, en atención a la recolección, transporte y tratamiento, principalmente de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, tales como desechos intrahospitalarios, clínicos, farmacéuticos y otros desechos de tipo orgánico de origen agroindustrial, desechos provenientes de laboratorios de investigación, restos de alimentos vencidos y decomisos"*.

Las características del proyecto declaradas en la consulta de pertinencia ambiental, se detallan en la *Tabla 1*:

Superficie del predio del proyecto	7.500 m ²
Superficie total a edificar	350 m ²
Estacionamientos	150 m ²
Accesos viales	No se intervienen
Potencia	10 KVA (800 KWh)
Recursos bióticos	No incluye explotación ni cultivo

¹ En representación de la empresa Biogest Chile Ltda.

Insumos	Electricidad y Gas
Residuos	0,02 m ³ /d de cenizas, considerando el funcionamiento del incinerador a plena carga autorizada (220 kg/d).
Capacidad	0,6 m ³ /d de cenizas, considerando el funcionamiento del incinerador a capacidad máxima a autorizar (249 kg/d).

Los tratamientos consisten en la incineración de residuos patológicos, los cuales estarán contaminados por fluidos corporales, citotóxicos, farmacológicos, etc.

Se pretenderá eliminar la peligrosidad infecciosa, utilizando equipos autoclave que trabajen con vapor de agua saturada y a una presión de 15 libras, que permitirá que la cámara alcance una temperatura de 121°C por tiempos de 60 minutos, de esta forma los residuos originales se transformarían en asimilables a domiciliarios. Dicha consulta de pertinencia cuenta con respuesta en carta N° 218 del 27 de julio de 2012, el punto 3 de la presente indica que el proyecto no requiere ingresar al SEIA, precisa el deber en el punto 4 del titular de tramitar y contar con las autorizaciones sectoriales que se requieran y finaliza en el punto 5 que dicha carta tendrá vigencia de un año.

El proyecto de Biogest Chile Ltda. no se ejecutó por diferencias de visión de los socios. Por esto el titular y sus nuevos socios crean la sociedad cuya razón social es: Tratamiento de Residuos Ambientales Ltda., cuyo nombre de fantasía es Ingemedical Ltda. Se adjunta la constitución de la sociedad realizada en la Notaría Francisco Javier Muñoz Flores, publicada el viernes, 03 de mayo de 2013 y extracto de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Villarica.

Ante esto desde Julio de 2013, que el titular ha tenido la intención de informar a los organismos sectoriales de los alcances del proyecto. De manera responsable entregó una segunda consulta al director del Servicio de Evaluación Ambiental informando que el proyecto sería operado por Ingemedical Ltda. y se solicita ratificar el pronunciamiento del servicio respecto de la obligatoriedad del proyecto a someterse al SEIA, en base a la respuesta obtenida en 2012.

Se obtuvo pronunciamiento del SEA el 24 de julio de 2013, mediante Resolución Exenta N°154 en que se indica que el proyecto no está obligado a ingresar al SEIA y que la resolución tiene validez de un año.

Ante ello, el titular se preocupó de solicitar las autorizaciones sectoriales aplicables al proyecto:

El proyecto fue aprobado sectorialmente por la Seremi de Salud en diversas resoluciones sanitarias de autorización que se detallan a continuación:

- a) Autorización Alcantarillado, Resolución Exenta N° 9221, Seremi de Salud Araucanía del 13-06-2014.
- b) Autorización Agua Potable para Consumo Humano, Resolución Exenta N° 9220, Seremi de Salud Araucanía del 13-06-2014.
- c) Número de registro de autoclave, mediante Ordinario N° A 20 - 02480, Seremi de Salud Araucanía del 30-10-2014, otorgando el registro de caldera N° 233.
- d) Autorización Vehículo para el transporte de RESPEL, Resolución Exenta N° A 20 - 019062, Seremi de Salud Araucanía del 17-12-2014, para vehículo patente GFTW49-K.
- e) Autorización de proyecto "Bodega Residuos Peligrosos", Resolución Exenta N° A 20 - 019060, Seremi de Salud Araucanía del 17-12-2014.
- f) Autorización funcionamiento "Planta de tratamiento de residuos generador en centros asistenciales y similares", Resolución Exenta N° 2066, Seremi de Salud Araucanía del 06-02-2015.
- g) Autorización funcionamiento de "Bodega de Residuos Peligrosos", Resolución Exenta N° A 20 - 020146, Seremi de Salud del 06-02-2015.
- h) Autorización de vehículo de transporte de RESPEL, Resolución Exenta A 20 - 06220, Seremi de Salud del 20-04-2015, para el vehículo patente HDTY80-7.

El titular cuenta con las autorizaciones sectoriales en la Superintendencia de Electricidad & Combustibles (en adelante "SEC") tales como:

- a) Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior, TE 1, que certifica 7,12 [kW] como potencia total declarada y potencia total instalada, con folio de inscripción: 000001058949 del 27 de junio de 2014.

- b) Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Medida Presión, TC2, certificando una potencia total declarada de 93,04 [kW], con folio de inscripción: 000001085364 del 26 de agosto de 2014.
- c) Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores de Gas, TC6, certificando 2 instalaciones con potencia total de 93,04 [kW], con folio de inscripción 000001085362 del 26 de agosto de 2015.
- d) Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores Industriales de Gas, TC7, con folio de inscripción 000001107606, sin fecha de inscripción.

El titular cuenta con permiso sectorial de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, para cambio uso de suelo, en que de una superficie de 6 has, puede destinar 0,40 has de dicha superficie para fines no agrícolas para la actividad industrial: Infraestructura Sanitaria - Planta de Tratamiento de residuos Patogénicos e Industriales, mediante Resolución Exenta N° 167 del 04-06-2013.

El titular cuenta con los permisos sectoriales de Dirección de Obras de edificación y recepción definitiva de obras con fecha 27 de octubre de 2014.

II. Procedimiento Sancionatorio Iniciado en Contra de Ingemedical Ltda.

Con fecha 25 de mayo de 2015, se recibe en oficina de partes de la macro zona sur de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA"), el ordinario 0548 (denuncia) de la Ilustre Municipalidad de Gorbea, mediante el cual la SMA tomó conocimiento de esta denuncia en contra del titular Ingemedical Ltda.

Con fecha 21 de septiembre de 2015, mediante memorándum N° 464 / 2015, la División de Sanción y Cumplimiento, designa como Fiscal Instructor Titular a don Juan Pablo Leppe Guzmán y a Fiscal Instructora Suplente a la Srta. Estefanía Vásquez Silva.

Con fecha 22 de septiembre de 2015, re realiza fiscalización ambiental a proyecto emplazado en Gorbea.

En base a estos antecedentes, se dicta el 25 de septiembre de 2015 la Resolución Exenta N°1 / ROL D – 052 – 2015 que formula cargos al titular representado.

A continuación se describe la formulación de cargos, indicando de manera detallada los fundamentos que se deben tener en consideración para dejar sin efecto el cargo formulado, dado que éste debiera ser rechazado.

Cargos:

Infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA : *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”), sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º”, en relación al proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales”.*

La Superintendencia del Medio Ambiente clasificó el cargo como grave según la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA: *“Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.*

Las infracciones graves, de acuerdo a la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA: *“Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.*

III. Hechos que se Estiman Constitutivos de Infracción

1) El considerando 2 de la formulación de cargos de la SMA se señala:

“Que la planta de tratamiento no cuenta, a la fecha, con una resolución ambiental que lo califique favorablemente.”

Se debe tener presente que el titular ha realizado dos consultas de pertinencia ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental, de acuerdo a los Antecedentes Generales de esta presentación de descargos, se reitera que:

Pertinencia 1, posee respuesta en Carta N° 218/2012. El SEA a través del Director Regional, Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda, expone que el proyecto no requiere ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Pertinencia 2, posee respuesta en Resolución Exenta N° 154/2013. El SEA a través del Director Regional (S), Sr. Cristián Andrés Lineros Luengo, expone que el proyecto no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cabe destacar que esta segunda pertinencia, fue presentada por el titular a modo de informar al SEA el cambio de la razón social de la empresa que operará el proyecto y obtener su pronunciamiento.

Ambos pronunciamientos obtuvieron dichas resoluciones en base a lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 y lo dispuesto en el D.S. 95/01, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vigente al momento de la presentación de las pertinencias y de sus respectivas respuestas por parte del SEA. Por lo tanto el proyecto no necesita una RCA que lo califique favorablemente previo a su operación, no obstante el titular debía tramitar todos los permisos sectoriales que le resultaren aplicables a la actividad a desarrollar.

Con la entrada en vigencia del D.S. 40/13 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el cual deroga el D.S. 95/01 el titular tampoco requeriría de una Resolución de Calificación Ambiental que lo califique favorablemente, puesto que dichas pertinencias informan de capacidades menores de ingreso al SEIA que las que establece el D.S. 40.

- 2) Dentro del contexto de la recepción de denuncia del Alcalde de la Municipalidad de Gorbea, se encuentra para la formulación de cargos en el considerando 12, desprendiéndose el considerando 12.1 que indica:

"La omisión, por parte del titular, de señalar en sus Cartas de Pertinencia la proximidad del proyecto a tierras y comunidades indígenas, y productores agrícolas sujetos a exigentes estándares de calidad internacional, todos ellos susceptibles de ser afectados por la operación del proyecto."

Respecto de ello, el titular no ha realizado omisión intencional respecto de las comunidades indígenas y productores agrícolas, dado que no se observan en un radio razonable (considerar 0,5 - 1 km) las comunidades y productores mencionados.

En cuanto a la susceptibilidad de ser afectados por la operación del proyecto, la SMA no aclara en este considerando el tipo de afectación a los mencionados por la operación del proyecto, puesto que si se refiere al daño en la salud de las personas, la SMA no ha acreditado ni demostrado la existencia de daño ambiental inminente fundado y daño a la salud de las personas con fundamentos, es por esto que el Tercer Tribunal Ambiental le **RECHAZA a la SMA** autorizar la Medida Provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto, porque no ha justificado lo esencial del artículo 48, inciso primero de la LO-SMA.

Respecto del considerando 12.2 que indica:

“La inconsistencia entre las declaraciones del titular en sus Cartas de Pertinencia con respecto a las cantidades diarias de residuos a procesar y a la real capacidad instalada del proyecto para eliminar residuos hospitalarios, la que superaría los doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 [kg/día]) indicados en el literal o.10 del artículo 3 RSEIA”.

El titular reconoce que hay una equivocación en la redacción de las cartas de pertinencia, para ello es necesario aclarar que en todo momento, el titular ha demostrado interés por obtener los permisos sectoriales aplicables al proyecto. Previo a la tramitación de estos permisos, el titular sostuvo conversaciones en que hacía consultas e informaba a la autoridad sanitaria del proyecto que quería ejecutar, quienes sugerían realizara el proyecto por 220 [kg/día] porque dicha cantidad era la que le sería aprobada en caso de presentar el proyecto en función al diseño planteado por el titular. Es por ello que el titular informa en las cartas de pertinencia esta cantidad como autorizada, siendo lo correcto informar como “por autorizar”, no obstante en 2012 la intención del titular era que le fuera autorizado una capacidad de 249 [kg/día].

En la pertinencia 1, el titular reconoce un error de transcripción, puesto que en el punto b) de dicha pertinencia escribe con palabras “capacidad menor o igual a doscientos cuarenta y nueve kilogramos diarios” y erróneamente escribe “(220 kg/día)” cuando lo correcto sería haber escrito “(249 [kg/día])”.

Se reconoce que estos errores generan confusión ante el lector, pero que estos jamás han sido realizados con intención por omitir información al Servicio de Evaluación Ambiental de la IX Región, organismo que con dichos errores en la pertinencia resolvió en Carta N° 218/2012 que el proyecto no requiere ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Se puede informar a la SMA, que según oficio SEA N° 171 de 22 de septiembre de 2015, según lo expuesto por Sr. Ricardo Moreno Fetis, Director Regional (s), SEA IX Región, el término “capacidad máxima instalada” no existe en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), toda vez que el mismo literal o.10 del artículo 3 del D.S. 40/13 menciona “capacidad”. Informando a su vez el concepto de capacidad según la Real Academia Española, el cual es “propiedad de una cosa de contener otras dentro de ciertos límites”.

IV. Formulación de Descargos

IV.1 Descargos – Error en la Formulación de Cargos

En subsidio de las alegaciones anteriores y para el evento de que la SMA considerase que, se encuentre con facultades para fiscalizar el proyecto, resulta necesario invalidar la Formulación de Cargos porque se ha incurrido un error al individualizar dicho cargo como infracción por parte del titular, puesto que el titular no reconoce hacer elusión al SEIA.

El titular alega que la denuncia recibida en la SMA debió ser rechazada al momento de analizarla, puesto que ésta no entrega información concreta en que se haya hecho elusión al SEIA, que se haya realizado daño ambiental inminente y que se haya realizado daño a la salud de la población mencionada, puesto que no acompaña ningún estudio que lo demuestre.

Que la SMA, realizó una fiscalización ambiental en el plazo que la Resolución Exenta N° A-20 2066/2015 de la Seremi de Salud establecía de marcha blanca para la operación del proyecto, tiempo necesario para que el titular realizara los ensayos requeridos para optimizar las condiciones de operación y caracterización de emisiones atmosféricas y que luego de vencido ese plazo, solicitó medida provisional para detención de funcionamiento del proyecto, solicitud aprobada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Puesto en evidencia los argumentos del titular al considerando 12.2, se rechaza el cargo formulado en cuanto a las normas eventualmente infringidas:

- a) Artículo 8º, inciso 1, de la ley N° 19.300: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”*

El titular ha presentado a evaluación ambiental el proyecto mediante cartas de pertinencia ambiental al SEA cuyas resoluciones indican que no debe ingresar al SEIA, a su vez el titular cuenta con los permisos sectoriales que obliga el artículo 8º de la Ley 19.300.

- b) Artículo 10, letra o) de la Ley 19.300: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos de origen de domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

No se infringe esta norma, puesto que regía el D.S. 95, RSEIA del momento, que establecía capacidades superiores a las planteadas por el titular al consultar al SEA, puesto que el literal o) del artículo 3 del D.S. 95/01 plantea:

“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día)”.

El titular reconoce en los argumentos al considerando 12.2 que procede en las consultas de pertinencia ambiental presentadas, errores de redacción en cuanto a lo que dice “aprobado” que debiera ser reemplazado “por aprobar ó por autorizar” y posteriormente un error de transcripción, por tanto en ningún caso se elude el ingreso al SEIA bajo la vigencia del D.S. 95/01.

- c) Artículo 3 letra 0.10) del D.S. N°40 de 2012 indica:
“tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: Sistemas de Tratamiento,

disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día)."

La operación del proyecto luego de la obtención de los permisos sectoriales respectivos, se produce en momentos que el D.S. 40 se encuentra con plena vigencia, no obstante las capacidades mencionadas son superiores a las que opera el titular, puesto que la Resolución Exenta N° 2066/2015 de la Seremi de Salud autoriza una capacidad máxima a tratar de 220 [kg/día] considerando que el titular solicita 249 [kg/día], esta autorización indica claramente los tipos de residuos y productos que la planta podrá tratar. Por lo tanto no se infringe esta normativa.

Se reclama a la SMA que clasifique como **GRAVE**, en primer lugar por cuanto el titular niega la infracción de la cual se le acusa por los descargos planteados en párrafos anteriores y en segundo lugar por cuanto la SMA no ha demostrado aún que la infracción está cometida, por tanto el titular no ha eludido ni de forma intencional ni forma accidental el ingreso al SEIA, por tanto no puede ser susceptible de ser infractor a las normas aplicables, que concluyen que no hay infracción que pueda ser clasificada según lo dispuesto en el artículo 36 de la LO-SMA.

Alegar a la SMA que no debiera explicar en base a lo expuesto la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA en cuanto a revocación de RCA, porque el proyecto dadas sus condiciones actuales no requiere de una RCA que lo califique favorablemente. Clausura, puesto que la primera medida provisional fue aprobada por el Tercer Tribunal Ambiental y que este mismo Tribunal le **RECHAZA** la renovación de la medida provisional porque no aplica como renovación y porque la SMA no ha demostrado argumentos justificados a este Tribunal para que declare nuevamente una detención de funcionamiento. Finalmente en virtud de la carencia de lo presentado por la SMA no debieran aplicar al titular multas por una infracción que no está cometida.

IV.2 Descargos – Criticar la Intencionalidad de la SMA

El titular critica en todo momento la intencionalidad con la cual la SMA ha seguido el proceso sancionatorio, puesto que realiza cálculos mal intencionados con el objetivo de dar cuenta a una operación del proyecto que no procede a la realidad existente.

De acuerdo al considerando 14 de la formulación de cargos, el "Informe de Fiscalización", establece, en síntesis en el considerando 14.2:

Que el titular posea un equipo cuya capacidad máxima de incineración sea de 150 [kg/hr] no justifica en ningún momento que proceda el cálculo realizado por la SMA, puesto que tiene como intención tergiversar la multiplicación de capacidad máxima del incinerador por 8 horas diarias: 1200 [kg/día]. El titular rechaza la forma en la que la SMA presenta estos cálculos, puesto que la capacidad máxima a incinerar es de 220 [kg/día], dado que esa capacidad de incineración fue la que aprobó sectorialmente la Seremi de Salud.

En caso que el titular decida ampliar la capacidad de operación del actual proyecto y que cuya capacidad exceda los 250 [kg/día] se someterá al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y dicha ampliación de la operación no se ejecutará sin la respectiva RCA que lo califique positivamente y sin los permisos sectoriales aplicables al proyecto, esto, debido a que el titular es responsable en la operación del proyecto y tiene presente que cualquier ampliación que en cuanto a cantidad iguale o supere la cantidad indicada en el literal o.10 del artículo 3 del D.S.40/13 someterá a evaluación ambiental dicha ampliación.

El SEA mediante oficio N° 171/2015, documento que no se encuentra añadido al expediente en el portal SNIFA, cuyo Rol es: D - 052 - 2015, precisa en el punto 8:

- a) Que el documento de la SMA presenta errores de cálculo al definir una capacidad máxima instalada de 1.200 [kg/día] para la planta Ingemedical, toda vez que el volumen corresponde a 8 horas de operación y no a 24 como se indica, lo que lleva a discutir efectivamente que puede ser entendido por capacidad de tratamiento.
- b) El documento de la SMA se refiere a la "capacidad máxima instalada", concepto que no está empleado en el RSEIA.
- c) Que del documento de la SMA, considera que el incinerador está planteado no solo para residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, sino también otros residuos o productos, como por ejemplo: restos animales, medicamentos vencidos, asimilables a domiciliarios y decomisos. Luego, resulta erróneo el supuesto establecido por la SMA al atribuir una operación exclusiva del incinerador para los residuos establecidos en el literal o.10 del artículo N°3 del D.S. 40/13, ya que la misma autoridad sanitaria autoriza mediante Res. Sanitaria N° 2066/2015 al centro para otras actividades como las ya mencionadas.

- d) Que así mismo, no se puede desconocer que de los antecedentes presentados, se daría cuenta que el proceso de fiscalización realizado por la SMA es con fecha 01 de junio de 2015, período comprendido al llamado "marcha blanca" propuesta por la autoridad sanitaria mediante Res. Sanitaria N° 2066/2015, donde el titular tendría tiempo "para optimizar las condiciones de operación y caracterización de las emisiones atmosféricas".

El Servicio de Evaluación Ambiental manifiesta en el punto 9 que con los antecedentes presentados existe certeza que **NO EXISTE** presencia de al menos una de las siguientes condiciones que obligarían al ingreso del proyecto a evaluación ambiental según el actual RSEIA:

9.1) La planta Ingemedical no considera urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (literal g.1.3 del art N°3 DS 40/12).

9.2) La planta Ingemedical no considera instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios – ampere (literal k del art N°3 DS 40/12).

9.3) La planta Ingemedical no trata y/o dispone de residuos sólidos de origen domiciliario, de acuerdo a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes (literal o.7.2. art N°3 DS 40/12).

9.4) La planta Ingemedical no presenta sistemas de tratamiento y/o disposición de Residuos industriales líquidos, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

- Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización (literal o.7.1. del art N°3 DS 40/12).
- Que sus efluentes se usen para el riesgo, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos (literal o.7.1. del art N°3 DS 40/12).
- Que den servicio a tratamiento a residuos provenientes de terceros, u (literal o.7.3. del art N°3 DS 40/12).
- Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargar de residuos líquidos (literal o.7.4. del art N°3 DS 40/12).

El pronunciamiento del Director Regional (s) del SEA, respecto a la eventual elusión por concepto de tratamiento de residuos generados en Centros Asistenciales y similares de la Empresa Ingemedical, el Servicio de Evaluación Ambiental deja establecido que este pronunciamiento no es posible de emitir ya que la Planta Ingemedical no se aboca

exclusivamente a tratar residuos especiales provenientes desde establecimientos de salud, pero tampoco se puede desconocer que respecto de la capacidad de tratamiento de las instalaciones existentes considerando el incinerador (150 kilos x carga) más la autoclave (125 litros lo que equivale +/- 30 kilos x carga), pudiesen llegar a generar un tratamiento de +/- 180 kilos de residuos por carga o evento, lo que equivale al +/-72% de lo establecido en la normativa ambiental para el caso exclusivo de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, +/-0,6% de residuos industriales sólidos, +/-720% de residuos tóxicos agudos o +/-18% de residuos peligrosos.

La superintendencia en su proceso sancionatorio no ha considerado este oficio del SEA, con el cual podría sostener la SMA un trato menos inquisidor hacia el titular, en virtud de lo expuesto en dicho oficio. La SMA sostiene en todo momento que el titular pretende evadir ó eludir el SEIA y es el SEA, el organismo competente en definir si el proyecto está o no obligado a ingresar al SEIA, no es capaz de asegurarlo, argumento que no considera la SMA al momento de formular cargos.

Es criticable la actitud de la SMA para con el titular, puesto que no valora que el titular se ha preocupado de obtener los permisos sectoriales aplicables al proyecto y aún así formula cargos al titular.

Es cuestionable los argumentos que la SMA sostuvo para solicitar la reiteración de la medida provisional en base a la fiscalización ambiental que realizó el 22 de septiembre, puesto que no demuestra daño ambiental inminente y riesgo a la salud de la población y solo se limita a anexar fotografías.

Por tanto el titular rechaza los cargos y la actitud de la SMA puesto que ha actuado con vehemencia en el proceso sancionatorio y no ha evidenciado todos los considerandos que plantea y los cargos que formula.

IV. 3 Descargos – Solicita Absolución de los Cargos

En base a lo planteado en los descargos anteriores, se solicita a la superintendencia, absolución del cargo formulado al titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales", Ingemedical Ltda. puesto que, en resumen, el titular no ha eludido o evadido el ingreso al SEIA de manera voluntaria, intencional o accidental.

El artículo 49 inciso segundo de la LO-SMA, indica:

"La formulación de cargos, señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada"

La SMA ha planteado una descripción difusa e imprecisa respecto los hechos que estiman constitutivos de infracción, puesto que no ha demostrado que el titular realmente haya operado o esté en operación con un tratamiento de carga superior a los 220 [kg/día] ya que si bien se reconoce que de acuerdo a las características técnicas de los equipos, podría procesar más capacidad, el titular no realizará dicha acción sin previo sometimiento de la ampliación del proyecto al SEIA, así como solicitará en dicho caso, nuevas autorizaciones sectoriales aplicables al proyecto.

Ante el acuso de la SMA al titular de poner en peligro la salud de la población y el daño ambiental inminente, esta institución no ha adjuntado información concretar de dichas acciones y el anexo de fiscalización del 22 de septiembre de 2015 solo considera un anexo fotográfico, el cual no es argumento de peso para solicitar medida provisional de clausura del proyecto, es por eso que se reitera que el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, **RECHAZA** la renovación de la medida provisional solicitada por la SMA.

No existen pruebas empíricas respecto al daño que eventualmente el proyecto sería susceptible de causar a las comunidades indígenas "aledañas", considerando dicha palabra a un radio asociado de 8 [km] y no está demostrado empíricamente que esta distancia sea el área de influencia del proyecto.

De esta misma forma, resulta improcedente seguir adelante con la tramitación de este procedimiento sancionatorio, ya que de acuerdo al artículo 54, inciso final de la LO-SMA establece:

"Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos no hubiesen sido materia de cargos", por lo que no aplicaría una sanción al titular por una infracción que no ha cometido y que el funcionamiento actual del proyecto no constituye hechos que sean materias de cargos.

Ante todo lo expuesto por el titular, queda de manifiesto que resulta evidente invalidar la formulación de cargos.

V. Aplicación del Artículo 40 de la LO-SMA

En caso que, finalmente sean rechazadas las alegaciones del titular, solicitamos se tengan presentes las siguientes consideraciones en relación a las situaciones, hechos y elementos descritos en el artículo 40 de la LO-SMA para que se tengan en consideración en el caso que se aplique una sanción al titular por la infracción que se le imputa.

Art. 40° letra a): La Importancia del daño causado o peligro ocasionado:

Tal como se ha expuesto en esta formulación de descargos, la supuesta elusión que plantea la SMA del titular de hacer ingreso al SEIA no ha evidenciado daño ambiental inminente y la propia SMA no ha podido concluir dicha acción fehacientemente.

Art. 40° letra b): El Número de Personas cuya Salud pudo Afectarse por la Infracción:

El Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia notifica con fecha 2 de octubre de 2015 que los argumentos presentados por la SMA, no acreditan fehacientemente la existencia de un daño inminente a la salud de las personas, presupuesto esencial del artículo 48, inciso primero de la LO-SMA.

Respecto del número probable de potenciales afectados, no hay un catastro definido por la SMA, dado que se mencionan comunidades indígenas a 8 [km] a la redonda, no se establece un número exacto de personas por comunidad.

Art. 40° letra c): El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:

Dado que el titular plantea descargos por la infracción que denuncia la SMA, no aplicarán los beneficios económicos que el titular haya obtenido por una infracción que no ha cometido, no cabiendo lugar detallar los beneficios económicos que resultarían de la operación legal del proyecto en donde el titular posee relaciones comerciales con proveedores y clientes.

Art. 40° letra d): La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma:

Respecto de este punto, se debe contextualizar que cuando el artículo 40 de la LO-SMA hace referencia a la intencionalidad, está haciendo referencia a la existencia o no de dolo, el cual se define en el artículo 44 del Código Civil como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. En este proceso, no existe ningún

antecedente que nos permita siquiera presumir que la supuesta infracción cometida por el titular posee la intención positiva ya sea de infringir los considerandos de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D - 052 - 2015 y menos aún de causar daño en las personas, al medio ambiente o en propiedades de otros.

Art. 40° letra e): Conducta Anterior del Infractor:

Siendo que el titular no se considera a si mismo infractor y base a lo expuesto en esta presentación, tampoco es considerado infractor, se puede decir que el titular posee conducta positiva en su actuar, se evidencia lo anterior dado que ha solicitado las autorizaciones sectoriales correspondientes en los diferentes organismos sectoriales con competencia en las materias del proyecto previo a la operación de este. Esta actitud del titular deberá ser considerada según lo dispuesto en el literal i) del artículo 40 de la LO-SMA.

Art. 40° letra f): Capacidad Económica del Infractor:

No aplica argumentar respecto de la capacidad económica del titular en este punto, puesto que el titular no se considera infractor.

Al respecto si se puede decir, que el titular destinará los recursos económicos necesarios para optimizar los procesos productivos del proyecto.

Art. 40° letra g): El Cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.

No aplica en esta presentación de descargos.

Art. 40° letra h): El Detrimiento o vulneración de un Área Silvestre Protegida por el Estado:

Se reitera que en primer lugar no se ha establecido un daño ambiental inminente realizado por el titular y también que el proyecto no se encuentra en un Área Silvestre Protegida por el Estado, por tanto no procede vulneración ni detrimento a estas áreas.

Téngase presente, la Figura 1 Emplazamiento Bodegas Ingemedical:

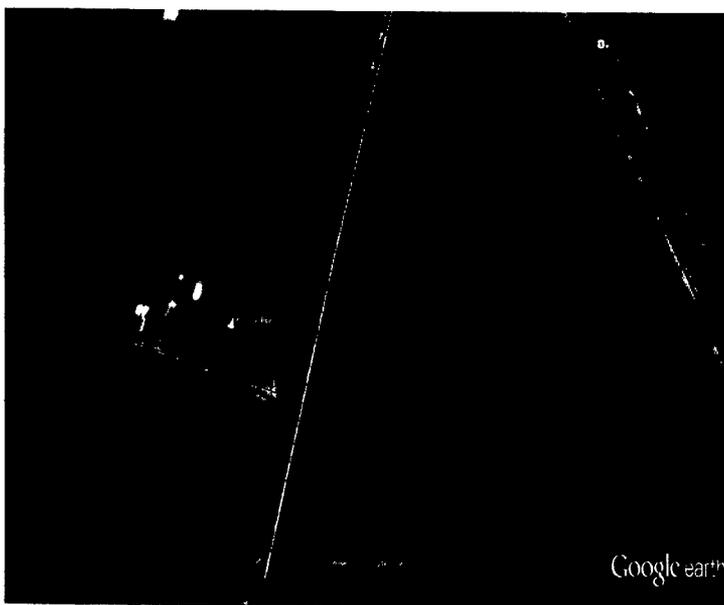


Fig 1: Perímetro de Emplazamiento Ingemedical, Coordenadas UTM: (710397 E, 5651232 S)

Fuente: Google Earth, versión: 7.1.5.1557, Fecha de Imagen: 5/20/2015.

Art. 40° letra i): Todo otro Criterio que, a Juicio Fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción:

- Colaboración Oportuna:

Tal como cuenta en este expediente, el titular se ha caracterizado por mantener un comportamiento colaborador, facilitando toda la información requerida por esta Superintendencia dentro de los plazos establecidos, así también ha colaborado en las inspecciones de fiscalización ambiental al proyecto. Ha participado en reuniones con los organismos sectoriales y con esta SMA.

Se debe tener presente que el titular respetó de manera íntegra la medida provisional decretada por el Tercer Tribunal Ambiental de detención de funcionamiento por 22 días corridos, dicho actuar queda reflejado en acta de fiscalización ambiental del 22-09-2015.

- Conducta Posterior Positiva:

Se debe tener en cuenta la actitud del titular desde el inicio del proceso hasta la formulación de estos descargos, en la que ha iniciado todas las gestiones que se le ha requerido.

El titular manifiesta que realizará ingreso al SEIA en el corto plazo como plan de ampliación del proyecto y que dicha ampliación entrará en operación sólo con la obtención de una RCA que califique positivamente el proyecto. Hasta ese momento, no superará el tratamiento de 220 [kg/día] que es lo autorizado por la Seremi de Salud.

El titular aplicará al proyecto las mejoras que los organismos sectoriales le exijan o le sugieran de modo que los procesos productivos permitan la optimización de la planta de tratamiento, así también incorporará las sugerencias que esta Superintendencia realice en mismas materias.

Primer Otrosí:

Al Señor Superintendente respetuosamente se solicita tener por presentados los descargos, acoger los planteamientos presentados, declarar que la formulación de cargos no tiene pruebas suficientes y que hay error en su formulación.

Se solicita dejar sin efecto la formulación de cargos y la absolución del titular ante estos.

En caso de rechazar todas las alegaciones presentadas, solicitamos se sirva ponderar las circunstancias del artículo 40° de la LO-SMA para efectos de que la sanción a aplicar sea la menor posible al titular del proyecto.

Segundo Otrosí:

Sírvase por acompañados, los siguientes documentos:

- 1) Constitución de Sociedad: "Tratamiento de Residuos Ambientales Ltda."
- 2) Inscripción de extracto en Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Villarica.

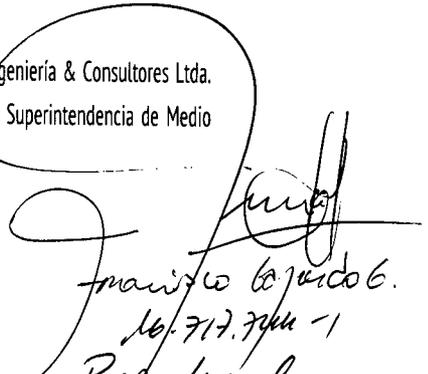
- 3) Publicación de Constitución de Sociedad en el Diario Oficial.
- 4) Oficio SEA N° 171/2015 Pronunciamiento SEA Planta Ingemedical.
- 5) Resolución Tercer Tribunal Ambiental, Rechaza Medida Provisional, 02-10-2015.
- 6) Acta de Fiscalización Ambiental 22-09-2015, Titular Respeto Medida Provisional.
- 7) SMA Solicita Medida Provisional a Tercer Tribunal Ambiental 30-09-2015.
- 8) Resolución Tercer Tribunal Ambiental, Aprueba Medida Provisional, 01-09-2015.
- 9) Acta Fiscalización Ambiental 01-06-2015.
- 10) SMA Solicita Medida Provisional a Tercer Tribunal Ambiental 31-08-2015.
- 11) Consulta de Pertinencia Ambiental Solicitada por el titular ante el SEA, con fecha: 12 de Julio de 2012.
- 12) Carta SEA N° 218/2012 da Respuesta a Consulta de Pertinencia Solicitada.
- 13) Consulta de Pertinencia Ambiental Solicitada por el titular ante el SEA, con fecha: 12 de Julio de 2013.
- 14) Resolución Exenta SEA N° 154/2013, da respuesta a pertinencia Solicitada.
- 15) Autorización Alcantarillado, Resolución Exenta N° 9221, Seremi de Salud Araucanía del 13-06-2014.
- 16) Autorización Agua Potable para Consumo Humano, Resolución Exenta N° 9220, Seremi de Salud Araucanía del 13-06-2014.
- 17) Número de registro de autoclave, mediante Ordinario N° A 20 - 02480, Seremi de Salud Araucanía del 30-10-2014, otorgando el registro de caldera N° 233.
- 18) Autorización Vehículo para el transporte de RESPEL, Resolución Exenta N° A 20 - 019062, Seremi de Salud Araucanía del 17-12-2014, para vehículo patente GFTW49-K.
- 19) Autorización, Seremi de Salud Araucanía, Resolución Exenta N° A 20 - 019061 del 17-12-2014, Aprueba Proyecto Planta de Tratamiento.
- 20) Autorización de proyecto "Bodega Residuos Peligrosos", Resolución Exenta N° A 20 - 019060, Seremi de Salud Araucanía del 17-12-2014.
- 21) Autorización funcionamiento "Planta de tratamiento de residuos generador en centros asistenciales y similares", Resolución Exenta N° 2066, Seremi de Salud Araucanía del 06-02-2015.
- 22) Autorización funcionamiento de "Bodega de Residuos Peligrosos", Resolución Exenta N° A 20 - 02046, Seremi de Salud del 06-02-2015.
- 23) Autorización de vehículo de transporte de RESPEL, Resolución Exenta A 20 - 06220, Seremi de Salud del 20-04-2015, para el vehículo patente HDTY80-7.

- 24) Ordinario 5582, Seremi Agricultura Araucanía, 04-06-2013, comunica autorización cambio uso de suelo.
- 25) Resolución Exenta N° 167, Seremi Agricultura Araucanía, 04-06-2013, Autoriza Uso de Suelo para Fines no Agrícolas en el Predio el Álamo.
- 26) Informe 24/2013, Agricultura Araucanía, 03-06-2013, da visto bueno a cambio de uso de suelo.
- 27) Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior, TE 1, que certifica 7,12 [kW] como potencia total declarada y potencia total instalada, con folio de inscripción: 000001058949 del 27 de junio de 2014.
- 28) Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Medida Presión, TC2, certificando una potencia total declarada de 93,04 [kW], con folio de inscripción: 000001085364 del 26 de agosto de 2014.
- 29) Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores de Gas, TC6, certificando 2 instalaciones con potencia total de 93,04 [kW], con folio de inscripción 000001085362 del 26 de agosto de 2015.
- 30) Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores Industriales de Gas, TC7, con folio de inscripción 000001107606, sin fecha de inscripción.
- 31) Decreto Exento N°203, I.M. Gorbea Otorga Patente Municipal a la Sociedad de "Tratamiento de Residuos Ambientales Ltda." fecha 09-03-2015.
- 32) Solicitud de Permiso de Edificación del titular a I.M. Gorbea número 311, con fecha 30 de mayo de 2015.
- 33) Solicitud de Recepción Definitiva de Obras de Edificación del titular a I.M. Gorbea número 311, con fecha 30 de mayo de 2015.
- 34) Permiso de Edificación de I.M. Gorbea al Titular, Número de Permiso 07, fecha 27-10-2014.
- 35) Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación de I.M. Gorbea al Titular, Número de Certificado 168, con fecha 27-10-2014.
- 36) Proyecto presentado por el titular a la Superintendencia de Medio Ambiente, Junio 2015.

Tercer Otrósí:

Tener por acompañado Poder Notarial a la empresa Harro Ingeniería & Consultores Ltda. para presentar los descargos de Ingemedical Ltda. ante esta Superintendencia de Medio Ambiente.

Rosita.
Rosa María Zasada.
16.661.468-6.


Juan Pablo Leppe G.
16.717.700-1
Rep legal
HARRO INGENIERIA
& CONSULTORES LTDA
76.223.013-5.



AUTORIZACIÓN DE GESTIÓN

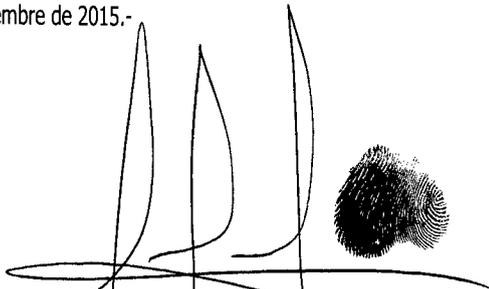
EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a 10 de Noviembre de 2015, por el presente instrumento, don **RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO**, cédula de identidad número **13.620.840-3**, en representación de "**Tratamiento de Residuos Ambientales Limitada**", Rol Único Tributario número **76.283.068-K**, ambos domiciliados, para estos efectos, en Pasaje Vallet número 1940, comuna de Villarrica, Ciudad de Villarrica, y de paso en ésta; mayor de edad, expone:

AUTORIZO:

A "**Harro Ingeniería & Consultores Limitada**", Rol Único Tributario número **76.223.013-5**, representada por don **Francisco Javier Gajardo González**, cédula de identidad número **16.717.744-1**, para realizar y presentar la formulación de descargos correspondientes al proceso sancionatorio, cuyo ROL es D-052-2015, ante la Superintendencia de Medio Ambiente.-

Al efecto, confiero a **Harro Ingeniería & Consultores Limitada**, representada como se indica, todas las facultades necesarias para el más completo y cabal cumplimiento de la presente autorización.

Formulo la presente autorización para los fines legales a que haya lugar.
Santiago, a 10 de Noviembre de 2015.-



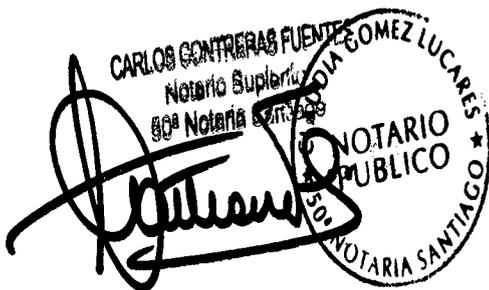
Rodrigo Alberto Sandoval Castro

Cédula de identidad número **13.620.840-3**

En representación de **Tratamiento de Residuos Ambientales Limitada**

Rol Único Tributario número **76.283.068-K**

Firmó ante mí, don **RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO**, cédula de identidad número **13.620.840-3**, en representación de "**Tratamiento de Residuos Ambientales Limitada**", Rol Único Tributario número **76.283.068-K**. En Santiago con fecha 10 de Noviembre de 2015.-



CARLOS CONTRERAS FUENTES
Notario Suplente
50° Notaría Santiago
NOTARIO PÚBLICO
50° NOTARIA SANTIAGO

001

CÉDULA DE IDENTIDAD



REPÚBLICA DE CHILE

SELECCIÓN

GAJARDO
GONZALEZ

NOMBRES

FRANCISCO JAVIER

NACIONALIDAD

CHILENA

FECHA DE NACIMIENTO

03 ENE 1988

IDENTIFICACION DOCUMENTO

102.506.171

FECHA DE EMISIÓN

10 JUL 2014

FECHA DE VENCIMIENTO

03 ENE 2020

FECHA DEL TITULAR



RUN 16.717.744-1





SEGUNDO BIMESTRE AÑO 2013.-

REPERTORIO Nº 1156-2013.-

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

"TRATAMIENTO DE RESIDUOS AMBIENTALES LIMITADA".

rag
.....
.....
.....
.....

En la ciudad de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, República de Chile, a veintiséis de Abril del año dos mil trece, ante mí, **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ FLORES**, abogado, Notario Público y Conservador de Minas Titular de la comuna de Villarrica, con oficio en calle Pedro Montt número trescientos cinco, comparecen don **JALIL NICOLAS NICOLAS BALBOA**, chileno, divorciado, contador, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario número cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y dos guión nueve, domiciliado en calle San Martín número trescientos cuarenta y ocho, de la comuna de Villarrica, don **RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO**, chileno, soltero, ingeniero ambiental, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario número trece millones seiscientos veinte mil ochocientos cuarenta guión tres, domiciliado en kilómetro trece camino Villarrica a Loncoche, sector Lliu Lliu comuna de Villarrica, y don **JUAN CARLOS FUICA GAETE**, chileno, viudo, empresario, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario número ocho millones doscientos veintiún mil quinientos guión K, domiciliado en Pasaje Vallette número mil novecientos cuarenta, comuna de Villarrica; todos mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas personales anteriormente citadas que exhiben y exponen: **PRIMERO:** Por el

FIRMO Y SELLO LA PRESENTE
COPIA QUE ES TESTIMONIO
FIEL DEL ORIGINAL

VILLARRICA - CHILE

presente instrumento los comparecientes vienen en constituir una sociedad comercial de responsabilidad limitada, la que se regirá por las disposiciones de la ley número tres mil novecientos dieciocho y sus modificaciones posteriores, además, por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio que versan sobre la materia, en todo lo que no se estipule en este contrato.- **SEGUNDO:** La razón social será "TRATAMIENTO DE RESIDUOS AMBIENTALES LIMITADA", sin embargo, la sociedad podrá funcionar y actuar, inclusive en Bancos, Servicio de Impuestos Internos y cualquier institución pública o privada, incluidos los órganos de la administración del Estado establecido en el inciso segundo del artículo primero de la ley dieciocho mil quinientos setenta y cinco, con el nombre de fantasía "INGEMEDICAL LTDA".- **TERCERO:** "El objeto de la Sociedad será: a) el manejo, disposición, traslado, tratamiento y eliminación de residuos hospitalarios, ambientales, químicos e industriales; b) la fabricación, compra, venta, arriendo y comercialización de toda clase de artículos médicos, industriales o ambientales; c) la comercialización y distribución de químicos y productos orgánicos por cuenta propia o de terceros; d) asesoría y elaboración de proyectos de ingeniería, movimientos de tierras; e) la compra y venta en cualquier forma de inmuebles urbanos o bienes raíces agrícolas, bienes muebles y/o su producción, de que la sociedad sea dueña o de cuya tenencia goce a cualquier título; f) tomar en custodia como almacén de depósito en bodegaje toda clase de productos y/o mercaderías; y ejecutar por cuenta propia o de terceros cualquier actividad, industria relacionada con el objetivo social en cualesquiera de sus formas.- **CUARTO:** El domicilio de la sociedad será la comuna de VILLARRICA, sin perjuicio de otras oficinas o sucursales que puedan abrir en el resto del país como

COPIA QUE ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL

VILLARRICA

30 ABR. 2013



en el extranjero. - **QUINTO:** El capital social será la suma de noventa millones de pesos, capital que los socios enteraran de la siguiente forma: a) don **JALIL NICOLAS NICOLAS BALBOA**, aporta la cantidad de treinta millones de pesos, que se enteraran de la siguiente manera: Entera en este acto y en dinero efectivo la cantidad de un millón de pesos, que ingresan a la caja social y el saldo de veintinueve millones de pesos, será enterado dentro del plazo de cinco años contados desde la celebración del presente contrato. b) Don **RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO** aporta la cantidad de treinta millones de pesos de la siguiente manera: a) con la suma de diez millones de pesos que la sociedad, una vez constituida, le pagará por su trabajo y el desarrollo del proyecto sobre eliminación de residuos hospitalarios, químicos e industriales, b) la suma de veinte millones de pesos, será enterada dentro del plazo de cinco años contados desde la celebración del presente contrato., y c) don **JUAN CARLOS FUICA GAETE** aporta la suma de treinta millones de pesos, dineros que se enteraran de la siguiente manera: Entera en este acto y en dinero efectivo la cantidad de un millón de pesos, que ingresan a la caja social, y el saldo de veintinueve millones de pesos, será enterado dentro del plazo de cinco años contados desde la celebración del presente contrato. - **SEXTO:** La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes. - **SÉPTIMO:** Las utilidades y/o pérdidas se repartirán por los socios de la siguiente manera: en la proporción de un treinta y tres por ciento para don **JALIL NICOLAS NICOLAS BALBOA**; en la proporción de un treinta y cuatro por ciento para don **RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO**, y en la proporción de un treinta y tres por ciento para don **JUAN CARLOS FUICA GAETE.** - **OCTAVO:** La sociedad se pacta por

FIRMO Y SELLO LA PRESENTE
COPIA QUE ES TESTIMONIO
FIEL DEL ORIGINAL
30 ABR. 2013

MALLARRICA



una duración de cinco años contados desde la fecha de constitución y se entenderá renovada tácita y sucesivamente por períodos iguales si no se comunica a los otros socios la intención de no perseverar en el contrato social.- Este aviso deberá darse por medio de escritura pública anotada al margen de la inscripción social y notificada a los socios con una anticipación no inferior a seis meses al término del periodo original o prorrogado que estuviere en curso.- **NOVENO:** La administración, representación y uso de la razón social corresponderá al socio **RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO**, quien actuando de esta manera, y anteponiendo a su firma la razón social, la representará judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona natural o jurídica, sean de derecho privado o de derecho público, y ante todos los órganos de la administración del Estado individualizados en el inciso segundo del artículo primero de la Ley dieciocho mil quinientos setenta y cinco, entre los que se entiende el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, y para el cumplimiento de los objetos de la sociedad, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley y/o el ordenamiento jurídico permiten, pero con la siguiente limitación: Se requiere la concurrencia conjunta, de dos de cualesquiera de los socios, quienes actuando de esa manera, y anteponiendo a sus firmas la razón social podrán ejercer las siguientes facultades: a) vender, enajenar bienes raíces de la sociedad, b) constituir garantías reales y/o prohibiciones de gravar sobre ellos, c) constituir a la sociedad en codeudora solidaria de terceros o de uno o mas de los socios de la sociedad, d) otorgar por la sociedad cualquier garantía personal a favor de terceros o de uno o mas de los socios. **DECIMO:** Los retiros a cuenta de utilidades durante un ejercicio comercial, serán

FINO Y SELLO LA PRESENTE
COPIA QUE ES TESTIMONIO
DEL ORIGINAL.

ILLARRICA

30 ABR. 2012



retiradas cuando los socios lo estimen conveniente.- Cualquier
dificultad que se suscite entre los socios durante la vigencia de la
sociedad o en su etapa de liquidación anticipada o no en relación
con este contrato, su interpretación, sentido y alcance,
cumplimiento o incumplimiento será resuelto por un árbitro
arbitrador en única instancia, sin forma de juicio renunciando las
partes desde ya a los recursos que pudieren proceder.- **DECIMO**
PRIMERO: El árbitro será designado por las partes de común
acuerdo y a falta de acuerdo por la justicia en subsidio.- **DECIMO**
SEGUNDO: Todos los gastos, derechos e impuestos que genere
el presente contrato y en general la constitución social será de
cargo de la sociedad.- **DECIMO TERCERO:** La disolución y
liquidación de la sociedad se hará por los socios de común
acuerdo, a falta de este, dicha liquidación se hará por el árbitro
antes indicado.- **DECIMO CUARTO:** Cualquiera de los socios
podrá prestar servicios para la sociedad en virtud de un contrato
de trabajo regido por el Código del Trabajo. **DECIMO QUINTO:** La
sociedad practicará un balance general e inventario los días
treinta y uno de diciembre de cada año, teniendo éste el carácter
de Balance Oficial, sin perjuicio de hacerlos mensualmente con
sus respectivas comprobaciones de saldos y análisis de cuentas.-
DECIMO SEXTO: En caso de fallecimiento de uno de los socios,
ésta continúa con los herederos del socio fallecido. No obstante
en caso de fallecimiento del socio administrador, la administración
y uso de la razón social quedará radicada en los otros dos socios
sobrevivientes quienes actuarán, en ese evento, en forma
conjunta.- **DECIMO SEPTIMO:** Las partes facultan al portador de
copia autorizada de este instrumento para requerir y firmar las
inscripciones, anotaciones, subinscripciones y publicaciones
correspondientes que sean necesarias o pertinentes en los

FIRMO Y SELLO LA PRESENTE
COPIA QUE ES TESTIMONIO
FIEL DEL ORIGINAL



registros respectivos.- La presente escritura fue redactada por el abogado don Alejandro Billeke Echagüe. En comprobante y previa lectura se ratifica y firma por los comparecientes, ante el Ministro de Fe que autoriza. Repertorio número NIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS GUIÓN DOS MIL TRECE. Se dan copias. Doy f.º.- Bol. N.º 74281.-

JALE NICOLAS NICOLAS BALBOA

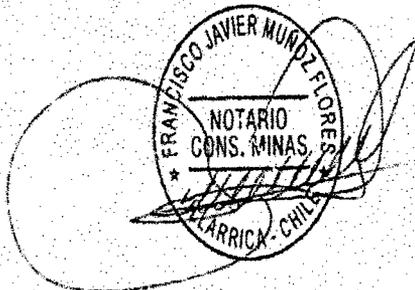
RUT: 5.646.552-9

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO

RUT: 13.620.370-3

JUAN CARLOS FUICA GAETE

RUT: 8.221.500-K



El Notario que autoriza, deja constancia del siguiente documento, tenido a la vista: Certificado de Matrimonio, Circunscripción:

COPIA QUE ES TESTIMONIO
DEL ORIGINAL

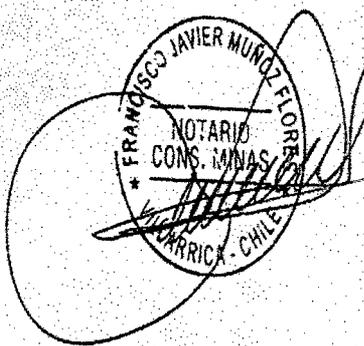


Villarrica. Inscripción número: 135. Año: 1974. Nombre del marido:
Jalil Nicolás Nicolás Balboa. Nombre de la mujer: Nanci Elisa Novoa
Guillibrand. Fecha celebración: 20 de Septiembre de 1974.
Separación total de bienes: Por escritura pública de fecha 02-03-1983
otorgada ante el Notario de Villarrica don Rudecindo Bustos Ferrada.
Fecha subinscripción: 04 de Marzo de 1983. Divorcio: Por sentencia
del Juzgado de Familia Villarrica de fecha 20-06-2008 causa rol 2056-
2007 aprobada con fecha 04-08-2008 se ha declarado el divorcio del
matrimonio de los titulares de esta inscripción. Fecha subinscripción:
15 de Abril de 2009. Fecha de emisión: 29 de Abril de 2013, por
registrocivil.cl, conforme a código verificador 05f4172e78f6.
Conforme. La presente hoja corresponde al Contrato de Constitución
de Sociedad de "Tratamiento de Residuos Ambientales Limitada".
Repertorio N°1156-2013. Doy Fe.-



ARMO Y SELLO LA PRESENTE
COPIA QUE ES TESTIMONIO
DEL ORIGINAL.

VILLARRICA 30 ABR. 2013

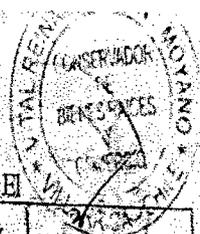


CARILLA UTILIZADA



CARILLA UTILIZADA





CONSTITUCIÓN DE
SOCIIDAD

TRATAMIENTO DE RESIDUOS AMBIENTALES LIMITADA

R.p. 1635
S.o. 8843

1	VILLARRICA, ocho de Mayo del año dos mil trece.- El	
2	Conservador que autoriza practica la siguiente inscripción:	
3	EXTRACTO.- FRANCISCO JAVIER MUÑOZ FLORES,	El extracto a que se refiere la inscripción del centro fue publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, edición electrónica N° 40549 de fecha 03 de Mayo de 2013. Documento agregado con el número 140 al final del presente Registro. Villarrica, 08 de Mayo del 2013.
4	Abogado, Notario Público y Conservador de Minas Titular de la	
5	comuna de Villarrica, con oficio en Pedro Montt N°305, certifico: Por	
6	escritura pública de hoy, ante mí, JALIL NICOLAS NICOLAS	
7	BALBOA , chileno, divorciado, contador, domicilio San Martín	
8	N°348 Villarrica, C.N.I. N°5.646.552-9; RODRIGO ALBERTO	
9	SANDOVAL CASTRO , chileno, soltero, ingeniero ambiental,	
10	domiciliado sector Lliu Lliu, km 13, Villarrica a Loncoche, Villarrica,	
11	C.N.I. N°13.620.840-3; y JUAN CARLOS FUICA GAETE,	
12	chileno, viudo, empresario, domiciliado Pasaje Vallette N°1940	
13	Villarrica, C.N.I. N°8.221.500-K; constituyen: sociedad comercial	
14	responsabilidad limitada. Razón Social: "TRATAMIENTO DE	
15	RESIDUOS AMBIENTALES LIMITADA, " nombre fantasía:	
16	" INGEMEDICAL LTDA "- Objeto: a) manejo, disposición,	
17	traslado, tratamiento y eliminación de residuos hospitalarios,	
18	ambientales, químicos e industriales; b) fabricación, compra, venta,	
19	arriendo y comercialización de toda clase de artículos médicos,	
20	industriales o ambientales; c) comercialización y distribución de	
21	químicos y productos orgánicos por cuenta propia o de terceros; d)	
22	asesoría y elaboración de proyectos de ingeniería, movimientos de	
23	tierras; e) la compra y venta en cualquier forma de inmuebles urbanos	
24	o bienes raíces agrícolas, bienes muebles y/o su producción, de que la	
25	sociedad sea dueña o de cuya tenencia goce a cualquier título; f);	
26	tomar en custodia como almacén de depósito en bodegaje toda clase	
27	de productos y/o mercaderías; y ejecutar por cuenta propia o de	
28	terceros cualquier actividad, industria relacionada con el objetivo	
29	social en cualesquiera de sus formas. Domicilio: Comuna de	
30	Villarrica, sin perjuicio de otras oficinas o sucursales que puedan	



abrir en el resto del país como en el extranjero.- Capital:

\$90.000.000, capital que los socios enteraran siguiente forma: a)

JAIL NICOLAS NICOLAS BALBOA, aporta \$30.000.000, que se

enteraran de la siguiente manera: Entera en este acto y en dinero

efectivo la cantidad de \$1.000.000, que ingresan a la caja social y el

saldo de \$29.000.000, será enterado dentro del plazo de 5 años

contados desde la celebración del presente contrato, b) RODRIGO

ALBERTO SANDOVAL CASTRO aporta \$30.000.000, de la

siguiente manera: a) con la suma de \$1.000.000 que la sociedad, una

vez constituida, le pagará por su trabajo y el desarrollo del proyecto

sobre eliminación de residuos hospitalarios, químicos e industriales, b)

la suma de \$20.000.000, será enterada dentro del plazo de 5 años

contados desde la celebración del presente contrato; y c) JUAN

CARLOS FUICA GAETE, aporta \$30.000.000, dineros que se

enteraran de la siguiente manera: Entera en este acto y en dinero

efectivo la cantidad de \$1.000.000, que ingresan a la caja social, y el

saldo de \$29.000.000, será enterado dentro del plazo de 5 años

contados desde la celebración del presente contrato. Duración: 5

años en escritura, renovable tácitamente periodos iguales.

Socio RODRIGO ALBERTO SANDOVAL

actuando su firma a razón social representa a la

Sociedad. Responsabilidad: Socios limitan al

monto de sus respectivos aportes.- Demás estipulaciones constan en

escritura extractada. Valparaíso, 26 de Abril de 2015.- Hay una firma

ilegible.- Un Timbre que dice: Francisco Javier Muñoz Flores Notario

Cons. Minas Villarrica Chile.- Copia del extracto dejo agregado con

el número 139 al final del presente Registro.- Requiere la presente

inscripción don Rodrigo Alberto Sandoval Castro, quien no firmo por

estimarlo innecesario.- DOY FE.- AOF//

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



conforme con la inscripción de

04.- No 69.-

de la oficina de Comercio.-

que se encuentra a mi cargo

en la ciudad de Villarrica, el día 05 de octubre de 2015.-

05 de octubre 2015.-

[Handwritten signature]

CERTIFICO: Que la inscripción que en copia precede se encuentra VIGENTE a la fecha.

Villarrica: 05 de octubre 2015.-

Jays.-

[Handwritten signature]

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 40.549

viernes, 03 de mayo de 2013

E-265 Pág. 1 de 2

SECCIÓN SOCIEDADES

CONSTITUCIONES SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

634300 TRATAMIENTO DE RESIDUOS AMBIENTALES LIMITADA.

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ FLORES, Abogado, Notario Público y Conservador de Minas Titular de la comuna de Villarrica, con oficio en Pedro Montt N°305, certifico: Por escritura pública de hoy, ante mí, JALIL NICOLAS NICOLAS BALBOA, chileno, divorciado, contador, domicilio San Martín N°348 Villarrica, C.N.I. N°5.646.552-9; RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO, chileno, soltero, ingeniero ambiental, domiciliado sector Lliu Lliu, km 13, Villarrica a Loncoche, Villarrica, C.N.I. N°13.620.840-3; y JUAN CARLOS FUICA GAETE, chileno, viudo, empresario, domiciliado Pasaje Vallette N°1940 Villarrica, C.N.I. N°8.221.500-K: constituyen: sociedad comercial responsabilidad limitada. Razón Social: "TRATAMIENTO DE RESIDUOS AMBIENTALES LIMITADA," nombre fantasía: "INGEMEDICAL LTDA".- Objeto: a) manejo, disposición, traslado, tratamiento y eliminación de residuos hospitalarios, ambientales, químicos e industriales; b) fabricación, compra, venta, arriendo y comercialización de toda clase de artículos médicos, industriales o ambientales; c) comercialización y distribución de químicos y productos orgánicos por cuenta propia o de terceros; d) asesoría y elaboración de proyectos de ingeniería, movimientos de tierras; e) la compra y venta en cualquier forma de inmuebles urbanos o bienes raíces agrícolas, bienes muebles y/o su producción, de que la sociedad sea dueña o de cuya tenencia goce a cualquier título; f) tomar en custodia como almacén de depósito en bodegaje toda clase de productos y/o mercaderías; y ejecutar por cuenta propia o de terceros cualquier actividad, industria relacionada con el objetivo social en cualesquiera de sus formas. Domicilio: Comuna de Villarrica, sin perjuicio de otras oficinas o sucursales que puedan abrir en el resto del país como en el extranjero.- Capital: \$90.000.0000, capital que los socios enteraran siguiente forma: a) JALIL NICOLAS NICOLAS BALBOA, aporta \$30.000.000, que se enteraran de la siguiente manera: Entera en este acto y en dinero efectivo la cantidad de \$1.000.000, que ingresan a la caja social y el saldo de \$29.000.000, será enterado dentro del plazo de 5 años contados desde la celebración del presente contrato, b) RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO aporta \$30.000.000, de la siguiente manera: a) con la suma de \$10.000.000 que la sociedad, una vez constituida, le pagará por su trabajo y el desarrollo del proyecto sobre eliminación de residuos hospitalarios, químicos e industriales, b) la suma de \$20.000.000, será enterada dentro del plazo de 5 años contados desde la celebración del presente contrato; y c) JUAN CARLOS FUICA GAETE, aporta \$30.000.000, dineros que se enteraran de la siguiente manera: Entera en este acto y en dinero efectivo la cantidad de \$1.000.000, que ingresan a la caja social, y el saldo de \$29.000.000, será enterado dentro del plazo de 5 años contados desde la celebración del

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 40.549

viernes, 03 de mayo de 2013

E-265 Pág. 2 de 2

presente contrato. Duración: 5 años fecha escritura, renovable tácitamente periodos iguales.

Administración: Socio RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO anteponiendo su firma a razón social representa a la sociedad con amplias facultades.- Responsabilidad: Socios limitan al monto de sus respectivos aportes.- Demás estipulaciones constan en escritura extractada.

Villarica, 26 de Abril de 2013.

cve: 634300 Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799
Ingrese este código en www.diariooficial.cl/consulta para verificar la validez de sus firmas y la integridad del documento.



OFICIO N° 171 /2015
ANT.: Su MEMO SEA N° 182/15
MAT.: Pronunciamiento Planta
Ingemedical Comuna de Gorbea
FECHA: Temuco, septiembre 22 de 2015.

A : **SR. JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARIAS**
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE : DIRECTOR REGIONAL (S) DE LA ARAUCANÍA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En atención a vuestro MEMO SEA N°182/15, mediante el que solicita pronunciamiento respecto del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Planta Ingemedical comuna de Gorbea, informo a usted lo siguiente:

1. Mediante carta de fecha 12 de julio de 2012, presentada por el Sr. Rodrigo Sandoval Castro en representación del Biogest Chile Limitada, se solicita pronunciamiento respecto del ingreso a evaluación ambiental de una Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos en la comuna de Gorbea, en la que se da cuenta de las siguientes características:

- Emplazamiento: Km 17 Gorbea – Loncoche, camino S-776 secta faja Sur Ruta 5 Sur (71°03'52" Oeste - 56°51'27" Sur WGS 84, Huso 18).
- Predio de proyecto: 35.000 m2.
- Superficie de emplazamiento 7.000 m2.
- Superficie edificada: 350 m2.
- Estacionamiento: 150 m2.
- Potencia Instalada: 10 KVA con una demanda de energía de 800 Kwh.
- Tipo de servicio: Recolección, transporte y tratamiento de residuos médicos/patológicos y otros (decomisos, orgánicos de origen agroindustrial, alimentos vencidos, laboratorios).
- Tipo de tratamiento: Un incinerador termopirolítico (no describe detalles del incinerador, pero plantea condiciones operacionales que no superarían los 220 kilogramos día a plena carga, posteriormente el documento indica que las condiciones operacionales serían de turnos de 8 horas y 26 días de trabajo al mes, estimándose un volumen mensual de 6.474 kg/mes, lo que equivale a 249 kg/día) más equipos autoclave que no define capacidad, pero si condiciones de esterilización a presión 15 libras con temperaturas de 121°C por tiempos de 60 minutos.



- Agua potable y alcantarillado, será mediante un sistema de tipo particular.
 - Área de lavado de vehículos, se plantea una cámara separadora de aceites y grasas, decantación de barros y sólidos y posteriormente se aplicará desinfección con clorhexidina para luego ser infiltrado en el sistema particular de alcantarillado.
 - Área de almacenamiento: Se plantea un área de almacenamiento para desechos médicos/patológicos inferior a 3 toneladas, con el fin de resguardar los periodos de no operación del incinerador.
 - Residuos de incinerador (cenizas), se da cuenta de un volumen mensual de 0,6 m3/mes de cenizas.
2. Sobre la base de lo expuesto, esta repartición mediante Carta SEA N°218/12, da cuenta a la Empresa Biogest Chile Limitada que no esta obligada al ingreso al SEIA, toda vez que no supera el volumen establecido por en el Art. 3 literal o.10 del D.S. N°95/01. "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día)".
- En la misma Carta SEA N°218/12, alude a: "...un incinerador termopirólítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora", revisado los antecedentes de la época se da cuenta que no se pudo constatar documentación que vinculaba tal afirmación.
3. Mediante carta de fecha 12 de julio de 2013 presentada por el Sr. Rodrigo Sandoval Castro en representación del Ingemedical Limitada, informa sobre el cambio de titularidad de la Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos en la comuna de Gorbea de Biogest Chile Limitada, a Ingemedical Limitada, manteniendo las condiciones informadas en su Carta de fecha 12.07.2012 y la Carta SEA N°218/12.
4. Sobre la base de lo expuesto, esta repartición mediante Res. SEA N°154/13 emite un nuevo pronunciamiento dando cuenta que la Empresa Ingemedical Limitada, no está obligada al ingreso al SEIA.
5. Mediante la Res. Sanitaria N°2066 del 6 de febrero de 2015 se da autorización a la "Planta de Tratamiento de Residuos generados en Centros Asistenciales y similares", donde se especifican los residuos a tratar, pudiendo ser: Cultivos y muestras almacenadas, residuos patológicos, sangre y derivados, cortopunzantes, residuos animales, medicamentos vencidos, mascotas y decomisos (marihuana, clorhidrato de cocaína, estupefacientes, entre otras drogas). Así mismo, se fija claramente como condición operacional que los residuos patológicos e industriales generados solo por Establecimientos de Salud tendrán una capacidad máxima de tratamiento de 220 kilogramos días.
6. Mediante Of. SMA N°1501 de fecha 28 de agosto de 2015, se informa sobre las condiciones de operación de la Planta Ingemedical, donde existe un incinerador de fabricación SECOR y una autoclave de marca AMILAB que poseen una capacidad superior a lo establecido por el Art. 3 literal o.10 del D.S. N°40/12, llegando a 150 kilogramos/hora por lo que su capacidad máxima instalada sería de 1.200 kilogramos/día (considerando una operación continua de 24 horas).
7. En visita realizada por esta repartición, según Acta SEA N°553 de fecha 7 de septiembre de 2015, se da cuenta de lo siguiente:

Pertinencia 12.07.2012	Situación actual
Lugar: Km 17 Gorbea - Loncoche, camino S-776 secta faja sur Ruta 5 Sur (71°03'52" Oeste - 56°51'27" Sur WGS 84, Huso 18).	Lugar: Km 17 Gorbea - Loncoche, camino S-776 secta faja sur Ruta 5 Sur (71°03'52" Oeste - 56°51'27" Sur WGS 84, Huso 18). (No se modifica)
Predio emplazamiento de proyecto: 35.000 m2.	Predio emplazamiento de proyecto: 6.000 m2 - Rol 447-23. (Disminuye superficie original)



Superficie de emplazamiento 7.000 m2.	Superficie de emplazamiento 4.000 m2 – Res. CUS Seremi de Agricultura N° 167/13 (Disminuye superficie original).
Superficie edificada: 350 m2.	Superficie edificada: 293 m2 (Galpón 1: incinerador, autoclave, sala de lavado, cámara de frío. Galón 2: Almacenamiento de Residuos peligrosos). Certificado de recepción de obras N° 168 del 27 de octubre de 2014 (Disminuye superficie original).
Estacionamiento: 150 m2.	Estacionamiento: Existe área de estacionamiento semejante a 150 m2.
Potencia Instalada: 10 KVA con una demanda de energía de 800 Kwh.	Potencia Instalada: 7,12 KW (Disminuye condición original).
Tipo de servicio: Recolección, transporte y tratamiento de residuos médicos/patológicos y otros (decomisos, orgánicos de origen agroindustrial, alimentos vencidos, laboratorios).	Tipo de servicio: - Recolección, transporte y tratamiento de residuos médicos/patológicos. - Recolección, transporte de residuos peligrosos (Coronel). - Eliminación de residuos peligrosos (medicamentos vencidos). - Eliminación de otros residuos asimilables a domiciliarios de origen clínico. - Eliminación de decomisos. - Incineración de mascotas y restos animales.
Tipo de tratamiento: - Un incinerador termopirolítico (no describe detalles del incinerador, pero plantea condiciones operacionales que no superarían los 220 kilogramos día a plena carga, posteriormente indica que las condiciones operacionales serían de turno de 8 horas y 26 días de trabajo al mes estimándose un volumen mensual de 6.474 kg/mes lo que equivale 249 kg/día). - Equipos autoclave donde no define capacidad, pero si condiciones de esterilización a presión 15 libras con temperaturas de 121 °C por tiempos de 60 minutos.	Tipo de tratamiento: - Un incinerador termopirolítico capacidad de carga 150 kilos, tiempo de incineración de una hora a temperaturas de 800° – 1.000°. - Una autoclave 125 litros, operación a 135 °C en 35 minutos de operación (+/- 15 kilos con 50% de capacidad ociosa).
Agua potable y alcantarillado de tipo particular.	Agua potable y alcantarillado de tipo particular.
Área de lavado de vehículos, una cámara separadora de aceites y grasas, decantación de barros y sólidos y posteriormente se aplicará desinfección con clohexidina para luego ser infiltrado en el sistema particular de alcantarillado.	Área de lavado de vehículos, se plantea una cámara separadora de aceites y grasas, decantación de barros y sólidos y posteriormente se aplicará desinfección sin infiltración mantenido en dos cámaras estancas. Estos residuos serán derivados a terceros en atención a autorizaciones sectoriales, donde a la fecha no existen registros de retiro.
Área de almacenamiento: Se plantea un área de almacenamiento para desechos médicos/patológicos inferior a 3 toneladas, con el fin de resguardar los periodos de no operación del incinerador.	Área de almacenamiento: Existe un área de almacenamiento para desechos médicos/patológicos que permite mantener 3 toneladas.

8. Así, sobre lo expuesto hay que dar cuenta de lo siguiente:

8.1. La Planta Ingemedical en todo momento manifiesta que su actividad se basa en la recolección, transporte y tratamiento de residuos médicos/patológicos y otros residuos.



8.2. Que en atención a la Res. Sanitaria N°2066/2015 se puede establecer:

- a. El documento es claro en precisar el tipo de residuos y productos a tratar por el proceso de tratamiento de la Planta Ingemedical, donde se establecen los siguientes elementos: Cultivos y muestras almacenadas, residuos patológicos, sangre y derivados, cortopunzantes, residuos animales, medicamentos vencidos, mascotas y decomisos (marihuana, clorhidrato de cocaína, estupefacientes, entre otras drogas).
- b. Así, el mismo documento establece como limitante que la Empresa Ingemedical podrá tratar un volumen máximo no será superior a 220 kilogramos / día en el caso de los residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, fijando las condiciones operacionales establecidas en el RSEIA para residuos establecidos en el literal o.10 del Art. N°3 D.S. N°40/12 y en la Res. SEA N°154/13.
- c. El documento tiene omisiones, toda vez que se han identificado otros residuos que son considerados como residuos peligrosos, residuos industriales y otros asimilables a domiciliarios que desde el punto de vista de la gestión y tratamiento no quedan detallados en los volúmenes de operación, sin perjuicio que esto puede ser abordado de manera sectorial por la autoridad competente como también las condiciones de transporte de acuerdo al literal ñ del Art. N°3 del D.S. N°40/12.

8.3. Del documento Df. SMA N°1501/15 se puede establecer:

- a. El documento presenta errores de cálculo al definir una capacidad máxima instalada de 1.200 kilogramos/día para la Planta Ingemedical, toda vez que este volumen corresponde a 8 horas de operación y no a 24 horas como se indica, lo que lleva a discutir efectivamente que puede ser entendido por capacidad de tratamiento.
 - b. El documento se refiere a la "capacidad máxima instalada", concepto que no están empleados en el RSEIA, toda vez que el mismo literal o.10 del Art. N°3 D.S. N°40/12 menciona "capacidad". Sin perjuicio de lo señalado, el concepto de capacidad en la Real Academia Española puede ser entendido como "Propiedad de una cosa de contener otras dentro de ciertos límites", estos límites pueden estar dados por condiciones físicas (espacio, capacidad de maquinaria, tiempo de operación, etc.) o bien de tipo operacionales (restricciones de insumos, mano de obra, horarios, etc.)
 - c. El documento presentado, considera que el incinerador está planteado no solo para residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, sino también otros residuos o productos como por ejemplo: restos animales, medicamentos vencidos, asimilables a domiciliarios y decomisos. Luego, resulta erróneo el supuesto establecido por la SMA al atribuir una operación exclusiva del incinerador para los residuos establecidos en el literal o.10 del Art. N°3 D.S. N°40/12 ya que la misma Autoridad Sanitaria autoriza mediante la Res. Sanitaria N°2066/2015 al Centro para otras actividades como las ya mencionadas.
 - d. Que así mismo, no se puede desconocer que de los antecedentes presentados se daría cuenta que el proceso de fiscalización realizado por la SMA es con fecha 01 de junio de 2015, correspondiendo al período definido como marcha blanca por la autoridad sanitaria según la Res. Sanitaria N°2066/2015, donde el titular tendría tiempo "para optimizar las condiciones de operación y caracterización de las emisiones atmosféricas".
9. Sin perjuicio de todo lo señalado, hay que dar cuenta que con los antecedentes presentados existe certeza que no existe presencia de al menos una de las siguientes condiciones que obligarían al ingreso del proyecto a evaluación ambiental según el actual RSEIA:



- 9.1. La Planta Ingemedical no considera urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (literal g.1.3 del Art. N°3 D.S. N°40/12).
- 9.2. La Planta Ingemedical no considera Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (literal k del Art. N°3 D.S. N°40/12).
- 9.3. La Planta Ingemedical no trata y/o dispone de residuos sólidos de origen domiciliario, de acuerdo a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes (literal o5 del Art. N°3 D.S. N°40/12).
- 9.4. La Planta Ingemedical no presenta sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:
- Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización (literal o7.1 del Art. N° 3 D.S. N°40/12);
 - Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos (literal o.7.2 del Art. N°3 D.S. N°40/12);
 - Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u (literal o.7.3 del Art. N°3 D.S. N°40/12).
 - Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos (literal o.7.4 del Art. N°3 D.S. N°40/12).
10. Respecto a la eventual elusión por concepto de tratamiento de residuos generados en Centros Asistenciales y similares de la Empresa Ingemedical, el Servicio de Evaluación Ambiental deja establecido que este pronunciamiento no es posible de emitir ya que la Planta Ingemedical no se aboca exclusivamente a tratar residuos especiales provenientes desde establecimientos de salud, pero tampoco se puede desconocer que respecto de la capacidad de tratamiento de las instalaciones existentes considerando el incinerador (150 kilos x carga) más la autoclave (125 litros lo que equivale \pm 30 kilos x carga), pudiesen llegar a generar un tratamiento de +/- 180 kilos de residuos por carga o evento, lo que equivale al \pm 72% de lo establecido en la normativa ambiental para el caso exclusivo de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, \pm 0,6% de residuos industriales sólidos, \pm 720% de residuos tóxicos agudos o \pm 18% de residuos peligrosos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



RICARDO MORENO FÉTIS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de La Araucanía

Rg/ped

Distribución

- Indicada
- Archivo Of. de Partes

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00105

lento lento

Valdivia, dos de octubre de dos mil quince.

Resolviendo escrito de fojas 57 y siguientes:

A lo principal: Por cumplido lo ordenado y por acompañados.

Al otrosí: téngase presente.

A fojas 1, a lo principal: estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: téngase presente y por acompañado el documento en forma legal. Al cuarto otrosí: téngase presente.

Resolviendo a lo principal de fojas 1:

Vistos:

- 1° Lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia; en el Acta de sesión extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") en la presente solicitud;
- 2° Que, con fecha 30 de septiembre de 2015, ingresó a este Tribunal una solicitud de la SMA para la renovación de medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., Rut N° 76.283.068-R, ubicado en el km. 740 de la ruta 5 Sur, Sexta Faja, Camino S-776, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía; en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley N° 20.417 (en adelante "LOSMA"), en relación con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 4 de la Ley N° 20.600;
- 3° Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, la renovación de la medida señalada se justificaría atendido el riesgo inminente a la salud de las personas y al medio

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ambiente, lo que se habría constatado en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, toda vez que la empresa Ingemedical Ltda. está ejecutando obras y actividades que requieren previa evaluación ambiental, en virtud lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y letra o.10. del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, sin que se haya sometido a él. A juicio de la SMA, esta conducta configuraría la infracción contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, la que -al menos- se clasificaría como grave, conforme al artículo 36 N° 2 letra d) de la misma Ley;

4° Que, como primera consideración de hecho en que funda su solicitud la SMA, se basa en lo expuesto en su anterior solicitud, presentada a este Tribunal, con fecha 31 de agosto de 2015, que dio lugar a los autos S 5-2015, en la que solicitó la detención de funcionamiento de las instalaciones. Esta solicitud se formuló de forma previa al inicio del procedimiento sancionador, de acuerdo lo regula el artículo 48 inciso segundo de la LOSMA en relación con el artículo 32 de la Ley N° 19.880. El Tribunal dio lugar a dicha solicitud, por un plazo de 22 días corridos;

5° Que, la SMA funda su petición en nuevos antecedentes para renovar la medida detención de funcionamiento, en consideración al riesgo inminente a la salud de las personas. Para ello da cuenta de que con fecha 21 de septiembre de 2015, mediante Memorandum D.S.C. N° 464 de 2015, se procedió a designar fiscal instructor para instruir procedimiento administrativo sancionador en contra el titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", Ingemedical Ltda. Adicionalmente, la SMA señaló que con fecha 22 de septiembre de 2015, procedió a realizar una fiscalización de la Planta de incineración, la cual constató el cumplimiento de la medida decretada, verificando que a dicha fecha se estaban

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

realizando actividades de mantención y limpieza de las instalaciones. Al efecto, se acompañan copia de Acta de fiscalización de fecha 22 de septiembre de 2015, y copia de Anexo Fotográfico del Acta de fiscalización de 22 de septiembre de 2015, los cuales obran a fojas 12 a 18, de estos autos;

6° Que la SMA señala que con fecha 25 de septiembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2015, se formularon cargos contra Ingemedical Ltda., por la ejecución de un proyecto de sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores, fundado en los artículo 8 inciso 1° y 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letra o.10) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicha formulación de cargos rola a fojas 60 y siguientes de estos autos;

7° Que la SMA agrega que con fecha 25 de septiembre de 2015, mediante Memorandum D.S.C. N° 476 de 2015, el fiscal del procedimiento Rol D-052-2015, solicitó al Superintendente la reiteración de la medida provisional ordenada mediante Resolución Exenta N° 786-2015, previamente autorizada por resolución de 1 de septiembre de 2015 dictada por este Tribunal. Agrega la SMA que, en relación con el estado actual del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra Ingemedical Ltda., aún no se ha procedido notificar la formulación de cargos al presunto infractor;

8° Que, en cuanto argumentos de derecho de la solicitud de la SMA, se amparan en lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, y en lo contemplado en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600; siendo la medida solicitada proporcional, dado que el tipo de infracción cometida de acuerdo al artículo 35 letra b) en relación con el artículo 36 N° 2

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

letra d) de la LOSMA, constituye una infracción grave, si es que no se presentan los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y gravísima, de acuerdo al artículo 36 N° 1 letra f) de la LOSMA, si se presentasen los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300. Por lo anterior, discurre la SMA, Ingemedical Ltda. posee instalaciones construidas en condiciones para ejecutar acciones que podrían constituir, a lo menos, infracción grave. Agrega que la medida es proporcional a lo que dispone el artículo 40 de la LOSMA, particularmente su letra a); pues podría generar un peligro de importancia a la salud de las personas;

9° Que en el escrito que cumple lo ordenado, a fojas 57 y siguientes, la SMA reitera el fundamento ya sostenido por este Tribunal en la resolución de fecha 1 de septiembre de 2015, en causa S 5-2015, en que la hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas - que justificó la autorización entregada-, se mantiene a la fecha y que a efectos de demostrar la verosimilitud del daño inminente a la salud de la población, expresa que obran en su poder, antecedentes que permitirían suponer la presencia de riesgos que puedan afectar la salud de las personas. Señala además que dicho riesgo lo constituyen las emisiones atmosféricas que se producirían en caso que las instalaciones comiencen a funcionar, instalaciones que no cuentan con una evaluación debida, como tampoco de una modelación de cantidad y dispersión de emisiones atmosféricas, y a la ausencia de un Plan de Monitoreo de acuerdo al artículo 21 del Decreto Supremo N° 29 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que establece la Norma de Incineración y Co-incineración. Todo lo anterior supone, a juicio de la SMA, que la situación de riesgo que motivó la autorización por parte de este Tribunal de la medida de detención no ha cambiado;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la SMA solicita a este Tribunal la renovación de la medida autorizada por este Tribunal con fecha primero de septiembre pasado, en causa S 5-2015;

SEGUNDO: Que este Tribunal estima que la presente solicitud no constituye una renovación de la medida de fecha primero de septiembre del presente. La medida resuelta en causa S 5-2015 fue requerida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo que dispone el artículo 48 del inciso segundo de la LOSMA, el cual somete dicha solicitud a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880. Por el contrario, la autorización de autos ha sido solicitada en fecha posterior al plazo que dispone el artículo 32, siendo, por tanto, constitutiva de una nueva medida.

TERCERO: Que, la SMA ha hecho referencia en su escrito de fojas 57 y siguiente, que obran en su poder antecedentes que permiten suponer a lo menos la presencia de riesgo a la salud de las personas, indicando que ellos constan en el procedimiento administrativo sancionador. Con todo, la SMA no acompañó dichos antecedentes, y solo se limitó a acompañar Acta de fiscalización con Anexo fotográfico, y Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2015 de 25 de septiembre que formula cargo que indica a Ingemedical Ltda. Estos documentos, si bien dan cuenta, por una parte del cumplimiento de la medida y, por la otra de la entidad de la infracción; ellos no acreditan fehacientemente la existencia de un daño inminente a la salud de las personas, presupuesto esencial del artículo 48 inciso primero de la LOSMA.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; el artículo 48 de la LOSMA; **se rechaza autorizar la Medida Provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del Proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda.**

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00110
Ulloa Diaz

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico al
Superintendente del Medio Ambiente.

Rol S N° 6-2015

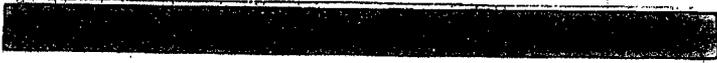


Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Michael Hantke Domas.



Autorizada por el Secretario Abogado *Felipe Riesco*
Eyzaguirre.

En Valdivia, a dos de octubre de dos mil quince, notifiqué por
el estado diario la resolución precedente.



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

3. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

4. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA

5. OPOSICIÓN AL INGRESO

00015

Final



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

HOJA 6 DE 7

9. ACTIVIDADES O DOCUMENTOS PENDIENTES

10. FISCALIZADORES (Comenzar el listado con el encargado de las actividades de Inspección Ambiental)

00016

Diciembre 2011



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

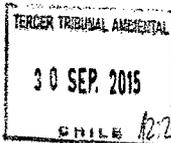
HOJA 7 DE 7

11. OTROS ASISTENTES (Completar los antecedentes)

N°	Nombre completo	Apellido	Celular	Correo electrónico

12. RECEPCIÓN DEL ACTA

Nombre Encargado: Resolución de la Actividad: Proyecto de Acta: _____ Ejecución de la Actividad: Fecha del Acta: _____	En caso de que el Acta no haya sido recibido en el término establecido:
	Nombre del Encargado: _____
	Concedido en Chile: _____



00001
Min

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Recibido por correo electrónico

En lo principal, solicita autorización para renovación de medida provisional que indica; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, solicita notificación electrónica; en el tercer otrosí, acredita personería; y, en el cuarto otrosí, patrocinio y poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Rubén Verdugo Castillo, Superintendente del Medio Ambiente (S), en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), y según lo dispuesto en el artículo 17, letra d), de la ley N° 20.600, solicitamos a S.S. ilustre autorización judicial para renovar la medida de detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., Rut N° 76.283.068-K, ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía.

La renovación de la medida señalada se solicita atendido el grave riesgo de daño a la salud de las personas y al medio ambiente que esta Superintendencia ha constatado en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, toda vez que la empresa Ingemedical Ltda., está ejecutando obras y actividades que cumplen con la tipología de la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300 o LBMA"), sin haberse sometido el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), lo que constituye una infracción de aquellas tipificadas en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, la que se clasifica, al menos, como grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra d) de la misma norma, toda vez que se transgreden las disposiciones contenidas en la referida letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y la letra o.10) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, contenido en el Decreto Supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013 ("Reglamento del SEIA, o RSEIA").

En este sentido, existe una serie de eventuales impactos ambientales que no han sido evaluados de acuerdo a la normativa vigente, situación que de por sí genera un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, que infringe el ordenamiento jurídico ambiental y atenta directamente contra el principio preventivo sobre el cual éste se estructura, criterio que ha hecho suyo la doctrina y la jurisprudencia.

I. CONSIDERACIONES DE HECHO QUE FUNDAN LA PRESENTE SOLICITUD

(i) Antecedentes expuestos en presentación de 31 de agosto de 2015

1. Con fecha 12 de Julio de 2012, la empresa "BIOGEST CHILE Ltda." (antecesor legal de Ingemedical Ltda.), presentó una Carta de Pertinencia a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía solicitando un pronunciamiento fundado, respecto de la necesidad del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales", de ingresar al SEIA y contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

00002
ds



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

En dicha Carta de Pertinencia, el titular del proyecto indicó, bajo juramento: i) que "la planta tendrá un área de almacenamiento cuyo fin es almacenar los desechos médico/patológicos debidamente envasados transitoriamente y por periodos cortos de tiempo en que el incinerador esté fuera de servicio por mantención, no más de 4 días y un volumen siempre menor a 3 toneladas"; ii) que la superficie total de construcción sería de "350 m² a edificar y se aclara que no se necesitan más construcciones para el desarrollo del trabajo"; iii) que el proyecto se ubica en una localidad con "casi inexistente población o cascos", donde "la mayoría de las hectáreas de terrenos del sector, pertenecen a una forestal que ha desarrollado proyectos forestales (...), "es decir en una zona netamente rural, con características forestales, distanciada de comunidades indígenas"; y iv) que "la cantidad máxima de cenizas se generará con el funcionamiento de incinerador a plena carga autorizada (220 kg/día), es decir, 0,02 m³/día de cenizas", añadiendo luego que "en atención a los residuos a tratar, serían a capacidad máxima autorizada 249 kg/día entonces 6474 kg/mes, con un turno por día de 8 horas y 26 días de trabajo en el mes, un volumen de 0,6 mes³/mes de cenizas, que se dispondrán en el relleno sanitaria de Villarrica."

Finalmente, mediante Carta N° 218/2012, de fecha 27 de Julio de 2012, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, indicó que el proyecto no debía ingresar al SEIA, dado que a su convencimiento éste dispondría de "una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día", y que el sistema de tratamiento consistiría, además del autoclave, en un "incinerador termopirólítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora".

2. Posteriormente, con fecha 12 de Julio de 2013, se presentó una segunda Carta de Pertinencia, esta vez por parte de Ingemedical Ltda, indicando al Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía el cambio de nombre del titular del proyecto, de "BIOGEST CHILE Ltda.", a "INGEMEDICAL Ltda.". En dicha Carta de Pertinencia no se añadieron ni indicaron modificaciones a las características técnicas del proyecto, sus instalaciones o procesos. Consecuentemente, con fecha 24 de Julio de 2013, mediante Resolución Exenta N° 154/2013, el Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía procedió a declarar que el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", no se encontraba obligado a ingresar al SEIA.

3. Luego, por medio del Oficio Ordinario N° 584, de 25 de mayo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Gorbea, se puso en conocimiento de esta Superintendencia una serie de hechos que, a juicio de dicha autoridad, constituirían una infracción de carácter ambiental susceptible de ser investigada y sancionada por este Servicio. En su denuncia, sostiene la autoridad municipal que la empresa Ingemedical Ltda., habría construido y se encontraría actualmente operando, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto cuyas características estarían descritas en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y más específicamente, en el literal o.10) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. La denuncia se sustentó en las siguientes alegaciones:

3.1. La omisión, por parte del titular, de señalar en sus Cartas de Pertinencia la proximidad del proyecto a tierras y comunidades indígenas y productores agrícolas sujetos a exigentes estándares de calidad internacional, todos ellos susceptibles de ser afectados por la operación del proyecto.

3.2. La inconsistencia entre las declaraciones del titular en sus Cartas de Pertinencia con respecto a las cantidades diarias de residuos a procesar y la real capacidad instalada del proyecto



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

para eliminar residuos hospitalarios, la que superaría los doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día) indicados en el literal o.10) del artículo 3 RSEIA.

4. En virtud de la denuncia antedicha, y mediando una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (FSAFA), N° 42-2015 de 29 de mayo de 2015, funcionarios de la Oficina de la Macrozona Sur de esta Superintendencia procedieron a efectuar las actividades de inspección correspondientes, el día 1 de Junio de 2015, constatando en dicha oportunidad los siguientes hechos, según quedó establecido en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015:

4.1. Que a dicha fecha el proyecto se encontraba construido, pero sin operar, contando entre sus instalaciones con una oficina administrativa, estacionamientos, un galpón utilizado para el acopio transitorio de residuos peligrosos, y un galpón destinado al acopio y tratamiento de residuos clínicos, en el cual se verificaron instalados, con certificación y listos para su funcionamiento, los siguientes equipos: un incinerador, una cámara de frío y un autoclave.

4.2. El autoclave instalado corresponde a un equipo de marca "AMILAB", modelo AT125, con una capacidad de 125 litros, registrado mediante Ordinario N° A 20-02480 de 30 de octubre de 2014, bajo el N° 233 del Registro Regional de la SEREMI de Salud de la Araucanía, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 10/2012 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan Vapor de Agua.

4.3. El incinerador corresponde a un equipo de fabricación "SECOR Chile", del año 2014, con dos puertas de carga (frontal y lateral), que utiliza gas licuado como combustible, y que cuenta con una chimenea de 7 metros de altura para la salida de emisiones. En sus especificaciones técnicas, se detalla que el incinerador tiene un volumen interno estimado de 0,84 metros cúbicos (0,84 m³), con dos quemadores (primario y secundario) de marca Lamborgini, y posee una capacidad de incineración de 150 kg/hora dependiendo del tipo de carga y forma de operarlo.

5. A mayor abundamiento, cabe señalar que previamente, con fecha 25 de mayo de 2015, el representante legal de Ingemedical Ltda., don Rodrigo Alberto Sandoval Castro, ingresó un escrito a la Oficina Macro Zona Sur de esta Superintendencia solicitando un plazo de 25 días hábiles para presentar el Plan de Monitoreo del incinerador del proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Norma de Emisión de Incineración y Co-Incineración. Adicionalmente, se adjuntaron a dicho escrito algunas de las certificaciones de los equipos del proyecto y resoluciones emanadas de organismos sectoriales, antecedentes los cuales coinciden con los hechos constatados en la actividad de fiscalización realizada. En éste sentido es particularmente revelador lo indicado en la cotización presentada al Sr. Rodrigo Sandoval Castro, por parte de SECOR Chile, con fecha 12 de febrero de 2014 (N° 150212), en la que se confirma que la capacidad del incinerador es de 150 kg/hora dependiendo del tipo de carga y forma de operarlo.

6. Con posterioridad a la Inspección realizada el 1 de Junio de 2015, mediante el Ordinario N° 710, de fecha 25 de Junio de 2015, la Municipalidad de Gorbea acompañó otros antecedentes a su denuncia, los cuales fueron incluidos y examinados en el antedicho Informe de Fiscalización Ambiental, particularmente en relación a la capacidad real de procesamiento de los equipos e instalaciones, y de las dimensiones de éstas:



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

6.1. Resolución Exenta N° A-20-019062, de 17 de diciembre de 2014, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del "Vehículo de transporte de residuos peligrosos", marca Mercedes Benz, modelo VITO110 CDI, con una capacidad de transporte de 950 kilogramos.

6.2. Resolución Exenta N° A-20-06220, de 06 de febrero de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento de la "Bodega Residuos Peligrosos", ubicada en el terreno de propiedad de Ingemedical Ltda., y que consta: i) de un galpón metálico (N°2), con una capacidad de almacenamiento de 38.000 kilogramos; y ii) de un galpón metálico (N°1), con una capacidad de almacenamiento de 35.000 kilogramos, donde se encuentra el incinerador, la cámara de frío para mantención de los residuos patológicos, y un área de almacenamiento de contenedores limpios como insumos.

6.3. Resolución Exenta N° A-20-06220, de 20 de abril de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del "Vehículo de transporte de residuos peligrosos", marca Mitsubishi, modelo Canter 7.5, con una capacidad de transporte de 5.000 kilogramos.

7. Finalmente, con fecha 3 de Julio de 2015, se recibió en esta Superintendencia una denuncia de la "Asamblea de Productores Gorbea-Loncoche", en la cual se acompañan nuevos antecedentes que fueron considerados para la elaboración de la solicitud de medida provisional, siendo procedente destacar, entre otros:

7.1. Que el proyecto se emplaza en un sector de producción frutícola de exportación contando alguno de sus productores con certificaciones de normas de calidad extranjeras GLOBAL GAP y USAGAP, sectores de producción apícola, de predios de cultivo tradicionales, ganadería menor, turismo rural y criadero de aves en cautiverio (exóticas).

7.2. En un radio de 8 kilómetros de distancia del proyecto, se encuentran aproximadamente 267 agricultores dedicados a la exportación de frutas y las siguientes comunidades indígenas: Adriano Aburto P.J. 1101, Remigio Aburto, Toribio Namoncura, Hilario Catrila, Trabollanca, Peuculleufo Sur, Manque, Pedro Millanao, Manuel Segundo, Ñfinco, Collimallin y Juan José Aburto Namoncura.

7.3. En un radio de 1 kilómetro en torno a la planta, se localiza una comunidad indígena, huertos de frutas orgánicas, casas habitación, planta de recepción de fruta de Cooperativa Loncofrut, y la Escuela Municipal G-736.

8. En virtud de los antecedentes expuestos, con fecha 31 de agosto de 2015, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, conforme al artículo 48 inciso 1° letra d) e inciso 2° LOSMA, autorización para decretar la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones de Ingemedical Ltda., previo al inicio del procedimiento sancionatorio, atendido el grave riesgo para la salud de la población que presenta la ejecución del proyecto sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

9. Atendida la solicitud expuesta en el párrafo anterior, con fecha 1 de septiembre de 2015, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó ordenar la medida provisional solicitada, previo al inicio del procedimiento sancionatorio, por un plazo de 22 días corridos.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

10. Consecuentemente, la medida provisional fue adoptada mediante Resolución Exenta N° 786-2015, siendo esta notificada al titular con fecha 3 de septiembre de 2015.

(ii) Nuevos antecedentes que hacen necesaria una nueva renovación de la medida atendido que el riesgo inminente a la salud de las personas se mantiene

11. Con fecha 21 de septiembre de 2015, mediante Memorándum D.S.C. N° 464 de 2015, se procedió a designar como Fiscal Instructor Titular a don Juan Pablo Leppe Guzmán, y como Fiscal Instructora Suplente a doña Estefanía Vásquez Silva, lo anterior con objeto de instruir el procedimiento administrativo sancionatorio contra del titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", Ingemedical Ltda., hasta la emisión del dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA.

12. Con fecha 22 de septiembre de 2015, funcionarios de esta Superintendencia procedieron a realizar una actividad de fiscalización a las instalaciones de la Planta de Incineración de Ingemedical, constatando en dicha oportunidad que la empresa se encontraba en cumplimiento de la medida de detención ordenada, verificando únicamente que a dicha fecha se estaban realizando actividades de mantención y limpieza de las instalaciones. Precisamente con el objeto de mantener dicha situación de detención, en virtud de la cual se previene el riesgo de afectar la salud de la población, es que se solicita la renovación de la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones ordenada.

13. Con fecha 25 de septiembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol D - 052 - 2015, se procedió a formular cargos en contra de Ingemedical Ltda., por la ejecución de un proyecto de sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que la autorice a efectuar dichas labores. Lo anterior, fundado en los artículos 8 inciso 1° y 10 letra o) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra o. 10) del RSEIA.

14. Finalmente, con fecha 25 de septiembre de 2015, y en cumplimiento a lo establecido en el resuelto quinto de la formulación de cargos ya indicada, mediante Memorándum D.S.C. N° 476 de 2015, el Fiscal Instructor del proceso Rol D - 052 - 2015, solicitó a este Superintendente la reiteración de la medida provisional ordenada mediante Resolución Exenta N° 786 -2015, debidamente autorizada por S.S. Lo anterior, con el objeto de impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño, toda vez que se mantienen las condiciones que fundamentaron la medida inicialmente.

(iii) Estado actual del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Ingemedical Ltda.

15. Se hace presente a S.S. el estado del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra Ingemedical Ltda. Actualmente, aun no teniéndose por notificada legalmente la formulación de cargos al titular, no han comenzado a correr los plazos legales establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento o los descargos correspondientes, dentro de 10 y 15 días hábiles, respectivamente, contados desde la notificación de la presente resolución.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

II. EL DERECHO

16. La medida de detención de funcionamiento de las instalaciones ordenada en contra de Ingemedical Ltda., cuya renovación se solicita, se encuentra regulada en el artículo 48, letra d), de la LOSMA, y en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que determina la competencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental al respecto. En este sentido, los referidos artículos disponen:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

(...)

d) detención de funcionamiento de las instalaciones.

(...)

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40."

"Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...)

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...)"

17. La medida cuya renovación se solicita es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40. Es proporcional al tipo de infracción cometida pues de acuerdo al artículo 35, letra b), en relación con el artículo 36 N° 2, letra d), de la LOSMA, la ejecución de proyectos o actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción grave, si es que no se presentan los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300. De presentarse estos efectos, la infracción será gravísima, de acuerdo al artículo 36 N° 1, letra f) de la LOSMA.

18. En efecto, las normas precedentemente enunciadas disponen:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

(...)

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.

"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

(...)

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

(...)

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior".

19. De este modo, y sin perjuicio de los hechos que en definitiva se establezcan durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, la empresa Ingemedical Ltda., se encuentra con instalaciones construidas en condiciones para ejecutar acciones que pueden constituir, al menos, una infracción grave al ordenamiento jurídico ambiental, pues la construcción de las mismas y su operación, de acuerdo a la ley, debieron someterse al SEIA y a la fecha no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

20. La medida cuya renovación se solicita es también proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En efecto, tal como se indicó al solicitar la medida provisional, en el presente caso es posible observar, en primer lugar, que la construcción de las instalaciones y la actividad que se presta a realizar por parte del titular, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, constituye un peligro de importancia para la salud de las personas, según la letra a) del artículo 40, pues la construcción y operación de un proyecto



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

consistente en un sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de recintos hospitalarios puede generar un peligro de importancia a la salud de las personas que habitan o transitan en las zonas aledañas, lo que cobra particular importancia cuando se trata de riesgos que no han sido evaluados por estar ejecutándose la actividad al margen del SEIA. En segundo lugar, la infracción del titular ha sido intencional, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 40, pues de los antecedentes del caso se desprende que el titular presentó sendas cartas de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental omitiendo información o presentándola de forma interesada, con el objeto de ocultar la capacidad real del sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales.

III. REQUISITOS DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 3 DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

21. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la siguiente es la lista de requisitos aplicables al presente caso, que consigna la referida Acta de Sesión Extraordinaria para las solicitudes de medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LOSMA:

- a) Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador: Juan Pablo Leppe Guzmán, (Fiscal Instructor Titular) y Estefanía Vásquez Silva (Fiscal Instructora Suplente).
- b) Copia del acta de fiscalización: se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.
- c) Identificación de las instalaciones cuyo funcionamiento se solicita detener: Empresa Ingemedical Ltda., Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, Gorbea, Región de la Araucanía.
- d) Identificación del daño Inminente al medio ambiente o a la salud de las personas: descrito en el cuerpo de esta presentación (riesgos no evaluados así como riesgo de afectación sobre la salud de las personas y comunidades aledañas, y las plantaciones agrícolas de las mismas).

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre: renovar la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía, por el plazo de 30 días renovables, o el que S.S. Ilustre determine pertinente conforme a derecho.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño copia de los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Fiscalización de fecha 22 de septiembre de 2015.
2. Copia de Anexo Fotográfico del Acta de Fiscalización de 22 de septiembre de 2015.

00009
muc



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlos por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: dherve@sma.gob.cl, emanuel.ibarra@sma.gob.cl, y sebastian.rebolledo@sma.gob.cl.

Sírvase S.S. Ilustre.: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente se estructura sobre la base de la subrogación legal que opera de acuerdo a los artículos 79 y siguientes del Estatuto Administrativo. Por otro lado, la calidad de Superintendente del Medio Ambiente de don Cristian Franz Thorud consta en el Decreto Supremo N° 76, del Ministerio del Medio Ambiente, cuya copia acompaño por este acto.

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, confiero patrocinio y otorgo poder en estos autos a la abogada Dominique Hervé Espejo. Asimismo confiero poder a los abogados Emanuel Ibarra Soto y Sebastián Rebolledo Aguirre. Todos domiciliados para estos efectos en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo presente.

Sebastián Rebolledo Aguirre
9604075-K

D. Hervé
7.775.462-8

Cristian Franz Thorud
16.352.854.2

Sebastián Rebolledo Aguirre
16.368.208-5

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00208
Dimita obo

Valdivia, primero de septiembre de dos mil quince.

A fojas 1, a lo principal: estese a lo que se resolverá; al primer otrosí: téngase por acompañados los documentos, en forma legal; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente y por acompañado el documento en forma legal; al cuarto otrosí: téngase presente.

Resolviendo a lo principal de fojas 1:

Vistos:

Que, con fecha 31 de agosto de 2015, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente, requiriendo que se le autorice decretar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., Rut N° 76.283.068-K, ubicado en el km. 740 de la ruta 5 Sur, Sexta Faja, Camino S-776, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía.

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por la Superintendente en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015, y los demás antecedentes acompañados, la adopción de la medida se justificaría atendido el riesgo inminente al medio ambiente y la salud de las personas, toda vez que la empresa Ingemedical Ltda., está ejecutando obras y actividades que requieren que previamente se evalúen en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de que cumplen con la tipología de la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y letra o.10. del artículo 3°

del Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012. Estima la SMA que al no haber ingresado este proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, existen una serie de impactos ambientales que no han sido evaluados de acuerdo a la norma vigente, lo que genera un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente es posible determinar el objeto y los requisitos que debe reunir la adopción de medidas provisionales adoptadas antes del inicio del procedimiento sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente, los cuales son los siguientes: (i) siempre ha de tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que debe acreditarse la amenaza inminente de daño; (ii) que deben ser dictadas por el Superintendente a solicitud fundada del instructor del procedimiento, y (iii) que la medida adoptada deberá ser proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Segundo: Que en atención a lo anterior, este Tribunal procederá a determinar la concurrencia de cada uno de los requisitos exigidos por el legislador para la adopción de la medida provisional solicitada, con base a los antecedentes aportados en la solicitud.

Tercero: Que en lo concerniente al primer requisito, esto es, tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (artículo 48 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente), cabe tener presente que las medidas provisionales constituyen un mecanismo cautelar en el propio procedimiento administrativo sancionador, caracterizado por la dictación de medidas destinadas a impedir la continuación de situaciones que condicionen la contingencia próxima de una amenaza de daño al

00210

Deliberación de ley

medio ambiente o a la salud de las personas, cuando el Superintendente estime que existen elementos de juicio suficientes para ello.

Cuarto: Que en el caso de marras, la autorización para la adopción de la medida provisional solicitada, se hace en relación con una supuesta configuración de la infracción consagrada en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es "La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.", infracción respecto a la cual existen -a juicio del Tribunal- suficientes indicios, que permitan fundamentar la adopción de la medida cuya autorización se solicita, a la luz de los antecedentes aportados por el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015, y de la presunción legal del artículo 8° inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los hechos establecidos por el personal de la Superintendencia en las actas de fiscalización.

Quinto: Que habiéndose establecido la suficiencia del indicio de haberse cometido la infracción del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, corresponde pronunciarse sobre la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas, que amerite la adopción de la medida provisional solicitada.

Sexto: Que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene por objeto evaluar -previo a su ejecución- la generación de impactos ambientales, entre los cuales se encuentra la generación de los efectos, circunstancia o características del artículo 11 de la Ley, que contempla expresamente en su letra a) el riesgo para la salud de la población, y en su letra b) la generación de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire. Que al haber omitido la evaluación previa de sus impactos ambientales, este Tribunal considera que puede suponerse -al igual que lo hace el

Declaración oral

legislador al establecer que esa tipología de proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- que la ejecución del proyecto puede generar un riesgo inminente de daño ambiental o a la salud de la población.

Séptimo: Que si bien es cierto, no se cuenta con la certeza científica respecto a lo aseverado en el considerando precedente, en virtud del principio precautorio¹, este Tribunal no puede más que estimar que se encuentra acreditada la amenaza inminente de que la ejecución del proyecto en cuestión genere un daño al medio ambiente o a la salud de las personas. Cabe tener presente que la determinación de la existencia de un daño ambiental o de la existencia de un daño a la salud de las personas, es un asunto complejo, de lato conocimiento, para el cual el legislador incluso prevé la existencia de un procedimiento especial -la acción de reparación por daño ambiental-, cuyo conocimiento y resolución ha sido entregado al conocimiento de tribunales especializados -los Tribunales Ambientales-, estándar que no puede exigirse para la adopción de una medida cautelar.

Octavo: Que por lo anteriormente expuesto, en lo concerniente al primer requisito, esto es, tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (artículo 48 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente), y sobre la base de los antecedentes aportados por el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015, de la presunción legal del artículo 8° inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los hechos establecidos por el personal de la Superintendencia en las actas de fiscalización, y de la justificación de la

¹ "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992.

medida realizada por el Superintendente en su presentación de fojas 1 y siguientes, y teniendo presente especialmente el principio precautorio consagrado por los tratados internacionales en materia ambiental ratificados por Chile, este Tribunal estima como suficientemente acreditado la inminencia del daño al medio ambiente o a la salud de las personas que exige el artículo 48 de la Ley.

Noveno: Que en relación al segundo requisito, esto es, ser dictada por el Superintendente del Medio Ambiente a solicitud fundada del instructor del procedimiento; según consta a fojas 32, la solicitud fue formulada por el Jefe (S) de la Macro Zona Sur de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Mauricio Benítez Morales, mediante el Memorandum MZS N°187, de fecha 21 de agosto de 2015, quien solicita la medida producto del resultado de las inspecciones realizadas, lo que se refleja en las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015. Como hemos señalado anteriormente, sobre la base de los resultados del Informe de Fiscalización, junto con la presunción legal del artículo 8° inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los hechos establecidos por el personal de la Superintendencia en las actas de fiscalización, a juicio de este Tribunal, la solicitud de la medida se encuentra debidamente fundada.

Décimo: Por último, en lo referente al requisito de que las medidas provisionales que se adopten deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40, este Tribunal estima que la medida provisional solicitada es proporcionada a la infracción que se le imputa (Artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente), en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) Resulta idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, toda vez que se trata de una infracción clasificada a lo menos como grave, según el artículo 36 numeral 2.- letra d), pudiendo llegar a ser clasificada

como gravísimas conforme al artículo 36 numeral 1.- letra f).

- b) Es proporcional a las circunstancias del artículo 40, en consideración a que de los antecedentes acompañados, puede suponerse que al menos, le pueden llegar a aplicar tres de las circunstancias ahí contempladas, debido al supuesto peligro ocasionado, al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción y a la posible intencionalidad en la comisión de la infracción.

Décimo primero: Que el legislador dispone que en caso de adoptarse de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, el que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción de la medida (artículo 32 inciso segundo de la Ley N° 19.880), quedando sin efecto si así no se hiciere (artículo 32 inciso tercero de la Ley N° 19.880). Teniendo presente que el Superintendente solicita la adopción de la medida provisional por un plazo de 30 días corridos, este Tribunal estima que no puede proceder a otorgarlo por el plazo solicitado, en concordancia con lo dispuesto con anterioridad en la causa Rol N° S 4-2015 sobre solicitud de autorización de medida provisional, por lo que la medida se autorizará por el plazo de 22 días corridos, los que coinciden con los 15 días hábiles de que dispone la Superintendencia para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; y los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; así como el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de

00214

Delimitar Catore

Evaluación de Impacto Ambiental, se autoriza la Medida Provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del Proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., por un plazo de 22 días corridos.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico al Superintendente del Medio Ambiente.

Rol S N° 5-2015.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Roberto Pastén Carrasco



Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, a primero de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

HOJA 1 DE 7

ACTA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

1. ANTECEDENTES

1.1 Fecha del Inspección:	01/06/2015	1.2 Nombre del Inspección:	740-2015-10
1.4 Identificación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:	Planta de tratamiento de aguas Chinos y José Fábrega	1.3 Presentación por parte del interesado y fuente fiscalizada:	
1.6 Ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:	Parque Sur Km. 740 del Centro		
1.7 Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:	Inge. medicinal		Pje. Ballot 1970-11-11-11
RUT o RUN:	76-283.068-X	Teléfono:	89213536
1.8 Representante Legal de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:	Rodrigo A. Sandoval Castro	Nombre:	Pje. Ballot 1970-11-11-11
RUT o RUN:	15-620-840-3	Teléfono:	89213536
1.9 Encargado o Responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada durante la Inspección:	Rodrigo A. Sandoval C.	Nombre:	Pje. Ballot 1970-11-11-11
RUT o RUN:	15-620-840-3	Teléfono:	89213536
1.10 Encargado o Responsable de la actividad fiscalizada partícipe en la Inspección Ambiental:		SI	X

2. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN (Marque con X según corresponda)

2.1 Programada	2.2 No programada	2.3 Motivo	X
----------------	-------------------	------------	---

00128

Ciento veintiocho



Superintendencia del Medio Ambiente
Chile en Chile

HOJA 3 DE 7

3. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

Control de emisiones atmosféricas
- Planta de lechugas
- Estación de operación del proyecto

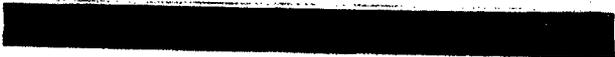
4. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA

- DS Nº 29 / 2013 MMA

5. OPOSICIÓN AL INGRESO

5.1. ¿Existe oposición al ingreso por parte del beneficiario, de otros interesados o de autoridades o instituciones competentes que pudieran tener relación con el ingreso?
SI NO

5.2. En el caso de haberse opuesto a la Plazoleta Pública y no poder contestar con el ingreso a la Autoridad Fiscalizadora, ¿se ha presentado un recurso de amparo en la Justicia Social?
SI NO



Superintendencia del Medio Ambiente
Sede Central

HOJA 3 DE 7

6. ASPECTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

6.1. Aspectos de la inspección realizada (Marque con X según corresponda)

Inspección visual	<input checked="" type="checkbox"/>	Registro fotográfico	<input checked="" type="checkbox"/>	Toma de muestras	<input type="checkbox"/>	Otras inspecciones	<input type="checkbox"/>
Mediciones	<input checked="" type="checkbox"/>	Aplicación de productos	<input type="checkbox"/>	Encuesta a población	<input type="checkbox"/>		

6.2. Momento de inspección: del centro de Inspección Ambiental:
El día de la inspección se efectuó dentro de la jornada en el número 7 del presente Acta

6.3. Existió colaboración por parte de los fiscalizados:
El día de la inspección se efectuó dentro de la jornada en el número 7 del presente Acta

6.4. Existió todo el personal y el equipo técnico de fiscalización:
El día de la inspección se efectuó dentro de la jornada en el número 7 del presente Acta

6.5. Transcurrió el procedimiento de conformidad (previo informe, caso de irregularidad, caso de
alta contaminación, denuncia, embargo, etc.) de acuerdo al artículo 12 del presente Acta
El caso de irregularidad se efectuó dentro de la jornada en el número 7 del presente Acta

7. OBSERVACIONES

Se tomaron fotografías y se grabó un
video de los lugares inspeccionados.

~~Observaciones~~



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

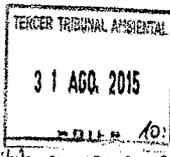
HOJA 7 DE 7

11. OTROS ASISTENTES (Ponentes, los antecedentes)

Nombre y Apellido	Apellido	Nombre	Apellido
Indira Samud	Representase		
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

12. RECEPCIÓN DEL ACTA

<p>En el Ateneo de la Superintendencia del Medio Ambiente se recibió el Acta de la Sesión N° 12, celebrada el día 12 de mayo de 2010, en la que se aprobó el informe de la Comisión de Asesoramiento y se dio curso a las gestiones que corresponden.</p> <p>_____ Director General</p>	<p>En caso de que el Acta no haya sido recibido, indicar el motivo:</p> <p>Motivo del incumplimiento: _____ Responsabilidad: _____ Fecha de recepción: _____ Nombre y apellido: _____</p> <p>_____ Representante del interesado</p>
--	---



00001
Luno

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Recibido por correo electrónico

En lo principal, solicita autorización para adopción de medida provisional que indica, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, solicita notificación electrónica; en el tercer otrosí, acredita personería; y, en el cuarto otrosí, patrocinio y poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CRISTIAN FRANZ THORUD, Superintendente del Medio Ambiente, en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), y a lo dispuesto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que establece requisitos sobre Autorizaciones y Consultas, solicito a S.S. Ilustre, con fines exclusivamente cautelares y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, autorizar la adopción de la medida de detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda. ("Ingemedical"), Rut N° 76.283.068-K, ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía.

La medida señalada se solicita atendido el daño inminente a la salud de las personas y al medio ambiente que esta Superintendencia ha constatado en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, toda vez que la empresa Ingemedical Ltda., está ejecutando obras y actividades que cumplen con la tipología de la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300 o LBMA"), sin haberse sometido el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), lo que, en principio y sin prejuzgar el fondo del asunto que será objeto del procedimiento sancionatorio que se decida instruir, constituye una infracción de aquellas tipificadas en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, la que se clasifica, al menos, como grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra d) de la misma norma, toda vez que se transgreden las disposiciones contenidas en la referida letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y la letra o.10) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, contenido en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013 ("Reglamento del SEIA, o RSEIA").

En este sentido, existe una serie de impactos ambientales que no han sido evaluados de acuerdo a la normativa vigente, lo que genera un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, que infringe el ordenamiento jurídico ambiental y atenta directamente contra el principio preventivo sobre el cual éste se estructura, criterio que ha hecho suyo la doctrina y la jurisprudencia de S.S. Ilustre.

Nuestra solicitud, se funda en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 12 de Julio de 2012, la empresa "BIOGEST CHILE Ltda." (antecesor legal de Ingemedical) presentó una Carta de Pertinencia a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía solicitando un pronunciamiento fundado, respecto de la necesidad del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales", de ingresar al SEIA y contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

2. En dicha Carta de Pertinencia, el titular del proyecto indicó, bajo juramento: i) que *"la planta tendrá un área de almacenamiento cuyo fin es almacenar los desechos médico/patológicos debidamente envasados transitoriamente y por periodos cortos de tiempo en que el incinerador esté fuera de servicio por mantención, no más de 4 días y un volumen siempre menor a 3 toneladas"*; ii) que la superficie total de construcción sería de *"350 m² a edificar y se aclara que no se necesitan más construcciones para el desarrollo del trabajo"*; iii) que el proyecto se ubica en una localidad con *"casi inexistente población o casas"*, donde *"la mayoría de los hectáreas de terrenos del sector, pertenecen a una forestal que ha desarrollado proyectos forestales (...), es decir en una zona netamente rural, con características forestales, distanciada de comunidades indígenas"*; y iv) que *"la cantidad máxima de cenizas se generará con el funcionamiento de incinerador a plena carga autorizada (220 kg/día), es decir, 0,02 m³/día de cenizas"*, añadiendo luego que *"en atención a los residuos a tratar, serían a capacidad máxima autorizada 249 kg/día entonces 6474 kg/mes, con un turno por día de 8 horas y 26 días de trabajo en el mes, un volumen de 0,6 mes³/mes de cenizas, que se dispondrán en el relleno sanitario de Villarrica"*.

3. Finalmente, mediante Carta N° 218/2012, de fecha 27 de Julio de 2012, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, indicó que el proyecto no debía ingresar al SEIA, dado que a su convencimiento éste dispondría de *"una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día"*, y que el sistema de tratamiento consistiría, además del autoclave, en un *"incinerador termopirolítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora"*.

4. Posteriormente, con fecha 12 de julio de 2013, se presentó una segunda Carta de Pertinencia, esta vez por parte de Ingemedical Ltda, indicando al Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía el cambio de nombre del titular del proyecto, de "BIOGEST CHILE Ltda", a "INGEMEDICAL Ltda.". En dicha Carta de Pertinencia no se añadieron ni indicaron modificaciones a las características técnicas del proyecto, sus instalaciones o procesos. Consecuentemente, con fecha 24 de Julio de 2013, mediante Resolución Exenta N° 154/2013, el Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía procedió a declarar que el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", no se encontraba obligado a ingresar al SEIA.

5. Considerando esa misma información declarada por la empresa, el proyecto fue autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía (SEREMI

de Salud de la Araucanía), mediante Resolución Exenta N° A20-02066, de 6 de febrero de 2015. En la resolución sanitaria señalada se autorizó "la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e industriales, generados solo por establecimientos de salud, con capacidad máxima de tratamiento de 220 kg/día. El tratamiento será (...) con quipo (sic) de autoclave registrado adecuadamente ante esta autoridad. Además, cuanta (sic) con un incinerador termopirólisis con capacidad de 35 - 60 kg/hora (...). El volumen generado es de 600 kg/día aproximadamente". En dicha resolución se dejó establecido que el proyecto autorizado se correspondía con el anteproyecto aprobado mediante Resolución de Aprobación N° OA20-019061, de 17 de diciembre de 2014, de la misma entidad.

6. Luego, por medio del Oficio Ordinario N° 584, de 25 de mayo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Gorbea, se puso en conocimiento de esta Superintendencia una serie de hechos que, a juicio de dicha autoridad, constituirían una infracción de carácter ambiental susceptible de ser investigada y sancionada por este Servicio. En su denuncia, sostiene la autoridad municipal que la empresa Ingemedical Ltda., habría construido y se encontraría actualmente operando, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto cuyas características estarían descritas en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y más específicamente, en el literal o.10) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. La denuncia se sustentó en las siguientes alegaciones:

6.1. La omisión, por parte del titular, de señalar en sus Cartas de Pertinencia la proximidad del proyecto a tierras y comunidades indígenas y productores agrícolas sujetos a exigentes estándares de calidad internacional, todos ellos susceptibles de ser afectados por la operación del proyecto.

6.2. La inconsistencia entre las declaraciones del titular en sus Cartas de Pertinencia con respecto a las cantidades diarias de residuos a procesar y la real capacidad instalada del proyecto para eliminar residuos hospitalarios, la que superaría los doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día) indicados en el literal o.10) del artículo 3 RSEIA.

7. En virtud de la denuncia antedicha, y mediando una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (FSAFA), N° 42-2015 de 29 de mayo de 2015, funcionarios de la Oficina de la Macrozona Sur de esta Superintendencia procedieron a efectuar las actividades de inspección correspondientes, el día 1 de Junio de 2015, constatando en dicha oportunidad los siguientes hechos, según quedó establecido en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015:

7.1. Que a dicha fecha el proyecto se encontraba construido, pero sin operar, contando entre sus instalaciones con una oficina administrativa, estacionamientos, un galpón utilizado para el acopio transitorio de residuos peligrosos, y un galpón destinado al acopio y tratamiento de residuos clínicos, en el cual se verificaron instalados, con certificación y listos para su funcionamiento, los siguientes equipos: un incinerador, una cámara de frío y un autoclave.

7.2. El autoclave instalado corresponde a un equipo de marca "AMILAB", modelo AT125, con una capacidad de 125 litros, registrado mediante Ordinario N° A 20-02480 de 30 de

octubre de 2014, bajo el N° 233 del Registro Regional de la SEREMI de Salud de la Araucanía, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 10/2012 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan Vapor de Agua.

7.3. El incinerador corresponde a un equipo de fabricación "SECOR Chile", del año 2014, con dos puertas de carga (frontal y lateral), que utiliza gas licuado como combustible, y que cuenta con una chimenea de 7 metros de altura para la salida de emisiones. En sus especificaciones técnicas, se detalla que el incinerador tiene un volumen interno estimado de 0,84 metros cúbicos (0,84 m³), con dos quemadores (primario y secundario) de marca Lamborghini, y posee una capacidad de incineración de 150 kg/hora, por lo que su capacidad máxima instalada alcanza los 1.200 kg/día (considerando operación continua de 24 horas), superando por sí solo, una capacidad de tratamiento mayor a los 250 kg/día, el cual corresponde al límite de ingreso al SEIA.

8. A mayor abundamiento, cabe señalar que previamente, con fecha 25 de mayo de 2015, el representante legal de Ingemedical Ltda., don Rodrigo Alberto Sandoval Castro, ingresó un escrito a la Oficina Macro Zona Sur de esta Superintendencia solicitando un plazo de 25 días hábiles para presentar el Plan de Monitoreo del incinerador del proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Norma de Emisión de Incineración y Co-Incineración. Adicionalmente, se adjuntaron a dicho escrito algunas de las certificaciones de los equipos del proyecto y resoluciones emanadas de organismos sectoriales, antecedentes los cuales coinciden con los hechos constatados en la actividad de fiscalización realizada. En éste sentido es particularmente revelador lo indicado en la cotización presentada al Sr. Rodrigo Sandoval Castro, por parte de SECOR Chile, con fecha 12 de febrero de 2014 (N° 150212), en la que se confirma que la capacidad del incinerador es de 150 kg/hora dependiendo del tipo de carga y forma de operarlo.

9. Con posterioridad a la Inspección realizada el 1 de Junio de 2015, mediante el Ordinario N° 710, de fecha 25 de Junio de 2015, la Municipalidad de Gorbea acompañó otros antecedentes a su denuncia, los cuales fueron incluidos y examinados en el antedicho Informe de Fiscalización Ambiental, particularmente en relación a la capacidad real de procesamiento de los equipos e instalaciones, y de las dimensiones de éstas:

9.1. Resolución Exenta N° A-20-019062, de 17 de diciembre de 2014, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del "Vehículo de transporte de residuos peligrosos", marca Mercedes Benz, modelo VITO110 CDI, con una capacidad de transporte de 950 kilogramos.

9.2. Resolución Exenta N° A-20-06220, de 06 de febrero de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento de la "Bodega Residuos Peligrosos", ubicada en el terreno de propiedad de Ingemedical Ltda., y que consta: i) de un galpón metálico (N°2), con una capacidad de almacenamiento de 38.000 kilogramos; y ii) de un galpón metálico (N°1), con una capacidad de almacenamiento de 35.000 kilogramos, donde se encuentra el

incinerador, la cámara de frío para mantención de los residuos patológicos, y un área de almacenamiento de contenedores limpios como insumos.

9.3. Resolución Exenta N° A-20-06220, de 20 de abril de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del "Vehículo de transporte de residuos peligrosos", marca Mitsubishi, modelo Canter 7.5, con una capacidad de transporte de 5.000 kilogramos.

10. Finalmente, con fecha 3 de Julio de 2015, se recibió en esta Superintendencia una denuncia de la "Asamblea de Productores Gorbea-Loncoche", en la cual se acompañan nuevos antecedentes que han sido considerados para la elaboración de la presente solicitud de medida provisional, siendo procedente destacar, entre otros:

10.1. Que el proyecto se emplaza en un sector de producción frutícola de exportación contando alguno de sus productores con certificaciones de normas de calidad extranjeras GLOBAL GAP y USAGAP, sectores de producción apícola, de predios de cultivo tradicionales, ganadería menor, turismo rural y criadero de aves en cautiverio (exóticas).

10.2. En un radio de 8 kilómetros de distancia del proyecto, se encuentran aproximadamente 267 agricultores dedicados a la exportación de frutas y las siguientes comunidades indígenas: Adriano Aburto P.J. 1101, Remigio Aburto, Toribio Namoncura, Hilario Catrilañ, Trabolanca, Peuculleufo Sur, Manque, Pedro Millanao, Manuel Segundo, Ñinco, Collimallín y Juan José Aburto Namoncura.

10.3. En un radio de 1 kilómetro en torno a la planta, se localiza una comunidad indígena, huertos de frutas orgánicas, casas habitación, planta de recepción de fruta de Cooperativa Loncofrut, y la Escuela Municipal G-736.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de personas

11. De acuerdo al inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

12. En ese sentido, la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece:

"Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos."

13. Más concretamente, la letra o.10] del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece:

"Artículo 3.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

{...}

o.10) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día)".

14. En el presente caso, la empresa Ingemedical Ltda., ha construido y cuenta con todos los permisos y autorizaciones de carácter sectorial necesarios para comenzar a operar un proyecto correspondiente a un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

15. Sin embargo, se desprende de la inspección realizada por funcionarios de esta Superintendencia así como de los demás antecedentes acompañados por los denunciantes y el mismo titular, que el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales" fue descrito de forma imprecisa, errónea o derechamente falsa, en las cartas de pertinencia presentadas en su momento al Servicio de Evaluación Ambiental y en la autorización sanitaria que se comenzó a tramitar en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, omitiéndose información o presentándose ésta de forma interesada, con el objeto de que dichas autoridades procedieran a: (i) declarar que el proyecto, dadas las características indicadas, no requería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, (ii) a entregar una autorización sanitaria que no se condice con lo realmente construido e instalado.

16. Particularmente relevante, en el sentido anteriormente descrito, es la información presentada de forma interesada por parte del titular, en términos tales como la "capacidad máxima autorizada" o "plena carga autorizada" del incinerador, que llevaron a confundir a la autoridad ambiental regional. En efecto, en virtud de dichas afirmaciones por parte del titular, y considerando que en parte alguna de sus Cartas de Pertinencia se indica la capacidad real del incinerador, el Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía declaró como innecesario el ingreso del proyecto al SEIA dado que, a su convencimiento, éste dispondría de "una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día."

17. Sin perjuicio de lo informado por el titular y lo entendido por la autoridad ambiental, es necesario indicar que la dicotomía entre la capacidad autorizada o la eventual carga de incineración, por un lado, y la capacidad real de incineración, por el otro lado, no es una cuestión irrelevante desde una perspectiva jurídico-ambiental. En efecto, tanto de una interpretación literal como sistemática del listado de proyectos susceptibles de generar un impacto ambiental, contenido en el artículo 10 LBMA y desarrollado en el artículo 3 RSEIA, y particularmente de aquellos proyectos o actividades descritos en el literal o) de dichos artículos, se desprende que

la intención del legislador es la de determinar el ingreso al SEIA en virtud de la **capacidad máxima de los sistemas** de tratamiento, disposición o eliminación de los residuos allí indicados.

18. En consecuencia, el legislador estableció un criterio material y objetivo para determinar el ingreso de los proyectos al SEIA, que se relaciona con las características técnicas de los equipos, instalaciones y procesos que conforman dichos sistemas. En otras palabras, a contrario sensu, el criterio para determinar el ingreso de estos proyectos al SEIA no depende de la intención o voluntad del titular en tratar, disponer o eliminar una cantidad menor de residuos a aquellas que el sistema pueda material y objetivamente soportar.

19. Habiéndose precisado lo anterior, de los antecedentes que constan a disposición de esta Superintendencia, se desprende que la real capacidad de incineración con que cuenta el proyecto supera ampliamente a lo declarado por Ingemedical Ltda., a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Araucanía, y que excede con creces los límites establecidos en la letra 0.10] del artículo 3 RSEIA. En efecto, según lo constatado por esta Superintendencia y lo así informado por el mismo titular, sólo el incinerador marca SECOR Chile (sin contar el autoclave), cuenta con una capacidad para operar de 150 kg/hora, pudiendo alcanzar, en una jornada laboral, una capacidad máxima de incineración de a lo menos 1.200 kg/día de residuos.

20. A mayor abundamiento, son también antecedentes relevantes que permiten concluir que en la práctica la empresa pretende operar a un nivel de capacidad mayor al declarado, las características y descripciones del resto de los equipos e instalaciones de la Planta. En éste sentido, la capacidad de almacenamiento de las bodegas y galpones de las instalaciones del proyecto, y la capacidad de transporte de los vehículos inscritos a nombre de la empresa y que cuentan con certificación sanitaria para el transporte de residuos peligrosos, son un claro indicio de que el proyecto, como sistema de tratamiento, disposición o eliminación de residuos especiales y/o peligrosos, tiene una capacidad real mayor a la declarada en las Cartas de Pertinencia presentadas al Servicio de Evaluación Ambiental y lo autorizado por la SEREMI de Salud de la Araucanía.

21. En cuanto a los riesgos que puedan derivar de la operación del proyecto, el cual se encontraría eludiendo el SEIA, esta Superintendencia estima necesario distinguir entre dos líneas de argumentación independientes pero complementarias, tanto jurídica como técnicamente, y que permiten justificar, fundadamente, la procedencia de la medida provisional solicitada previo a la iniciación del procedimiento sancionatorio. Sin embargo, previamente, es necesario destacar que de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que tanto las medidas provisionales propiamente tales como las pre-procedimentales deben ser fundadas, es decir, deben existir "elementos de juicio suficientes" o un "motivo fundado" que generen "la convicción del órgano administrativo de la necesidad y adecuación de la medida cautelar";¹ pero adicionalmente, en el caso de las medidas pre-procedimentales, el artículo 32 inciso segundo de la Ley N° 19.880 añade que estas deben ser ordenadas en casos de urgencia.

21.1. Por un lado, la detención de funcionamiento de las instalaciones se justifica, primeramente, en la identificación de ciertos riesgos para la salud de las personas y para el

¹ MARINA, B. Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa (Lex Nova, Valladolid, 2007), p. 98.

medio ambiente, generados a partir de la operación de la planta y sus diversas instalaciones. En concreto, los riesgos al medio ambiente que han sido identificados por los denunciantes, y que a juicio de esta Superintendencia presentan una razonable probabilidad de ocurrencia que justifica la interposición de la medida, dicen relación con la eventual afectación de las plantaciones de berries y frutas de comunidades indígenas y otros agricultores, quienes se encuentran sujetos a exigentes estándares de calidad en sus procesos y productos para asegurar su exportación y comercialización en el extranjero. Concretamente, los riesgos se configuran a partir de las emisiones de gases y líquidos generadas por el proyecto y cuya composición, volumen y extensión son inciertos. Adicionalmente, con respecto a la salud de las personas, dado que a la fecha no se consta con una modelación de cantidad y dispersión de emisiones atmosféricas, y a la ausencia de un efectivo Plan de Monitoreo de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29 de 2013, Norma de Incineración y Co- Incineración, del Ministerio del Medio Ambiente, se desconoce si la comunidad próxima al proyecto, incluyendo la Escuela Básica Rural Quesquechán de Loncoche, puede verse afectada por la operación del proyecto. En consecuencia, si bien estos riesgos no han sido constatados ni demostrados empíricamente con un alto grado de certeza científica, debido a la falta de información que así lo permita, cabe destacar que la doctrina administrativista comparada ha señalado que el estándar de motivación para la adopción de medidas provisionales se manifiesta con respecto a la congruencia de la medida con los hechos que serán analizados en el procedimiento a futuro, y que por su propia naturaleza *"no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada en la probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados (...)"*².

21.2. Por otro lado, y sin perjuicio de la anterior línea de argumentación, a juicio de esta Superintendencia, la medida de detención de las instalaciones se justifica en que los hechos que han sido constatados en la especie dicen relación con una eventual infracción de elusión al SEIA, presentándose una importante probabilidad de ocurrencia de los riesgos derivados de la operación del proyecto, los cuales no contarían con las medidas de manejo necesarias para hacerse cargo de los impactos significativos de dicho proyecto. En este sentido, la ejecución de un proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, es en sí misma una contravención que tiene la capacidad de generar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, ya que de antemano el legislador ha definido que se trata de proyectos o actividades *"susceptibles de causar impactos o daños ambientales"*.

21.3. Por lo tanto, ante la ausencia de una evaluación ambiental se configuran dos circunstancias que justifican la imposición de la medida provisional: primero, que sin una evaluación ambiental no es posible conocer todos los riesgos e impactos de un proyecto o actividad, cuya probabilidad de ocurrencia ya es asumida por el legislador; y segundo, dadas las características del proyecto y su susceptibilidad para generar daño ambiental y afectar la salud de las personas, sin una evaluación ambiental no podrán ser identificadas las condiciones o medidas para enfrentar los riesgos, eliminar o disminuir su probabilidad de ocurrencia. En consecuencia, la ausencia de evaluación ambiental de un proyecto susceptible de generar

² Ibid., p. 100.

riesgos a la salud de las personas y al medio ambiente, atenta directamente contra el principio preventivo sobre el cual se estructura la legislación ambiental.

21.4. Finalmente, el carácter de urgencia de la medida, en cualquiera de las líneas argumentativas propuestas, se desprende de las siguientes circunstancias: i) en la incertidumbre acerca de la naturaleza, magnitud y alcance de los riesgos que probablemente pueden acaecer en la especie, todo ello debido a la ausencia de información técnica que debió haber sido levantada, primeramente, durante la evaluación ambiental del proyecto; ii) en la naturaleza de los bienes jurídicos que eventualmente pueden verse afectados con la operación del proyecto, particularmente la salud de las personas pertenecientes a las comunidades aledañas; y, iii) en el hecho de que, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto se encuentra ya construido y listo para comenzar a operar.

22. El razonamiento anterior, ha sido también compartido por S.S. Ilustre, en la resolución dictada en la causa rol 5-2-2014, donde se señaló expresamente que "2. (...) debe tenerse en consideración que el proyecto fiscalizado corresponde a aquellos que deben ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, hecho que aún no se ha verificado. Siendo esto así, es razonable colegir que puedan existir daños inminentes al medio ambiente producto de una actividad que se ha considerado por la legislación como susceptible de producirlos. 3. Que, en consecuencia, se cumplen los requisitos del artículo 48 de la Ley N° 20.417, para acceder a la solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuanto lo que se pretende con ella es evitar un daño inminente al medio ambiente (...)"

La medida provisional solicitada

23. La medida solicitada de detención de funcionamiento de las instalaciones se encuentra regulada en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que determina la competencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental al respecto.

24. El artículo 48 de la LOSMA contempla las medidas provisionales orientadas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, permitiendo que se ordenen, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Respecto a la medida provisional solicitada, ésta se contempla en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

(...)

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

(...)

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de

conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40."

25. Por su parte el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales, dispone:

"Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...)

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...)."

26. La medida cuya autorización se solicita es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40. Es proporcional al tipo de infracción cometida pues de acuerdo al artículo 35, letra b), en relación con el artículo 36 N° 2, letra d), de la LOSMA, la ejecución de proyectos o actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción grave, si es que no se presentan los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300. De presentarse estos efectos, la infracción será gravísima, de acuerdo al artículo 36 N° 1, letra f) de la LOSMA.

27. En efecto, las normas precedentemente enunciadas disponen:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...)

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°."

"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: (...)

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

(...)

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior".

28. De este modo, y sin perjuicio de los hechos que en definitiva se establezcan durante la tramitación del procedimiento sancionatorio respectivo, la empresa Ingemedical Ltda., se encuentra ejecutando acciones que pueden constituir, al menos, una infracción grave al ordenamiento jurídico ambiental, pues está realizando actividades que de acuerdo a la ley debieron someterse al SEIA y que a la fecha no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

29. La medida cuya autorización se solicita es también proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En efecto, en el presente caso es posible observar, en primer lugar, que la actividad que realiza el titular al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un peligro de importancia para el medio ambiente, según la letra a) del artículo 40, pues la construcción y operación de un proyecto consistente en un sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de recintos hospitalarios puede generar un peligro de importancia a la salud de las personas que habitan o transitan en las zonas aledañas, lo que cobra particular importancia cuando se trata de riesgos que no han sido evaluados por estar ejecutándose la actividad al margen del SEIA. En segundo lugar, la infracción del titular ha sido intencional, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 40, pues de los antecedentes del caso se desprende que el titular presentó sendas cartas de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental omitiendo información o presentándola de forma interesada, con el objeto de ocultar la capacidad real del sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales.

III. REQUISITOS DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 3 DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

30. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la siguiente es la lista de requisitos aplicables al presente caso, que consigna la referida Acta de Sesión Extraordinaria para las solicitudes de medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) **Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador:** Diego Maldonado Bravo (Fiscalizador).
- b) **Copia del acta de fiscalización:** se acompaña en el primer tomo de esta presentación.
- c) **Identificación de las instalaciones cuyo funcionamiento se solicita detener:** Empresa Ingemedical Ltda., Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, Gorbea, Región de la Araucanía.
- d) **Identificación del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas:** descrito en el cuerpo de esta presentación (riesgos no evaluados así como riesgo de afectación sobre la salud de las personas y comunidades aledañas, y las plantaciones agrícolas de las mismas).

00912
COCO

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre.: autorizar la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía, por el plazo de 30 días renovables, o el que S.S. Ilustre determine, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño copia digital (CD) del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de julio de 2015 y sus anexos.

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: gherve@sma.gob.cl, emanuel.ibarra@sma.gob.cl, tomas.darricades@sma.gob.cl y sebastian.rebolledo@sma.gob.cl.

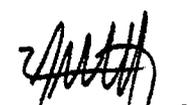
Sírvase S.S. Ilustre.: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

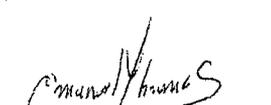
TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, consta en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, cuya copia se acompaña a esta presentación.

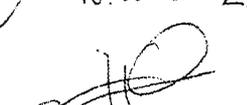
Sírvase S.S. Ilustre.: Tenerlo presente.

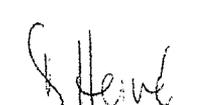
CUARTO OTROSÍ: Por este acto, confiero patrocinio y otorgo poder en estos autos a la abogada Dominique Hervé Espejo. Asimismo confiero poder a los abogados Emanuel Ibarra Soto y Sebastián Rebolledo Aguirre. Todos domiciliados para estos efectos en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo presente.


10.768.911-7


16.359.858-2


16.768.288-5


7.771.462-8

Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda
Director Regional SEA Araucanía

SERVICIO EVALUACION AMBIENTAL
OFICINA DE PARTES
N° INGRESO CORRELATIVO: 7-56
FECHA: 12/07/2012
TRAMITE: DUS
DIRECCION REGIONAL DE LA ARAUCANIA

Junto con saludarle muy cordialmente, nos permitimos através de la presente solicitar respetuosamente a usted, vuestro pronunciamiento fundado respecto a la obligatoriedad de someter nuestro proyecto "Planta de Tratamiento de residuos Patogénicos e Industriales" de la Empresa BIOGEST CHILE Ltda., al SEIA de acuerdo al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - D.S No 95 de 2001, Ministerio Secretaria General de la Presidencia de la República (D.O. 7. 12. 2002).

A continuación realizamos una descripción pormenorizada, de las características de nuestro proyecto:

BIOGEST CHILE Ltda., es una empresa que tiene por objeto otorgar un servicio de carácter integral, en atención a la recolección transporte y tratamiento, principalmente de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, tales como, desechos intrahospitalarios, clínicos, farmacéuticos y otros desechos de tipo orgánicos de origen agroindustrial, desechos provenientes de laboratorios de investigación, restos de alimentos vencidos y decomisos.

En la ejecución de nuestros procesos garantizaremos el fiel cumplimiento de la legislación que regula al respecto y los requerimientos de nuestros clientes, todo ello en estricta atención de otorgar un servicio integral de calidad, que además nos permitirá establecer un sistema de gestión que propondrá planes y programas apropiados para su adecuado manejo, procurando principalmente el cuidado y la salud de las personas que trabajan o manipulan este tipo de residuos.

Nuestra empresa apuntará a colaborar con la solución a un problema ambiental de carácter nacional, regional y local a nivel de Comunas, respecto al manejo de los residuos biopeligrosos.

De esta manera, podemos considerar la importancia de contar con Biogest Chile Ltda., como una empresa que pondrá en practica, la reducción y eliminación de residuos que normalmente son tratados y dispuestos como residuos no peligrosos tanto en Botaderos, Vertederos y Rellenos Sanitarios, aumentando la problemática de Gestión de residuos en Comunas y Regiones.

a).- Identificación del Titular del Proyecto:

Titular: Biogest Chile Ltda.

Representante Legal: Rodrigo Alberto Sandoval Castro.

RUT: 13.620.840-3

Domicilio: Sector Lliu Lliu, Km 12 Villarrica-Loncoche. Villarrica.

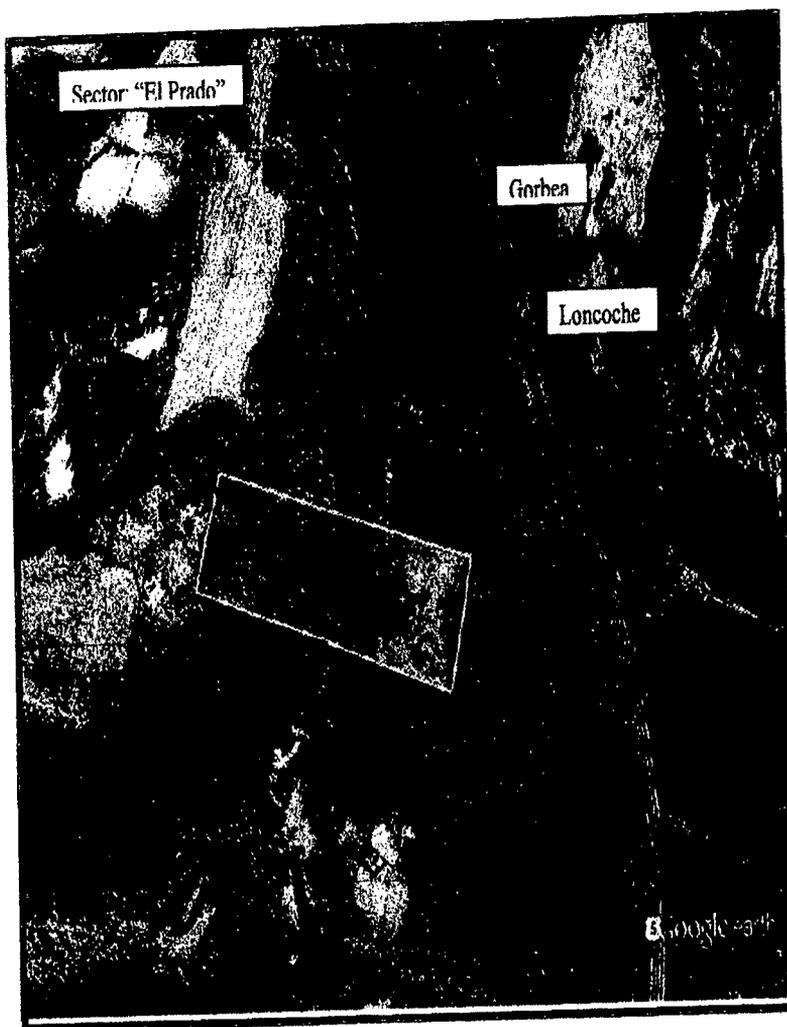
Fono: 09-89213536

Correo Electrónico: rodrigocivilindustrial@gmail.com

Nombre del proyecto: "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales"

11/Julio/2012

➤ Lamina de Ubicación Referencial:



d).- Superficie del predio en cual se encuentra o se ubicará el Proyecto: El proyecto se emplazará en una superficie de 7.500 m^2 dentro de un predio privado de 35.000 m^2 .

e).- Superficie total a edificar o edificada: 350 m^2 a edificar y se aclara que no se necesitan mas construcciones para el desarrollo del trabajo.-

f).- Superficie total que será intervenida por el Proyecto (referido a proyectos mineros que extraen material, como los proyectos de áridos): No aplica.-

g).- Numero de estacionamientos que posee o poseerá la Iniciativa: Poseerá un patio de estacionamiento de 150 m^2 .

h).- Indicar si se Intervienen los Accesos Viales: No se intervienen, ya que la ruta 5 en esa altura posee una berma amplia que da origen y permite el acceso al camino S-776, este camino es de bajo tráfico, debido a la casi inexistente población o casas en el lugar. La mayoría de las hectáreas de terrenos del sector, pertenecen a una forestal que ha desarrollado proyectos forestales en dicha zona. Además el tráfico vehicular de ingreso y salida a nuestra Planta será de no más de 3 veces al día, siempre con vehículos menores.

i).- La potencia total, expresada en KVA: El Proyecto poseerá, una capacidad instalada de aproximadamente (10 KVA) suficiente para absorber nuestra demanda de energía eléctrica (800 Kwh.).

j).- En caso que el proyecto o actividad incluya explotación y/o cultivo de recursos bióticos indicar superficies y/o cantidades involucradas. No Aplica.

k).- Materias primas que se almacenaran, residuos que se obtendrán del proceso a realizar, cantidad mensual que se manejará:

- Materias Primas que se Almacenaran: No existe materia prima para el ejercicio de los procesos más que insumos, tales como el gas y electricidad. La planta tendrá un área de almacenamiento cuyo fin es almacenar los desechos médico/patológicos debidamente envasados transitoriamente y por períodos cortos de tiempo en que el incinerador esté fuera de servicio por mantención, no más de 4 días y un volumen siempre menor a 3 toneladas. En este sentido cabe señalar que los desechos estarán contenidos en cajas especiales, las cajas serán confinadas en bolsas, y las bolsas permanecerán en contenedores plásticos, contaremos además con un contenedor tipo container con sistema de climatizador para sortear este tipo de situaciones.
- Residuos que se obtendrán del proceso: No se generaran residuos de tipo peligroso, las cenizas que se retiren del incinerador serán depositadas en tambores metálicos debidamente sellados (para evitar emisión fugitiva) y transportadas a un relleno sanitario autorizado. La cantidad máxima de cenizas se generará con el funcionamiento del incinerador a plena carga autorizada (220 kg/día), es decir 0,02 m³/día de cenizas.
- Cantidad mensual que se manejará: En atención a los residuos a tratar, serían a capacidad máxima autorizada 249 kg/día entonces 6474 kg/mes, con un turno por día de 8 horas y 26 días de trabajo en el mes, un volumen de 0,6 m³/mes de cenizas, que se dispondrían en el relleno sanitario de Villarrica.

l).- Descripción de los tratamientos de residuos a implementar:

INCINERACIÓN

Tipos de residuos en este tratamiento:

Residuos Patológicos, material contaminado con fluidos corporales, cito tóxicos, farmacológicos, Drogas. *Se adjuntan especificaciones del sistema de tratamiento.*

AUTOCLAVE

Se pretende autoclavar algunos objetos de uso hospitalario, residuos corto punzantes, de laboratorios clínicos y otros, perdiendo de esta manera su peligrosidad infecciosa.

Se realizará a través de equipos de autoclave la inactivación o esterilización de los microorganismos en los residuos o elementos tratados. Dichos equipos trabajan con calor húmedo es decir, vapor de agua saturada y a una presión de 15 libras, que permitirá que la cámara alcance una temperatura de 121°C por un tiempo de 60 minutos. Por consecuencia del tratamiento, los residuos contenidos para este procedimiento, se transformaran en simples residuos domiciliarios.

m).- Indicar si el sistema de alcantarillado y agua potable serán soluciones propias, se conectaran al sistema público o descargarán en cursos superficiales:

- Sistema de Alcantarillado: En atención a este punto, la zona en donde se circunscribe el área de emplazamiento de la planta, no cuenta con sistema de alcantarillado público, debido a la zonificación en la cual se encuentra el terreno, cabe mencionar que aún no existe Plano Regulador Comunal en la Comuna de Gorbea, indistintamente de lo anterior, el lugar para emplazar se encuentra a una distancia aproximada de 17 km del área urbana de Gorbea hacia Loncoche paralelo a la ruta 5 sur, es decir en una zona netamente rural, con características forestales, distanciada de comunidades indígenas. Por lo tanto el titular se compromete en construir el sistema de alcantarillado particular y tramitar los PAS respectivos. Es importante destacar que no se generaran riles mas que los provenientes del lavado del vehículo, área de almacenamiento y baños. El área de lavado del vehículo tendrá una pendiente tal que permita conducir las aguas de lavado hasta una canaleta, para ser conducidas mediante cañerías de PVC hasta una cámara separadora de aceites y grasas, donde decantarán también barros y otros residuos. El agua tratada pasará a una cámara donde será desinfectada con clorhexidina, un producto que no tiene efecto tóxico ni irritante, después de lo cual el agua será enviada al pozo absorbente del sistema particular de alcantarillado.

El galpón de descarga será construido con un piso que tendrá una pendiente que permitirá conducir las aguas del lavado del piso hasta una canalización que las conducirá al mismo sistema de tratamiento anterior.

h).- Indicar si se Intervienen los Accesos Viales: No se intervienen, ya que la ruta 5 en esa zona posee una berma amplia que da origen y permite el acceso al camino S-776, este camino es de bajo tráfico, debido a la casi inexistente población o casas en el lugar. La mayoría de las hectáreas de terrenos del sector, pertenecen a una forestal que ha desarrollado proyectos forestales en dicha zona. Además el tráfico vehicular de ingreso y salida a nuestra Planta será de no más de 3 veces al día, siempre con vehículos menores.

i).- La potencia total, expresada en KVA: El Proyecto poseerá, una capacidad instalada de aproximadamente (10 KVA) suficiente para absorber nuestra demanda de energía eléctrica (800 Kwh.).

j).- En caso que el proyecto o actividad incluya explotación y/o cultivo de recursos bióticos indicar superficies y/o cantidades involucradas. No Aplica.

k).- Materias primas que se almacenaran, residuos que se obtendrán del proceso a realizar, cantidad mensual que se manejará:

- Materias Primas que se Almacenaran: No existe materia prima para el ejercicio de los procesos más que insumos, tales como el gas y electricidad. La planta tendrá un área de almacenamiento cuyo fin es almacenar los desechos médico/patológicos debidamente envasados transitoriamente y por períodos cortos de tiempo en que el incinerador esté fuera de servicio por mantención, no más de 4 días y un volumen siempre menor a 3 toneladas. En este sentido cabe señalar que los desechos estarán contenidos en cajas especiales, las cajas serán confinadas en bolsas, y las bolsas permanecerán en contenedores plásticos, contaremos además con un contenedor tipo container con sistema de climatizador para sortear este tipo de situaciones.
- Residuos que se obtendrán del proceso: No se generaran residuos de tipo peligroso, las cenizas que se retiren del incinerador serán depositadas en tambores metálicos debidamente sellados (para evitar emisión fugitiva) y transportadas a un relleno sanitario autorizado. La cantidad máxima de cenizas se generará con el funcionamiento del incinerador a plena carga autorizada (220 kg/día), es decir 0,02 m³/día de cenizas.
- Cantidad mensual que se manejará: En atención a los residuos a tratar, serian a capacidad máxima autorizada 249 kg/día entonces 6474 kg/mes, con un turno por día de 8 horas y 26 días de trabajo en el mes, un volumen de 0,6 m³/mes de cenizas, que se dispondrían en el relleno sanitario de Villarrica.

- Sistema de Agua Potable: El área de emplazamiento de la planta, no cuenta con suministro de agua potable mediante red pública. Como ya se mencionó, el proceso propiamente tal no requiere de agua más que el poco volumen que utilizan los autoclave. Existe un pozo inscrito para la provisión de agua.
- El titular se compromete en ejecutar la construcción de la planta particular de potabilización de agua de acuerdo a lo que la ley fija para estos casos y la posterior tramitación de los PAS respectivos. Se utilizará esta agua para los servicios básicos e higiénicos y la red húmeda para incendios.

n).- Asimismo, en la Zona declarada como saturadas correspondientes a las comunas de Temuco y Padre las Casas, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten cuando cumplan con las siguientes condiciones: .

n.1. En proyectos inmobiliarios, aquellos conjuntos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento y que presenten alguna de las siguientes características: No aplica.

- Que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas. No aplica.-
- Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas, troncales, colectoras o de servicios. No aplica.-
- Que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas. No aplica.-
- Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con 1000 o más estacionamientos. No aplica.-

n.2. En proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a doscientos mil (200.000 m^2); o aquellas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características: No aplica

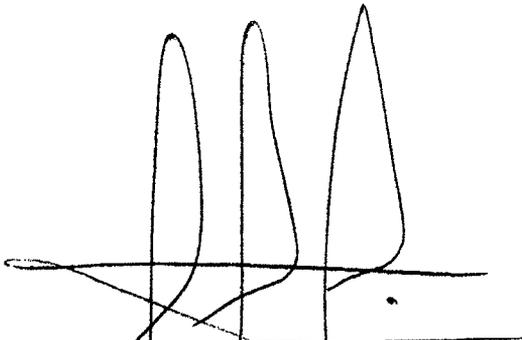
- Potencia Instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. No aplica.-
- Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios- ampere (1.000 KVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustible utilizados. No aplica.-

11/Julio/2012

- Emisión o descarga diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión o descarga diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s). No aplica.-

Bajo juramento declaro que, toda la información presentada en la presente Carta Solicitud de Pertinencia de Ingreso al SEIA de la Región de la Araucanía, para el proyecto "Planta de Incineración de Residuos Patogénicos e Industriales", es fiel y verdadera reflejo de las intenciones del Titular. Mediante este acto además se declara que en base a los antecedentes presentados, se expresa que se dará cumplimiento a la normativa ambiental vigente asociada a la ejecución del proyecto o actividad.

En su condición de representante legal, firma la presente Carta de Pertinencia.

A handwritten signature in black ink, consisting of three distinct, tall, looped characters, positioned above a horizontal line.

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO

13.620.840-3

11/Julio/2012

b).- Tipo de Proyecto o Actividad: Biogest Chile Ltda., con su proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales", contempla la implementación de Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con una capacidad menor o igual a doscientos cuarenta y nueve kilogramos diarios (220 kg/día).

c).- Lugar donde se ejecutara el Proyecto:

➤ Ubicación Específica.

UBICACIÓN	REFERENCIAS
General	IX Región de la Araucanía, Provincia Cautín, Comuna de Gorbea, Km.17 Gorbea-Loncoche, Camino S-776, Sexta Faja, Ruta 5 Sur.
Coordenadas	• Geográficas: Long. 71°03'52" O, Lat. 56°51'27" S COTA 150 ms.m HUSO 18, WGS 84 - DATUM
Puntos de Referencia	• Su localización político administrativa corresponde a la Comuna de Gorbea, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.



PR-3136

2010



COPIA
PARA TITULAR
-AIRÓN S.A.-

**INFORME DE MUESTREO ISOCINETICO
DE MATERIAL PARTICULADO**

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
HORNO INCINERADOR CUARENTENA
PR-3136**

INFORME N° 1001A-2010

10 de enero de 2011



3 de 8

CÓPIA
PARA TITULAR
- AIRÓN S.A. -

DATOS DE LA FUENTE MEDIDA

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA	: SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA	: VICTOR VENEGAS VENEGAS
CONTACTO EN LA EMPRESA	: PABLO MATURANA
RUT	: 61.306.000-7
GIRO DEL ESTABLECIMIENTO	: SERVICIO PUBLICO
DIRECCIÓN	: RUTA 68 KM.22 N° SAN
COMUNA	: PUDAHUEL
TELEFONO	: 801 04 04
FAX	: *****
CORREO ELECTRÓNICO	: pablo.maturana@scg.gob.cl
RESOLUCION SANITARIA	: 4179 FECHA 13-03-2004
PATENTE MUNICIPAL / FECHA PATENTE MUNICIPAL	: 1573 FECHA FEB-06
N° DE ESTABLECIMIENTO	: 2
TIPO DE EQUIPO MUESTREADO	: HORNO INCINERADOR CUARENTENA
N° REGISTRO SESMA	: PR-3136
N° DE FÁBRICA	: *****
N° INTERNO	: 6
AÑO DE FABRICACIÓN	: 1998
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	: 1998
MODELO	: SLR TIPO 100
FABRICANTE	: SECOR
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	: SCRUBBER
TIPO DE COMBUSTIBLE	: GAS LICUADO
HORAS/DIA DE FUNCIONAMIENTO	: 8
DIAS/AÑO DE FUNCIONAMIENTO	: 240
SISTEMA DE EVACUACIÓN DE GASES	: INDUCIDO
FECHA ÚLTIMA REVISIÓN DE CALDERA	: *****
PRODUCCIÓN DE VAPOR CRPC (kg/h)	: *****
PRESIÓN MÁXIMA DE TRABAJO CRPC (kg/cm²)	: *****
TIPO DE QUEMADOR	: HV.250-R
MARCA DE QUEMADOR	: QUEMCO
TAMAÑO BOQUILLAS / NUMERO BOQUILLA	: *****
CONSUMO COMBUSTIBLE MÁXIMO (kg/h) CRPC	: *****
CONSUMO COMB. MÁXIMO EN QUEMADOR (kg/h)	: 30



4 de 8

COPIA
PARA TITULAR
- AIRÓN S.A.-

RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

HORNO INCINERADOR CUARENTENA
PR-3136

PARAMETRO	C1	C2	C3	Cprom	D
FECHA	10-12-10	10-12-10	10-12-10		
HORA	13:06 13:49	14:09 14:52	15:03 15:46		
CONC. DE MATERIAL PARTICULADO (mg/m ³ N)	13,17	9,94	9,18	10,78	2,12
CONC. CORREGIDA DE MATERIAL PART. (mg/m ³ N)	13,17	9,94	9,18	10,78	2,12
EMISION (kg/h)	0,02	0,01	0,01	0,02	0,00
CAUDAL DE GASES ESTANDARIZADO (m ³ N/h)	1.371	1.387	1.441	1.403	36
EXCESO DE AIRE (%)					
% O ₂	10,4	12,3	12,8	11,7	1,2
% CO ₂	6,9	5,8	5,5	6,0	0,8
ppm CO	11,0	9,0	45,3	22,1	21,0
ISOINETISMO (%)	99,3	98,5	107,7	101,2	5,8
HUMEDAD DE LOS GASES (%)	7,9	7,7	6,5	7,4	0,8
VELOCIDAD DE LOS GASES (m/s)	3,30	3,45	3,57	3,44	0,14
TEMPERATURA DE LOS GASES (°C)	118,0	128,8	136,9	127,5	9,0
PRESIÓN MÁXIMA DE TRABAJO (kg/cm ²)					
CONSUMO DE COMBUSTIBLE (kg/h)					
PRODUCCION DE VAPOR (kg/h)					

DESVIACIÓN ESTÁNDAR = 2,12 mg/m³N

C1 = Corrida número 1
Cprom = Promedio de corridas
D = Desviación estándar

Fuente tipo Proceso, emisión máxima permitida < 2,5 ton/año
Fuente Nueva, concentración máxima permitida : 112 mg/m³N

Según la legislación ambiental vigente, la fuente se clasifica como BAJO la norma de emisión de material particulado. En virtud de lo especificado en el Artículo N° 5 de la Resolución N° 15.027 / 1994 y Resolución N° 4.729 del 06/02/07 del SEREMI de Salud de La Región Metropolitana, el presente informe tiene validez anual a partir de la fecha de medición.

ESTA FUENTE PUEDE FUNCIONAR EN CUALQUIER CONTINGENCIA AMBIENTAL

PARAMETRO	C1	C2	C3	Cprom	D
EMISION (ton/año)	0,16	0,12	0,12	0,1	0,02



Carta N° 218_/2012

Temuco, 27 de julio 2012

**SEÑOR
RODRIGO SANDOVAL CASTRO
BIOGEST CHILE LTDA.
HERNANDO DE MAGALLANES N°430
VILLARRICA**

Ref.: Su carta del 12.07.12, Proyecto de Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales, comuna de Gorbea.

De nuestra consideración,

En atención a la consulta formulada relativa a la necesidad de ingresar a Evaluación de Impacto Ambiental su proyecto Planta de tratamiento de residuos patológicos e industriales ubicada en el km 17 de la ruta Gorbea – Loncoche, camino S-776 sexta faja ruta S sur, le informamos:

1. Que el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 95/01, establece en el Art. 3 las actividades o proyectos que son susceptibles de Evaluación. Dentro de dichas actividades se encuentran:

1.1. Las Plantas de Tratamiento y/o Disposición de Residuos Peligrosos incluidos los infecciosos (literal o.9 del Art. 3 en D.S. N° 95/01).

1.2. Los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día); (literal o.10 del Art. 3 en D.S. N° 95/01).

2. Que, según la información proporcionada por usted, el proyecto consiste en la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e industriales, generados solo por establecimientos de salud, con una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día. El proyecto se emplazará en un predio de la comuna de Gorbea de 35.000 m², de las cuales el proyecto ha seleccionado una superficie de 7.000 m² con una superficie edificada de 350 m² y 150 m² de estacionamientos.

Respecto al tipo de tratamiento será mediante la inactivación o esterilización con equipos de autoclave, más un incinerador termopirólítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora.

Temuco, Vicuña Mackenna N°224, fonos 970900/970911-dubilla.9@sea.gob.cl



3. Sobre lo anterior, me permito informar que el proyecto Planta de tratamiento de residuos generados por establecimientos de salud, no requiere ingreso al Sistema de evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no supera los volúmenes diarios, establecidos por la legislación ambiental.

4. Que el titular, deberá tramitar y aprobar las demás autorizaciones sectoriales que se requieran, ante las autoridades competentes.

5. Finalmente, cumplo con señalarle que el presente documento tendrá una vigencia de un año y se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud. por lo cual, cualquier omisión, modificación, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



EDUARDO B. TEJER SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

EL/LM/V/DUS

Distribución:

- Indicada
- SEREMI del Medio Ambiente
- Archivo

Sr Cristian Lineros Luengo
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
XI Región de la Araucanía.

SERVICIO EVALUACION AMBIENTAL OFICINA DE PARTES	
N° INGRESO CORRELATIVO:	7-29
FECHA:	12 Jul 2013
TRAMITE:	DUJ
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ARAUCANÍA	

Mediante la presente carta me permito saludarle con especial atención y junto a ello comentar a usted que de forma oficial hemos cambiado el nombre de nuestra empresa denominada anteriormente Biogest Chile Ltda. a Ingemedical Ltda. por razones propias de nuestra organización.

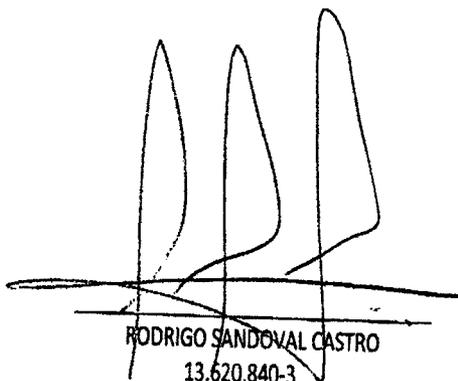
Biogest Chile Ltda. mediante Carta adjunta N°218/2012 del 27 de Julio de 2012 fue informado que el proyecto presentado "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales" no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De lo anteriormente mencionado, ruego a usted considere nuestro cambio de nombre y re otorgarnos la autorización en las condiciones planteadas, ya que para estos efectos en nuestra organización realizamos el cambio de nombre de nuestra empresa de forma oficial y mantendremos lo exigido y expuesto por vuestra institución bajo la pertinencia de nuestro proyecto.

En conclusión, es modificar la autorización otorgada a Biogest Chile Ltda. para Ingemedical Ltda. en lo que respecta se ha suprimido el nombre Biogest Chile Ltda. remplazado por Ingemedical Ltda.

Bajo juramento declaro que, toda la información presentada por Biogest Chile Ltda. que ahora se denomina oficialmente Ingemedical Ltda. para el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales" es fiel y verdadera reflejo de las intenciones del titular. Mediante esta carta además se declara que en base a los antecedentes presentados, se expresa que se dará cumplimiento a la normativa ambiental vigente asociada a la ejecución del proyecto o actividad.

Sin otro particular, le saluda atentamente en su condición de representante legal,



RODRIGO SANDOVAL CASTRO
13.620.840-3
INGEMEDICAL LTDA.

calle Vicente Reyes N° 744
2º Piso Oficina 20.
...

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", comuna de Gorbea.

RESOLUCION EXENTA N° 154, 2013

Temuco, **24 JUL. 2013**

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Art 2° del Decreto Supremo N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, del mismo Ministerio, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Carta SEA N° 218/2012, que emite pronunciamiento sobre Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales - comuna de Gorbea de la Empresa BIOGEST Chile Limitada.
4. Pertinencia de fecha 12.07.12, sobre Proyecto de Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales - comuna de Gorbea de la empresa INGEMEDICAL LIMITADA.

CONSIDERANDO

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 95/2001, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; Donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Las Plantas de Tratamiento y/o Disposición de Residuos Peligrosos incluidos los infecciosos (literal o.9 del Art. 3 en D.S. N° 95/01).
 - 1.2. Los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día); (literal o.10 del Art. 3 en D.S. N° 95/01).
2. Que, según la información proporcionada por la empresa INGEMEDICAL LIMITADA, el proyecto consiste en la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e industriales, generados solo por establecimientos de salud, con una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día. El proyecto se emplazará en una superficie de 7.000 m2 de un predio de 35.000 m2. La superficie edificada será de 350 m2 y se habilitarán 150 m2 para estacionamientos. Respecto al tipo de tratamiento será mediante la inactivación o esterilización con equipos de autoclave, más un incinerador termopirólítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora.
3. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional

Resolución Pertinencia "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales",
comuna de Gorbea

RESUELVE

1°.- **DECLARAR**, que la Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales - comuna de Gorbea presentada por la empresa INGEMEDICAL LIMITADA, no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental aplicable.

2°.- La presente resolución, tendrá vigencia de un año y se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

CLL/DUS

Distribución:

- Indicada
- Archivo

Resolución Pertinencia "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales",
comuna de Gorbea



CGLUB/GVM/msv.

RESOLUCION EXENTA N° 110 09221

TEMUCO, 13 JUN. 2014

VISTOS: Estos antecedentes: solicitud de D. MARGARITA DE JESUS LOPEZ ARANEDA RUT : 9.441.244-7, lo informado por la Oficina de Acción Sanitaria de Pitrufquén en los procesos del CAP: 79285; Comprobante de Racionalización N° 1131587 de fecha 28/11/2013 por valor \$ 59.303; proyecto agua potable CAP: 79284, TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Circular N° 114/81 Minsal; el D. N° 23626 Reglamento de Alcantarillados Particulares; el DFL N° 725/67 Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/2005 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.F.L. N° 1/89 que Determina las Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa; Decreto N° 68 09.04.2014, que nombra a Dr. Carlos González Lagos como Secretario Regional Ministerial de Salud Región de La Araucanía; la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República; D.S.136/05 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Res. Ejecuta N° 8584 del 03/06/2014 que nombra a Dra. Loreto Uribe Boisier como Jefa Departamento Acción Sanitaria y su respectivo orden de subrogancia; Res. Exta. N° 14269 de 25/08/09 que delega facultades en el Jefe Depto. de Acción Sanitaria; dicto la siguiente:

RESOLUCION

1. **AUTORIZASE EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PARTICULAR** que se indica a continuación:

Local o rubro	SISTEMA DE ALCANTARILLADO PARTICULAR DE VIVIENDA Y GALPONES	
Propietario	MARGARITA DE JESUS LOPEZ ARANEDA	RUT: 9.441.244-7
Representante	MARGARITA DE JESUS LOPEZ ARANEDA	RUT: 9.441.244-7
Ubicación	RUTA SUR KM. 740	
Comuna	GORBEA	
Códigos	CAP: 79285	CI: 49426

2. **DEJASE ESTABLECIDO** que:

- 2.1 El sistema Autorizado consta de Fosa Séptica prefabricada vertical, con 1.200 Lts. de capacidad, Cámara desmenuzadora capacidad 170 litros; cámaras de inspección y red colectora en PVC sanitario. Sistema de absorción conformado por arena. Sistema calculado para 6 habitantes con dotación de 150 l/hab/día, coeficiente de absorción $K = 155 \text{ l/m}^2/\text{día}$. Volumen total de aguas servidas a tratar: 1.21 m³/día. Considerase parte de este proyecto todos los antecedentes contenidos en carpeta Cap: 79286.
- 2.2 Queda prohibido adicionar aguas lluvias, residuos industriales u otros fluidos al sistema y aguas servidas en cantidad superior a las señaladas en el proyecto aquí autorizado.
- 2.3 Todos los componentes del sistema deben mantenerse permanentemente operativos y en normal estado de funcionamiento.
- 2.4 Los lodos deberán retirarse desde la fosa séptica con una periodicidad máxima de dos años, debiéndose llevar registro de ello.
- 2.5 Toda cambio de propiedad, responsabilidad o representante legal debe ser informado a la Oficina de Acción Sanitaria de Pitrufquén
- 2.6 Toda modificación, ampliación del sistema aprobado debe ser previamente aprobado por el Departamento de Acción Sanitaria.

3. **NOTIFIQUESE** la presente resolución al propietario, por personal del Departamento de Acción Sanitaria.

Por orden de la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud
ANÓTESE Y COMUNIQUESE



LORETO URIBE BOISIER
JEFE DEPARTAMENTO DE ACCION SANITARIA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE LA ARAUCANIA

OAS. Pitrufquen N° 235 06/06/2014

DISTRIBUCIÓN:



Secretaría Regional Ministerial de Salud
Región de La Araucanía

CGL AUB/GVA:mev

RESOLUCIÓN EXENTA N° A 10- 09220

TEMUCO, 13 JUN. 2014

VISTOS: Récords antecedentes solicitud de D. MARGARITA DE JESUS LOPEZ ARANEDA RUT: 9.441.244-7, lo informado por la Oficina de Acción Sanitaria de Pitrufquén en los procesos del CAP 79284; Comprobantes de recaudación N° 1131587 de fecha 28.11.2013 por valor de \$ 39.300; y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Circular N° 114/81 Minsal; el D.S. N° 733/59 Reglamento de Agua de Consumo Humano; el DFL N° 723/67 Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/2005 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.F.L. N° 1/69 que Determina las Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa; Decreto N° 63.63.04.2014, que nombra a Dr. Carlos González Lagos como Secretario Regional Ministerial de Salud Región de La Araucanía; la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República; D.S. 136403 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Res. Exta. N° 8534/03.CS.2014 que nombra a Dra. Loreta Uribe Boisier, como Jefe Departamento Acción Sanitaria y su respectivo orden de subrogación; Res. Exta. N° 14269 de 25/03/09 que delega facultades en el Jefe Depto. de Acción Sanitaria; dicto la siguiente:

RESOLUCION

1. AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO que se indica a continuación:

Local o rubro	SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA VIVIENDA Y GALPONES	
Propietario	MARGARITA DE JESUS LOPEZ ARANEDA	RUT: 9.441.244-7
Representa legal	MARGARITA DE JESUS LOPEZ ARANEDA	RUT: 9.441.244-7
Ubicación	RUTA CINCO SUR KM.743	
Comuna	GORBEA	
Códigos	CAP: 79284	CI: 49425

2. DÉJASE ESTABLECIDO que:
- El sistema aquí autorizado considera como fuente abastecimiento un pozo-noria de 5 metros de profundidad, con bomba y loza superficial, bomba de impulsión, desinfección mediante cloración, estanque de acumulación de 2000 litros sobre torre metálica de 12 Mts. De altura y red de distribución de PVC Hidráulico Sistema proyectado para abastecer a 6 habitantes, con dotación 150 l/habitante. Considerase parte de esta proyecto todos los antecedentes contenidos en carpeta Cap: 79284.
 - Deberá mantenerse en todo momento un cloro libre residual mínimo de 0,2 ppm y máximo de 0,8 ppm en el terminal de la red del sistema, el que deberá medirse y registrarse diariamente. Las mediciones deben ser con equipo en base a DPD.
 - Todos los componentes del sistema deben mantenerse permanentemente operativos y en normal estado de funcionamiento.
 - Todo cambio de propiedad, responsabilidad o representante legal debe ser informado a la Oficina de Acción Sanitaria de Pitrufquén.
 - Toda modificación, ampliación del sistema autorizado, debe ser previamente aprobado por el Departamento de Acción Sanitaria.
3. RESPONSABILÍCESE al propietario del cumplimiento del punto 2 precedente, y del cumplimiento de la reglamentación vigente referida al sistema autorizado, debiendo mantener la presente resolución a disposición del personal fiscalizador del Departamento de Acción Sanitaria.
4. FISCALÍCESE el normal funcionamiento del sistema, por personal del Departamento de Acción Sanitaria.
5. NOTIFIQUESE la presente resolución al propietario, remitiéndole copia íntegra de la misma.



de la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud
ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

[Signature]

LORETA URIBE BOISIER
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ACCION SANITARIA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE LA ARAUCANIA

OAS Pitrufquén N° 234 06.05.2014
DISTRIBUCIÓN:



ORD: N° A 20- 02480

ANT: CAP. N° 86066

MAT: Comunica número de registro de equipo que indica.

TEMUCO,

30 OCT 2014

DE: JOSE LUIS FERREIRA REBOLLEDO
JEFE DEPARTAMENTO DE ACCION SANITARIA (S)
SEREMI DE SALUD REGION DE LA ARAUCANIA

A: SRES. : INGEMEDICAL LTDA.
KM 740 RUTA 5 SUR SECTOR EL PRADO PREDIO EL ALAMO, GORBEA

Atendiendo a lo solicitado, y en cumplimiento al artículo 3º del Decreto Supremo N° 10 del año 2012 del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que Utilizan Vapor de Agua, comunico a Ud. número de Registro Regional, correspondiente al siguiente equipo:

1- AUTOLAVAJE						
Fabricante	AMLAB	Nº de serie	NO INFORMADO	Año de fabricación	NO INFORMA	Año 2013
Año modificación	NO INFORMA	Volumen del equipo (l/h)	125 LTS	Tipo de combustible o energía utilizada	ELECTRICA	NO INFORMA
Presión de diseño (Kg/cm²)	2.1 Kg/cm²	Presión máxima de trabajo (Kg/cm²)	1,036 Kg/cm²	Presión de trabajo (Kg/cm²)		NO INFORMA
2- UBICACION DEL EQUIPO						
Dirección	KM 740 RUTA 5 SUR SECTOR EL PRADO PREDIO EL ALAMO, GORBEA					
Comuna	GORBEA	Comuna	GORBEA	SECTOR EL PRADO PREDIO EL ALAMO	Región	ARAUCANIA
3- PROPIETARIO DEL EQUIPO						
RUT	7	6	2	8	9	0
	6	8	-	1	Nombre o Razón Social: INGEMEDICAL LTDA	
NUMERO DE REGISTRO REGIONAL			233.-			

La modificación o cambio de alguno de los antecedentes presentados para su incorporación al registro, debe contar con autorización previa de la Autoridad Sanitaria.

Por orden del Secretario Regional Ministerial de Salud



JOSE LUIS FERREIRA REBOLLEDO
JEFE DEPARTAMENTO DE ACCION SANITARIA(S)
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE LA ARAUCANIA

SSAL.ORD. N° 318/28.09.2014

DISTRIBUCION

- La indicada (2)
- Sub-Depto. Salud Ambiental y Laboral – Unidad Salud Ocupacional
- Oficina de Partes



CGL/LUB/LGR/PCC/ASO

RESOLUCION EXENTA Nº A-20

019062

TEMUCO, 17 DIC. 2014

VISTOS estos antecedentes: Solicitud de la empresa **Ingemedical LTDA.** Tratamiento de residuos ambientales., Rut **76.283.068-k**, con domicilio Kilometro 17 camino Gorbea - Loncoche, Sexta Faja Ruta 5 Sur, Gorbea,; Representante Legal D. **Rodrigo Alberto Sandoval Castro** Rut: [redacted]; lo informado en **CAP 84334** por la Unidad de Residuos del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el Art. 1, 3, 67, 78, 80 del Código Sanitario; Art. 1º, punto 25) del D.F.L. Nº 1/89; Art. 18 y 19 del Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud; **DS Nº 6 Reglamento Sobre manejo de Residuos de Establecimiento de Atención de Salud**; Decreto Supremo Nº 148/03 Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; Título IV del Decreto Supremo Nº 04/09 del Ministerio de Salud; Decreto Ley Nº 2763 del 79 que reorganiza el Ministerio de Salud, modificado por la Ley 19.937/2004; La Resolución Nº 1600/08 de la Contraloría General de la República; D.S.136/05 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto exento Nº 68 del 9.04.2014 el cual nombre a Dr. Carlos González Lagos, como Secretario Regional Ministerial de Salud de La Araucanía; Resolución Exenta Nº D9-8584/03.06.2014 que nombra a D. Loreto Uribe Boisier, como Jefe de Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta Nº D9-017487 de fecha de 17.11.2014 en donde se establece el Orden de Subrogancia del Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta Nº 19810/21.12.2012 que crea los Su departamentos en el Departamento de Acción Sanitaria; Res. Exenta. Nº 14269 de 25/08/09 que delega facultades en el Jefe Depto. de Acción Sanitaria; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

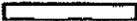
1. **APRÚEBESE** el proyecto y **AUTORIZÁSE** el funcionamiento de "Vehículo de Transporte de Residuos Peligrosos", que se individualizan a continuación:

Rubro	Vehículo de Transporte de Residuos peligrosos, Patente GFTW 49-K					
Propietario	Ingemedical Ltda					RUT: 76.283.068-K
Repres. Legal	Rodrigo Alberto Sandoval Castro					RUT: 13.620.840-3
Ubicación	Km 17 camino Gorbea - Loncoche					
Comuna	Gorbea					
Vehículo	Marca	Color	Capacidad	Patente	Modelo	Año
FURGON	MERCEDES BENZ	Bianco	950	GFTW 49-K	VITO110 CDI	2014
Código CAP	84334				CI: 51131	

2. **DÉJASE ESTABLECIDO QUE:**

- a) El vehículo autorizado, es de tipo furgón, que está cubierto en su interior con acero inoxidable, el que prestará servicios de transporte de residuos peligrosos con señalización de acuerdo a normativa vigente para el tipo de residuo a transportar, desde establecimientos generadores, hasta sitio de disposición final debidamente autorizado sanitariamente para este tipo de residuos.
- b) El chofer y todos los trabajadores que desempeñen labores en contacto con los residuos a transportar, deberán contar con los elementos de protección personal adecuados para esta faena de carga, descarga, traslado y transporte de estos.
- c) El camión, en todo momento, deberá mantenerse en perfecto estado de limpieza, conservación y funcionamiento, sin filtraciones o uniones defectuosas que signifiquen riesgo de contaminación al medio ambiente.

Secretaría Regional Ministerial de Salud - Departamento Acción Sanitaria - Sub. Opto. Salud Ambiental y Laboral - Región de La Araucanía - Rodríguez 1070 - Temuco - Fono (45) 551206 - Fax (45) 551202 - dasaraucania@redsalud.gov.cl www.seremisalud9.cl



- d) El vehículo aquí autorizado, deberá cargar y transportar los distintos residuos en contenedores sellados, separados y no mezclando tipos de residuos en la carga transportada.
- e) Deberá en todo momento del transporte, asegurar que los contenedores y tambores estén firmemente estibados en el vehículo de transporte.
- f) El vehículo siempre deberá portar un Libro de Registros, y mantener permanentemente actualizada la información de fecha e identificación del sitio de descarga, identificación del operador y registrar eventos de acuerdo a plan de emergencia y contingencia informado en CAP: 84334.
- g) Todo cambio de propiedad del camión, deberá ser informado a esta Autoridad Sanitaria.

3. **RESPONSABILICÉSE** al propietario de dar íntegro cumplimiento a la legislación vigente relacionada con el almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, el cual adoptará, desarrollará y cumplirá en cada una de las etapas de la actividad, con las condiciones de seguridad y protección que le corresponda, así como también con la aplicación de medidas de contingencia necesarias para proteger la salud de los trabajadores, terceros y medio ambiente, no existiendo responsabilidad solidaria por parte de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

En caso que en residuo transportado no fuera recepcionado por parte del destinatario, deberá ser devuelto al generador, en las mismas condiciones que fue despachado desde su punto de origen.

- 4. **MANTÉNGASE** el presente documento en el vehículo de transporte de residuos individualizado, para ser presentado cuando le sea requerido por la autoridad competente.
- 5. **FISCALICÉSE** el cumplimiento de la presente resolución, por personal fiscalizador del Departamento de Acción Sanitaria.
- 6. **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución por personal del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Por Orden de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
ANÓTESE Y COMUNIQUESE



[Handwritten Signature]
LORETO URIBE BOISIER
Jefa Departamento Acción Sanitaria
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE LA ARAUCANIA

SSAL Res. Exenta N° A20-1960/15.12.2014

DISTRIBUCION

- Interesado (2)
- Unidad de Residuos- SSAL. (2)
- Of. de Partes

Secretaría Regional Ministerial de Salud - Departamento Acción Sanitaria - Sub. Dpto. Salud Ambiental y Laboral -
Región de la Araucanía - Rodríguez 1070 - Temuco - Fono (45) 551206 - Fax (45) 551202 -
dsaraucania@redsalud.gov.cl www.seremisalud9.cl



CG/LUB/01/11/11/11/11

019061

RESOLUCION EXENTA N° 20

TENUCO, 17 DIC. 2014

VISTOS estos antecedentes: Solicitud de D. Rodrigo Alberto Sandoval Castro Representante legal del establecimiento Ingemedical Ltda., Rut: 13.620.840-3, por tratamiento de Residuos Ambientales Ltda., Rut: **76.283.068-K**, con domicilio en Kilometro 17 camino Gorbea - Loncoche, Sexta Faja Ruta 5 Sur, Gorbea, CAP: 84336 que tramitó "Planta de Tratamiento de Residuos Ambientales"; Comprobante de pago del 14 de Noviembre del 2014 por un monto de \$ 91.300; Resolución Exenta N° A10-09220 del 13 de junio 2014 donde se autoriza el sistema de agua potable para consumo humano, Resolución Exenta N° 09221/2013 del 13 de junio del 2014, donde se autoriza el sistema de alcantarillado particular; Resolución Exenta N°154/2013 del 24 de julio 2013 donde indica que no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental; lo Informado por la Unidad de Residuos en los procesos del CAP 86985; **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el Art. 1, 3, 67, 78, 80 del Código Sanitario; Art. 1º, punto 25) del D.F.I. N° 1/89; Art. 18 y 19 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud; **Decreto N° 29/2013 Establece Norma de Emisión para incineración, co-incineración y coprocesamiento; Decreto Supremo N° 6/09 Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud(REAS); Decreto Supremo N° 148/03 Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; Título IV del Decreto Supremo N° 04/09 del Ministerio de Salud; Decreto Ley N° 2763 del 79 que reorganiza el Ministerio de Salud, modificado por la Ley 19.937/2004; D.S.136/05 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Exento N° 68 del 9.04.2014 el cual nombra a Dr. Carlos González Lagos, como Secretario Regional Ministerial de Salud de La Araucanía; Resolución Exenta N° D9-8584/03.06.2014 que nombra a D. Loreto Uribe Bolsier, como jefe de Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta N° D9-017487 de Fecha 17/11/2014 en donde se establece el Orden de Subrogancias del Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta N° 19810/21.12.2012 que crea los Subdepartamentos en el Departamento de Acción Sanitaria; Res. Exta. N° 14269 de 25/08/09 que delega facultades en el Jefe Depto. de Acción Sanitaria; dicto la siguiente:**

RESOLUCIÓN

1. **APRÚEBESE** el proyecto "Planta de tratamiento de residuos generados en centros asistenciales y similares", ubicada en instalaciones de la empresa que se identifica a continuación:

Rubro	Planta de tratamiento de residuos generados en centros asistenciales y similares.	
Propietario	Ingemedical Ltda.	RUT: 76.283.068-K
Repres. Legal	Rodrigo Alberto Sandoval Castro	RUT: 13.620.840-3
Ubicación	Km 17 camino Gorbea - Loncoche	
Comuna	Gorbea	
Código CAP	84336	

2. **DÉJASE ESTABLECIDO** que, la "Planta de tratamiento de residuos generados en centros asistenciales y similares" opera bajo las siguientes condiciones:

2.1 El tratamiento involucrado en el proyecto consiste en la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e Industriales, generados solo por establecimiento de salud, con capacidad máxima de tratamiento de 220 kg/día. El tratamiento será a través de inactivación o esterilización con quipo de autoclave registrado adecuadamente antes esta autoridad. Además, cuanta con un incinerador termopirólisis con capacidad de 35 - 60 kg/hora. Las cenizas generadas por la incineración se almacenaran en contenedor debidamente rotulado para esto, posterior a esto, serán enviadas a lugar autorizado para este fin. El volumen generado es de 600 gr/día aproximadamente.

2.2 El incinerador se basa en la descomposición pirólisis de los materiales orgánicos, que se depositan en cámara de carga primaria de forma manual. Esta cámara somete a los desechos a una temperatura de 800-950 °C la que se mantiene en este parámetro mediante un controlador electrónico por 10 a 15 minutos. Los gases generados en la cámara primaria, son evacuados a través de una cámara secundaria donde se tratan a altas temperaturas entre 900-1200°C, residiendo dentro de esta por tres segundos aproximadamente. El incinerador dentro de la planta de proceso, cumplirá la labor de reducir a cenizas desechos hospitalarios, eventualmente drogas, medicamentos vencidos, mascotas, ciertas basuras domiciliarias principalmente de origen clínico. Dando cumplimiento a normativa vigente.

2.3 Características del incinerador:

- Una cámara Termopirólisis (primaria) rectangular, con quemador monoblock lateral (700-900°C)
- Una cámara recolectora Post Combustión (secundaria) (900-1100°C)
- Ducto de gases con tiempo de residencia de 3 segundos.

- Chimenea chapa de acero con 4 mm de espesor, protegido con refractario aislante. Con entrada aire fresco para enfriamiento de los gases. Posee una altura de 5 metros Incluye la copia para medición de emisiones, además de un sensor de temperatura y 2 filtros para atrapar partículas antes de las coplas de muestreo isocinético CH₅.
- Sistema de combustión: posee dos quemadores marca Lamborguini.
- Combustible: GLP
- Sistema de control y comandos: Automático.

2.4 El tratamiento además, consta de un autoclave debidamente inscrito ante la Autoridad Sanitaria. Este autoclave se utilizará para la esterilización e inactivación de objetos de uso clínico-hospitalarios y residuos tales como: cortopunzantes y placa Petri de laboratorio clínico.

El equipo trabaja con vapor de agua, a 122°C y presión de 72 Libras por un tiempo de 30 - 60 minutos. Los residuos resultantes de este proceso son transformados en residuos domiciliarios, por lo que su destino final será en un relleno autorizado para dicho fin. Posterior a esta autoclave se cuenta con un triturador el que disminuye considerablemente el volumen generado de los residuos, y la peligrosidad de alguna punción por cortopunzante. El volumen a autoclavar y triturar es de 8 kg/hr.

2.5 Los residuos que podrán ser tratados de acuerdo a esta resolución son:

- 1 Cultivos y muestras almacenadas: Residuos de la producción de material biológico; vacunas de virus vivo, placas de cultivo y mecanismos para transferir, inocular o mezclar cultivos; residuos de cultivos; muestras almacenadas de agentes infecciosos y productos biológicos asociados, incluyendo cultivos de laboratorios médicos y patológicos; y cultivos y cepas de agentes infecciosos de laboratorios.
- 2 Residuos patológicos: Restos biológicos, incluyendo tejidos, órganos, partes del cuerpo que hayan sido removidos de seres o restos humanos, incluidos aquellos fluidos corporales que presenten riesgo sanitario.
- 3 Sangre y productos derivados incluyendo el plasma, el suero y demás componentes sanguíneos y elementos tales como gasas y algodones, saturados con éstos. Se excluyen de esta categoría la sangre, productos derivados y materiales provenientes de bancos de sangre que luego de ser analizados se haya demostrado la ausencia de riesgos para la salud. Además se excluye el material contaminado que haya sido sometido a desinfección.
- 4 Cortopunzante: Residuos resultantes del diagnóstico, tratamiento, investigación o producción, capaces de provocar cortes o punciones. Se incluye en esta categoría residuos tales como agujas, pipetas Pasteur, bisturís, placas de cultivos y demás cristalería, entre otros.
- 5 Residuos de animales: Cadáveres o partes de animales, así como sus camas, que estuvieron expuestos a agentes infecciosos durante un proceso de investigación, producción de material biológico o en la evaluación de fármacos.
- 6 Los decomisos realizados por la Autoridad Policial a través de la cadena de custodia del Servicio de Salud, las siguientes drogas: marihuana, clorhidrato de cocaína, estupefacientes entre otras drogas ilícitas de similares características.

2.6 Una vez Autorizado el sistema de tratamiento de residuos, dispondrá de 6 meses, para la realización de marcha blanca, que finalizará con los ensayos requeridos para optimizar las condiciones de operación y caracterización de las emisiones atmosféricas. Al término de esta etapa, la empresa deberá entregar a esta Seremi de Salud los informes que certifiquen las variables de operación (temperatura del equipo de Incineración, cantidad de residuos alimentados, Tipo de residuos incinerados, consumo de combustible utilizados y las emisiones gaseosas: monóxido de carbono (CO), material particulado (MP), Dióxido de azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NOx), metales pesados, sustancias inorgánicas cloradas (HCL) y oxígeno (O₂), que garantice la correcta operación del sistema. Otros parámetros de dicha tabla, podrán ser solicitados por autoridad competente.

2.7 Sin perjuicio de lo anterior se deberá realizar un monitoreo de emisiones atmosféricas por un laboratorio externo autorizado y certificado por esta Seremi de Salud, con frecuencia de una vez al año, contando de la fecha del primer monitoreo para los siguientes contaminantes. Los análisis deben realizarse una vez al año, los que deben ser realizados por laboratorio autorizado por la Autoridad Sanitaria y validado por la Seremi de Salud región de La Araucanía.

2.8 Previamente a la realización de las mediciones, Identificación del laboratorio que realice las mediciones, procedimiento y metodología utilizada, resultados obtenidos y análisis de la información.

2.9 Deberá implementar un sistema de información único para todos los tipos de residuos a incinerar, que identifique en lo principal, nombre del centro generador, domicilio, tipo de residuo generado (peso, volumen, Nº de bolsas o empaques), fecha de recepción, persona responsable del despacho de los residuos generados, y forma correspondiente, esta información debe estar disponible para la autoridad sanitaria

2.10.- Los análisis solicitados por esta autoridad, son los señalados en el punto 2.5, pertenecientes a la tabla 1 Decreto Nº 29/2013 Establece Norma de Emisión para incineración, coíncineración y coprocesamiento. Tomando en consideración la operación y altas temperaturas del equipo mencionado en el manual del fabricante de incineración es que solo se solicitan algunos parámetros del mencionado reglamento indicados en el punto 2.5.

2.11 Se deberá llevar un registro en una planilla y bitácora, quedando registrado el movimiento realizado con toda la información generada sobre el tratamiento de los residuos de forma diaria, la que deberá ser archivada y estar disponible ante la Autoridad.

2.12 El proyecto aprobado requiere **Autorización Sanitaria de Funcionamiento**, otorgada en forma expresa por esta SEREMI de Salud, para lo cual el propietario deberá solicitar la recepción de obras en forma oportuna, con a lo menos 30 días de anticipación, adjuntando los antecedentes señalados en procesos del Cap Nº84336.

3. TÉNGASE PRESENTE que:

3.1 El titular deberá cumplir con todas y cada una de las partes y obligaciones contempladas en el proyecto "Planta de tratamiento de residuos Ambientales" CAP Nº 84336, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

3.2 Cualquier modificación o ampliación del sistema de almacenamiento autorizado mediante la presente resolución, debe ser previamente autorizado de forma expresa por esta Autoridad Sanitaria.

3.3 Todo cambio de propiedad, responsabilidad o representante legal debe ser informado a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

3.4 El retiro, transporte y disposición final de residuos generados en el establecimiento antes de ser retirados, deberán ser declarados a través del Sidrep, Ingresando por el Sistema Ventanilla Única.

4. **RESPONSABILÍCESE** al propietario de dar íntegro cumplimiento a la legislación vigente relacionada con el almacenamiento de residuos peligrosos y especiales, reglamento de incineración y coíncineración, el cual adoptará, desarrollará y cumplirá en cada una de las etapas de la actividad, con las condiciones de seguridad y protección que le correspondan, así como también con la aplicación de medidas de contingencia necesarias para proteger la salud de los trabajadores, terceros y medio ambiente, no existiendo responsabilidad solidaria por parte de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

En caso pertinente, esta Secretaría se reserva el derecho de solicitar al titular que realice medidas de mitigación, restauración, reparación y/o compensación, así como el monitoreo y seguimiento de las variables de salud y ambientales afectadas en las etapas de traslado, almacenamiento, carga y transporte.

5. **FISCALÍCESE** el cumplimiento de la presente resolución, por personal fiscalizador del Departamento de Acción Sanitaria.

6. **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución por personal del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

Por orden del Secretario Regional Ministerial de Salud



[Handwritten Signature]
LORETO URIBE CÔSNER
JEFE DEPARTAMENTO DE ACCIÓN SANITARIA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE LA ARAUCANÍA

SSAL Res. Exenta Nº A20- 1961 /15.12.2014

DISTRIBUCION

- Interesado (2)
- Unidad de residuos (2)
- Of. de Partes

Secretaría Regional Ministerial de Salud - Departamento de Acción Sanitaria - Unidad Salud Ambiental y Laboral-
Región de La Araucanía, Rodríguez #1070 - Fono (45) 551206 - Fax (45) 551202 - dsaraucania@res.salud.gov.cl



CGL/LUB/AF/EC/ASO

019060

RESOLUCION EXENTA Nº A 20

TEMUCO, 17 DIC. 2014

VISTOS estos antecedentes: Solicitud de D.

Rodrigo Alberto Sandoval Castro Representante legal del establecimiento Ingemedical Ltda., Rut: 13.620.840-3, por tratamiento de Residuos Ambientales Ltda., Rut: 76.283.068-K, con domicilio en Kilómetro 17 camino Gorbea - Loncoche, Sexta Faja Ruta 5 Sur, Gorbea, CAP: 86985 que tramitó "Bodega de residuos Peligrosos"; Comprobante de pago del 14 de Noviembre del 2014 por un monto de \$ 91300; Resolución Exenta Nº A10-09220 del 13 de Junio 2014 Donde se autoriza el sistema de agua potable para consumo humano, Resolución exenta Nº 09221 do del 13 de junio del 2014, donde se autoriza el sistema de alcantarillado particular; Resolución Exenta Nº154/2013 del 24 de julio 2013 donde indica que no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental; lo informado por la Unidad de Residuos en los procesos del CAP 86985; TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el Art. 1, 3, 67, 78, 80 del Código Sanitario; Art. 1º, punto 25) del D.F.L Nº 1/89; Art. 18 y 19 del Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud; Decreto N 29/2013 Establece Norma de Emisión para incineración, co-incineración y coprocesamiento; Decreto Supremo Nº 6/09 Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud (REAS); Decreto Supremo Nº 148/03 Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; Título IV del Decreto Supremo Nº 04/09 del Ministerio de Salud; Decreto Ley Nº 2763 del 79 que reorganiza el Ministerio de Salud, modificado por la Ley 19.937/2004; D.S.136/05 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto exento Nº68 del 9.04.2014 el cual nombra a Dr. Carlos González Lagos, como Secretario Regional Ministerial de Salud de La Araucanía; Resolución Exenta Nº D9-8584/03.06.2014 que nombra a D. Loreto Urbe Boisler, como jefe de Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta Nº D9- 017487 de Fecha 17/11/2014 en donde se establece el Orden de Subrogancias del Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta Nº 19810/21.12.2012 que crea los Subdepartamentos en el Departamento de Acción Sanitaria; Res. Exta. Nº 14269 de 25/08/09 que delega facultades en el Jefe Depto. de Acción Sanitaria; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. **APRÚEBESE** el proyecto "Bodega residuos peligrosos", ubicada en instalaciones de la empresa que se identifica a continuación:

Rubro	Bodega de Residuos Peligrosos	
Propietario	Ingemedical Ltda.	RUT: 76.283.068-K
Repres. Legal	Rodrigo Alberto Sandoval Castro	RUT: 13.620.840-3
Ubicación	Km 17 camino Gorbea - Loncoche	
Comuna	Gorbea	
Código CAP	86985	

2. **DÉJASE ESTABLECIDO** que, la "Sala de Acopio Residuos Peligrosos" opera bajo las siguientes condiciones:
 - 2.1 La bodega de residuos consta en un galpón Nº 2 metálico, techado de 96m² de superficie, con dimensiones de 8 *12*15 mts. Cuenta con puerta de corredera metálica de 4*4mts, con red de energía eléctrica y red de agua potable debidamente autorizada. Su base es de radier, hormigón H25 liso, impermeable, con tres cubiertas de pintura epóxica, lavable. Cuenta con 3,5% de pendiente y preti de contención en todo el contorno que impedirá la salida de los líquidos de lavado al exterior del galpón. La capacidad e almacenamiento es de 38.000 kg.
 - 2.2 El galpón Numero uno es donde se ubica el Incinerador, dentro de este galpón de medidas 120m² de superficie con dimensiones de 8*15*5 metros de altura. Puerta metálica de corredera, base impermeable de radier, recubierto con pintura epóxica y demarcado con líneas amarillas. Con capacidad de 35000kg. Dentro de esta galpón 1, se encuentra una cámara de frío para mantención de los residuos patológicos, y un área de almacenamiento de contenedores limpios como insumos.
 - 2.3 Cuenta con demarcaciones de área amarillas. En sector de almacenamiento y pastilo, cuenta con extintor en la entrada y rotulación de acuerdo a normativa vigente. Para el almacenamiento de los residuos, se cuenta con contenedores con ruedas, rotulado para residuos contaminados, peligrosos y para residuos comunes, tapas ajustadas y asas para facilitar manejo, con capacidad de 210 Lts, rotulado de acuerdo a NCH 2190.

Se considera de una capacidad adecuada a la carga y manipulación, lavables y resistentes a la corrosión. Para la manipulación de los residuos se deben utilizar los elementos de protección personal como antiparras, cubre calzados, pechera lavable, traje impermeable, mascarilla y guantes anticorte.

2.4 El personal encargado de la manipulación de residuos, aseo, limpieza y mantención de la bodega será el personal debidamente capacitado.

2.5 Se deberá llevar un registro en una planilla y bitácora, quedando registrado el movimiento realizado con toda la información generada sobre el traslado de los residuos de forma diaria, la que deberá ser archivada

3. TÉNGASE PRESENTE que:

3.1 El titular deberá cumplir con todas y cada una de las partes y obligaciones contempladas en el proyecto "Bodega de Residuos Peligrosos" CAP N° 86985, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

3.2 Cualquier modificación o ampliación del sistema de almacenamiento autorizado mediante la presente resolución, debe ser previamente autorizado de forma expresa por esta Autoridad Sanitaria.

3.3 Todo cambio de propiedad, responsabilidad o representante legal debe ser informado a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

3.4 El retiro, transporte y disposición final de residuos generados en el establecimiento antes de ser retirados, deberán ser declarados a través del Sidrep, ingresando por el Sistema Ventanilla Única.

3.5 El proyecto aprobado requiere **Autorización Sanitaria de Funcionamiento**, otorgada en forma expresa por esta SEREMI de Salud, para lo cual el propietario deberá solicitar la recepción de obras en forma oportuna, con a lo menos 30 días de anticipación, adjuntando los antecedentes señalados en procesos del Cap. N° 86985.

4. **RESPONSABILÍCE** al propietario de dar íntegro cumplimiento a la legislación vigente relacionada con el almacenamiento de residuos peligrosos y especiales, el cual adoptará, desarrollará y cumplirá en cada una de las etapas de la actividad, con las condiciones de seguridad y protección que le corresponda, así como también con la aplicación de medidas de contingencia necesarias para proteger la salud de los trabajadores, terceros y medio ambiente, no existiendo responsabilidad solidaria por parte de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

En caso pertinente, esta Secretaría se reserva el derecho de solicitar al titular que realice medidas de mitigación, restauración, reparación y/o compensación, así como el monitoreo y seguimiento de las variables de salud y ambientales afectadas en las etapas de traslado, almacenamiento, carga y transporte.

5. **FISCALÍCESE** el cumplimiento de la presente resolución, por personal fiscalizador del Departamento de Acción Sanitaria.

6. **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución por personal del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

Por orden del Secretario Regional Ministerial de Salud



[Handwritten Signature]
LORETO URIBE BOISIER
Jefa Departamento de Acción Sanitaria
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE LA ARAUCANÍA

SSAL Res. Exenta N° A20- 1959 /15.12.2014

DISTRIBUCIÓN

- Interesado (2)
- Unidad de residuos (2)
- Of. de Partes



152484

02066

RESOLUCION EXENTA N° A 20

TEHUCO, 06 FEB. 2015

VISTOS estos antecedentes: Solicitud de D. Rodrigo Alberto Sandoval Castro Representante legal del establecimiento Ingemedical Ltda., Rut: ~~76.283.068-K~~, por tratamiento de Residuos Ambientales Ltda., Rut: **76.283.068-K**, con domicilio en Kilometro 17 camino Gorbea - Loncoche, Sexta Faja Ruta 5 Sur, Gorbea, CAP: 84336 que tramitó "Planta de tratamiento de residuos Ambientales"; Comprobante de pago del 14 de Noviembre del 2014 por un monto de \$ 91300; Resolución Exenta N° A10-09220 del 13 de junio 2014 Donde se autoriza el sistema de agua potable para consumo humano, Resolución exenta N° 09221 do del 13 de junio del 2014, donde se autoriza el sistema de alcantarillado particular; Resolución Exenta N°154/2013 del 24 de julio 2013 donde indica que no debe Ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental; lo Informado por la Unidad de Residuos en los procesos del CAP 86985; **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el Art. 1, 3, 67, 78, 80 del Código Sanitario; Art. 1º, punto 25) del D.F.L N° 1/89; Art. 18 y 19 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud; **Decreto H 29/2013 Establece Norma de Emisión para Incineración, coincineración y coprocesamiento; Decreto Supremo N° 6/09 Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud (REAS); Decreto Supremo N° 148/03 Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; Título IV del Decreto Supremo N° 04/09 del Ministerio de Salud; Decreto Ley N° 2763 del 79 que reorganiza el Ministerio de Salud, modificado por la Ley 19.937/2004; D.S.136/05 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto exento N°68 del 9.04.2014 el cual nombre a Dr. Carlos González Lagos, como Secretario Regional Ministerial de Salud de La Araucanía; Resolución Exenta N° D9-8584/03.06.2014 que nombra a D. Loreto Uribe Boisier, como Jefe de Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta N° D9- 017487 de Fecha 17/11/2014 en donde se establece el Orden de Subrogancias del Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta N° 19810/21.12.2012 que crea los Subdepartamentos en el Departamento de Acción Sanitaria; Res. Exta. N° 14269 de 25/08/09 que delega facultades en el Jefe Depto. de Acción Sanitaria; dicto la siguiente:**

RESOLUCIÓN

1. **AUTORIZASE** el funcionamiento de "Planta de tratamiento de residuos generados en centros asistenciales y similares", ubicada en instalaciones de la empresa que se identifica a continuación:

Rubro	Planta de tratamiento de residuos generados en centros asistenciales y similares.	
Propietario	Ingemedical Ltda.	RUT: 76.283.068-K
Repres. Legal	Rodrigo Alberto Sandoval Castro	RUT: 13.620.840-3
Ubicación	Km 17 camino Gorbea - Loncoche	
Comuna	Gorbea	
Código CAP	84336	CI: 51542

2. **DÉJASE ESTABLECIDO** que, la "Planta de tratamiento de residuos generados en centros asistenciales y similares" opera bajo las condiciones mencionadas en Resolución de Aprobación N° A20-019061 del 17 de Diciembre del 2014 donde se indica:

2.1 El tratamiento involucrado en el proyecto consiste en la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e Industriales, generados solo por establecimiento de salud, con capacidad máxima de tratamiento de 220 kg/día. El tratamiento será a través de inactivación o esterilización con equipo de autoclave registrado adecuadamente antes esta autoridad. Además, cuanto con un incinerador termopirolico con capacidad de 35 - 60 kg/hora. Las cenizas generadas por la incineración se almacenaran en contenedor debidamente rotulado para esto, posterior a esto, serán enviadas a lugar autorizado para este fin. El volumen generado es de 600 Kg/día aproximadamente.

6 Los decomisos realizados por la Autoridad Policial a través de la cadena de custodia del Servicio de Salud, las siguientes drogas: marihuana, clorhidrato de cocaína, estupefacientes entre otras drogas ilícitas de similares características.

2.6 Dispondrá de 6 meses a contar de la notificación de la presente Resolución, para la realización de marcha blanca, que finalizara con los ensayos requeridos para optimizar las condiciones de operación y caracterización de las emisiones atmosféricas. Al término de esta etapa, la empresa deberá entregar a esta Seremi de Salud los informes que certifiquen las variables de operación (temperatura del equipo de incineración, cantidad de residuos alimentados, Tipo de residuos incinerados, consumo de combustible utilizados y las emisiones gaseosas: monóxido de carbono (CO), material particulado (MO), Dióxido de azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x), metales pesados, sustancias inorgánicas cloradas (HCL) y oxígeno (O₂), que garantice la correcta operación del sistema. Otros parámetros de dicha tabla, podrán ser solicitados por autoridad competente.

2.7 Sin perjuicio de lo anterior se deberá realizar un monitoreo de emisiones atmosféricas por un laboratorio externo autorizado y certificado por esta Seremi de Salud, con frecuencia de una vez al año, contando de la fecha del primer monitoreo para los siguientes contaminantes. Los análisis deben realizarse una vez al año, los que deben ser realizados por laboratorio autorizado por la Autoridad Sanitaria y validado por la Seremi de Salud región de La Araucanía.

2.8 Previamente a la realización de las mediciones, identificación del laboratorio que realice las mediciones, procedimiento y metodología utilizada, resultados obtenidos y análisis de la información.

2.9 Deberá implementar un sistema de información único para todos los tipos de residuos a incinerar, que identifique en lo principal, nombre del centro generador, domicilio, tipo de residuo generado (peso, volumen, Nº de bolsas o empaques), fecha de recepción, persona responsable del despacho de los residuos generados, y forma correspondiente, esta información debe estar disponible para la autoridad sanitaria.

3. TÉNGASE PRESENTE que:

3.1 El titular deberá cumplir con todas y cada una de las partes y obligaciones contempladas en el proyecto "Planta de tratamiento de residuos Ambientales" CAP Nº 84336, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

3.2 Cualquier modificación o ampliación del sistema de almacenamiento autorizado mediante la presente resolución, debe ser previamente autorizado de forma expresa por esta Autoridad Sanitaria.

3.3 Todo cambio de propiedad, responsabilidad o representante legal debe ser informado a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

3.4 El transporte y disposición final de residuos, deberán ser declarados a través del Sidrep, ingresando por el Sistema Ventanilla Única.

4. **RESPONSABILÍCESE** al propietario de dar íntegro cumplimiento a la legislación vigente relacionada con el almacenamiento de residuos peligrosos y especiales, reglamento de incineración y concineración, el cual adoptará, desarrollará y cumplirá en cada una de las etapas de la actividad, con las condiciones de seguridad y protección que le corresponda, así como también con la aplicación de medidas de contingencia necesarias para proteger la salud de los trabajadores, terceros y medio ambiente, no existiendo responsabilidad solidaria por parte de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

En caso pertinente, esta Secretaría se reserva el derecho de solicitar al titular que realice mediciones de



GCD/AME/CDS/RES

RESOLUCION EXENTA Nº A 20

02046

TEHUCO, 06 FEB. 2015

VISTOS estos antecedentes: Solicitud de D. Rodrigo Alberto Sandoval Castro Representante legal del establecimiento Ingemedical Ltda., Rut: [redacted], por tratamiento de Residuos Ambientales Ltda., Rut: 76.283.068-K, con domicilio en Kilometro 17 camino Gorbea - Loncoche, Sexta Faja Ruta 5 Sur, Gorbea, CAP: 86985 que tramitó "Bodega de residuos Peligrosos"; Comprobante de pago del 14 de Noviembre del 2014 por un monto de \$ 91300; Resolución Exenta Nº A10-09220 del 13 de junio 2014 Donde se autoriza el sistema de agua potable para consumo humano, Resolución exenta Nº 09221 do del 13 de junio del 2014, donde se autoriza el sistema de alcantarillado particular; Resolución Exenta Nº154/2013 del 24 de julio 2013 donde indica que no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental; lo informado por la Unidad de Residuos en los procesos del CAP 86985; **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el Art. 1, 3, 67, 78, 80 del Código Sanitario; Art. 1º, punto 25) del D.F.L Nº 1/89; Art. 18 y 19 del Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud; **Decreto N 29/2013 Establece Norma de Emisión para incineración, co-incineración y coprocesamiento; Decreto Supremo Nº 6/09 Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud (REAS); Decreto Supremo Nº 148/03 Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; Título IV del Decreto Supremo Nº 04/09 del Ministerio de Salud; Decreto Ley Nº 2763 del 79 que reorganiza el Ministerio de Salud, modificado por la Ley 19.937/2004; D.S.136/05 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto exento Nº68 del 9.04.2014 el cual nombra a Dr. Carlos González Lagos, como Secretario Regional Ministerial de Salud de La Araucanía; Resolución Exenta Nº D9-8584/03.06.2014 que nombra a D. Loreto Uribe Bolsier, como jefe de Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta Nº D9- 017487 de Fecha 17/11/2014 en donde se establece el Orden de Subdepartamentos del Departamento de Acción Sanitaria; Resolución Exenta Nº 19810/21.12.2012 que crea los Subdepartamentos en el Departamento de Acción Sanitaria; Res. Exta. Nº 14269 de 25/08/09 que delega facultades en el Jefe Depto. de Acción Sanitaria; dicto la siguiente:**

RESOLUCIÓN

1. **AUTORIZASE** el funcionamiento "Bodega residuos peligrosos", ubicada en instalaciones de la empresa que se identifica a continuación:

Rubro	Bodega de Residuos Peligrosos	
Propietario	Ingemedical Ltda.	RUT: 76.283.068-K
Renres. Legal	Rodrigo Alberto Sandoval Castro	RUT: 13.620.840-3
Ubicación	Km 17 camino Gorbea - Loncoche	
Comuna	Gorbea	
Código CAP	86985	CI:51541

2. **DÉJASE ESTABLECIDO** que, la "Sala de Acopio Residuos Peligrosos" opera bajo las condiciones definidas en la Resolución de Aprobación de proyecto A20019060 con fecha 17 de diciembre 2014, siguientes condiciones:

- 2.1 La bodega de residuos consta en un galpón Nº 2 metálico, techado de 96m² de superficie, con dimensiones de 8 *12*15 mts. Cuenta con puerta de corredera metálica de 4*4mts, con red de energía eléctrica y red de agua potable debidamente autorizada. Su base es de radier, hormigón H25 liso, impermeable, con tres cubiertas de pintura epóxica, lavable. Cuenta con 3,5% de pendiente y pretil de contención en todo el contorno que impedirá la salida de los líquidos de lavado al exterior del galpón. La capacidad e almacenamiento es de 38.000 kg.

2.2 El galpón Numero uno es donde se ubica el Incinerador, dentro de este galpón de medidas 120m² de superficie con dimensiones de 8*15*5 metros de altura. Puerta metálica de corredero, base impermeable de radler, recubierto con pintura epóxica y demarcado con líneas amarillas. Con capacidad de 35000kg. Dentro de este galpón 1, se encuentra una cámara de frío para mantención de los residuos patológicos, y un área de almacenamiento de contenedores limpios como insumos.

2.3 Cuenta con demarcaciones de área amarillas. En sector de almacenamiento y pasillo, cuenta con extintor en la entrada y rotulación de acuerdo a normativa vigente. Para el almacenamiento de los residuos, se cuenta con contenedores con ruedas, rotulado para residuos contaminados, peligrosos y para residuos comunes, tapas ajustadas y asas para facilitar manejo, con capacidad de 210 Lts, rotulado de acuerdo a NCH 2190.

Se considera de una capacidad adecuada a la carga y manipulación, lavables y resistentes a la corrosión. Para la manipulación de los residuos se deben utilizar los elementos de protección personal como antiparras, cubre calzado, pechera lavable, traje impermeable, mascarilla y guantes anticorte.

2.4 El personal encargado de la manipulación de residuos, aseo, limpieza y mantención de la bodega será el personal debidamente capacitado.

2.5 Se deberá llevar un registro en una planilla y bitácora, quedando registrado el movimiento realizado con toda la información generada sobre el traslado de los residuos de forma diaria, la que deberá ser archivada

3. TÉNGASE PRESENTE que:

3.1 El titular deberá cumplir con todas y cada una de las partes y obligaciones contempladas en el proyecto "Bodega de Residuos Peligrosos" CAP N° 86985, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

3.2 Cualquier modificación o ampliación del sistema de almacenamiento autorizado mediante la presente resolución, debe ser previamente autorizado de forma expresa por esta Autoridad Sanitaria.

3.3 Todo cambio de propiedad, responsabilidad o representante legal debe ser informado a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

3.4 La disposición final de residuos tratados en la planta deberán ser declarados a través del Sidrep, ingresando por el Sistema Ventanilla Única.

4. **RESPONSABILÍCE** al propietario de dar íntegro cumplimiento a la legislación vigente relacionada con el almacenamiento de residuos peligrosos y especiales, el cual adoptará, desarrollará y cumplirá en cada una de las etapas de la actividad, con las condiciones de seguridad y protección que le corresponda, así como también con la aplicación de medidas de contingencia necesarias para proteger la salud de los trabajadores, terceros y medio ambiente, no existiendo responsabilidad solidaria por parte de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

En caso pertinente, esta Secretaría se reserva el derecho de solicitar al titular que realice medidas de mitigación, restauración, reparación y/o compensación, así como el monitoreo y seguimiento de las variables de salud y ambientales afectadas en las etapas de traslado, almacenamiento, carga y transporte.

5. FISCALÍCESE el cumplimiento de la presente resolución, por personal fiscalizador del Departamento de Acción Sanitaria.
6. NOTIFIQUESE, la presente Resolución por personal del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

Por orden del Secretario Regional Ministerial de Salud

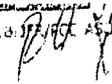


Alvaro Monje
ALVARO MONJE ESPARZA
JEFE DEPARTAMENTO DE ACCIÓN SANITARIA (S)
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE LA ARAUCANIA

SSAL Res. Exenta Nº A20- 235 /03.02.2015

DISTRIBUCION

- Interesado (2)
- Subdepartamento Salud Ambiental y Laboral.
- Unidad de residuos
- Of. de Partes (1)

CGLUBJ


RESOLUCION EXENTA Nº A-20 06220

TEMUCO, 20 ABR. 2015

VISTOS los antecedentes Solicitudo de la empresa Ingemedical LTDA. Tratamiento de Residuos Ambientales Ltda. RUT 76.283.068-K, con domicilio en Camino 17, Camino Barbea, Loncomilla, Sexta Zona Rural Sur, G-1034, Representante Legal D. RUI, comprobante de pago Nº 1550902-7813 con fecha de pago 09 de 2015, informada en CAP 90361 para el manejo de Residuos del Departamento de Atención Sanitaria de esta Subsecretaría Regional y Ministeria de Salud, TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Nº 19.944 del Código Sanitario, Art. 1º, inciso 2º del D.F.L. Nº 1/89, Art. 1º y 19 del Decreto Supremo Nº 19.944 del Ministerio de Salud, DS Nº 6 Reglamento Sobre manejo de Residuos de Establecimiento de Atención de Salud; Decreto Supremo Nº 148/03 que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, Título IV del Decreto Supremo Nº 04/09 del Ministerio de Salud, Decreto Ley Nº 2794 del 2001 que reorganiza el Ministerio de Salud, modificando por la Ley 19.937/2004, la Resolución Nº 1600/08 de la Comisión General de la República, D.S. 133/05 que establece el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, Decreto Ley Nº 19.937/05 que nombra a Dr. Carlos Cortez de la Cruz, como Subsecretario Regional del Ministerio de Salud de la Araucanía, Resolución Exenta Nº 09.8594 de 08 2014 que nombra a Dr. Lucrecio Boller, como Jefe de Departamento de Atención Sanitaria, Resolución Exenta Nº 04-0174 de fecha de 17 de 11 2014 en donde se establece el orden de Subordinación Departamental de Atención Sanitaria, Resolución Exenta Nº 9810/21 de 2012 que crea el Subdepartamento de Atención Sanitaria de Atención Sanitaria, Resolución Exenta Nº 14769 de 25/06/09 que crea el Centro de Atención Sanitaria, dictada la siguiente:

RESOLUCION

1. **APRUEBESE** el proyecto y **AUTORIZASE** el funcionamiento de "Vehículo de Transporte de Residuos Peligrosos", que se describe a continuación:

Rubro	Vehículo de Transporte de Residuos Peligrosos, Patente HDY 80-7	
Propietario	Ingemedical Ltda	RUT 76.283.068-K
Repres. Legal	RUI	
Ubicación	Km 17 Camino 17 de Barbea, Loncomilla	
Comuna	Cortez	
Detalles	Marca	Color
MANON	MITSUBISHI	Blanco
	Capacidad	Patente
	5000 kg	HDY 80-7
		Modelo
		CANTER 7.5
		Año
		2015
Código CAP	90361	CI: 52181

2. **DEJASE ESTABLECIDO QUE:**
- a) El vehículo es de tipo camion, que cuenta habilitación en su interior para acceder al depósito, el cual prestara servicios de transporte de residuos peligrosos con seguridad de acuerdo a normativa vigente para el tipo de residuos que ingresan desde establecimientos generadores, hasta sitio de disposición final debidamente autorizado, de acuerdo a lo establecido en esta Resolución.
 - b) El chofer y todos los transportados que deseen permanecer en contacto con los residuos a transportar deberán usar los Elementos de Protección Personal adecuados para esta faena de carga, descarga, traslado y transporte de estos.
 - c) El camion en todo momento, deberá ser conducido en perfecta estado de limpieza, conservación y funcionamiento, con filtros de aire en buen funcionamiento, para evitar riesgo de contaminación al medio ambiente.
 - d) El chofer a su vez, autorizada, deberá cargar y transportar los distintos residuos en contenedores sellados, diferenciados y no mezclando tipos de residuos en la carga transportada.

El presente documento debe ser utilizado en el transporte y disposición final de residuos, en la manipulación, desmantelamiento y demolición en cada una de las etapas de la actividad, con las condiciones de seguridad y protección que le correspondan, así como también con la aplicación de medidas de contingencia necesarias para proteger la salud de los trabajadores, terceros y medio ambiente, no existiendo responsabilidad alguna por parte de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

En caso que el residuo transportado no fuera recepcionado por parte del destinatario, deberá ser devuelto al generador, en las mismas condiciones que fue desechado desde su punto de origen.

4. **MANTÉNGASE** el presente documento en el vehículo de transporte de residuos individualizado, para ser presentado cuando sea requerido por la autoridad competente.
5. **FISCALICÉSE** el cumplimiento de la presente resolución, por personal fiscalizador del Departamento de Acción Sanitaria.
6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por personal del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Por Orden del Secretario Regional Ministerial de Salud
ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



LORETO URIBE BOISIER
JEFA DE DEPARTAMENTO ACCION SANITARIA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE LA ARAUCANIA



ORD: 5582 /

ANT: No Hay

MAT: Res Nº 167 Autoriza Uso de Suelo

Temuco, 04 de Junio del 2013

DE: SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE
AGRICULTURA REGION DE LA ARAUCANIA

A : SEÑORA MARGARITA LOPEZ ARANEDA

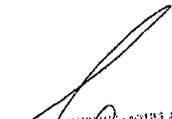
Adjunto remito a Ud. Res Nº 167 de fecha 04 de Junio del 2013, de esta Secretaría Regional Ministerial de Agricultura Región de la Araucanía. Mediante la cual autoriza desde el punto de vista agrícola y ambiental la solicitud de cambio de uso de suelo en la comuna de Gorbea.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIA TERESA FERNANDEZ CABRERA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
DE AGRICULTURA(S) REGION DE LA
ARAUCANIA

MTFC/HM/Wnkt
c.c- Minvú
c.c. Dom
cc. Agricultura


SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE AGRICULTURA(S)
REGION DE LA ARAUCANIA
TEMUCO, 04 JUNIO 2013



MAT: AUTORIZA USO DE SUELO
PARA FINES NO AGRICOLA
EN EL PREDIO EL ALAMO
COMUNA DE GORBEA

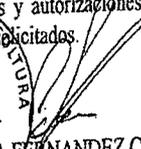
TEMUCO, 04 de Junio del 2013

Nº 167 / (EX)VISTO: La presentación de la Señora Margarita de Jesus López Araneda, propietaria del predio rústico que abajo se individualiza, por la que solicita autorización para destinarlo a fines no agrícola. El Informe Nº 24/2013 de fecha 03 de Junio del 2013, evacuado por esta Secretaría Regional Ministerial de Agricultura Región de la Araucanía, que accede a lo solicitado en virtud de los antecedentes técnicos habidos en consideración; el informe Nº 035 de fecha 31.05.2013, del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Ministerio de Vivienda y Urbanismo Región de la Araucanía, que fija las Condiciones Mínimas de Urbanización; lo dispuesto en el art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; D. S. Nº 138 (V y U) de 2002.

RESUELVO:

1.- AUTORIZASE A LA SEÑORA MARGARITA DE JESUS LOPEZ ARANEDA, propietaria del predio EL Alamo, ubicado en la Ruta S-735, Secta Faja, a 350 mts por Ruta S-776 de la comuna de Gorbea, Rol de Avalúo 447-23, inscrito a fs 768, bajo el Nº 1295, del registro de propiedad, año 1983, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén, con una superficie total de 6,00 has, para destinar 0,40 has de dicha superficie a fines no agrícolas relacionado con la actividad Industrial (Infraestructura Sanitaria, Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales), en la ubicación y deslindes que se indican en los antecedentes presentados.

2.- La presente Resolución no exime al propietario de la obligación de requerir todos los permisos y autorizaciones que procedan a objeto de habilitar el predio para los fines solicitados.


SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA
MARIA TERESA FERNANDEZ CABRERA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
DE AGRICULTURA (S) REGION DE LA
ARAUCANIA

MTFC/HW/nkt

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE
AGRICULTURA REGION DE LA ARAUCANIA

INFORME N°24/2013

FECHA 03 de Junio del 2013

PARTICIPANTES:

Seremi Agricultura (s) : SR. MARIA TERESA FERNANDEZ CABRERA
Encargado Cus : SR. HERNAN MATURANA WIEDEMANN

MATERIA:

Visto Bueno de Cambio de Uso de Suelo de Suelo de Agrícola a Industrial (Infraestructura Sanitaria, Planta de Tratamientos de Residuos Patogénicos e Industriales)

-1 Individualización de la propiedad:

Propietario : MARGARITA DE JESUS LÓPEZ ARANEDA
Predio : El Alamo
Ubicación : Ruta S-735, Sexta Faja, a 350 mts por Ruta S-776
Coordenadas : N: 565127, E: 710352, WGS 84, Huso 18
Comuna : Gorbea
Rol de Avalúo : 447-23
Superficie total : 6,00 has
Superficie afecta a :
cambio uso : 0,40 has
Inscripción : Inscrito a Fojas 768 bajo el N° 1295 del Registro de propiedad año 1983 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén.

- 2.- La Secretaría Regional Ministerial de Agricultura Región de la Araucanía, ha analizado la solicitud para cambio de uso de suelo en el predio individualizado en el punto anterior, con fecha 31.05.2013
- 3.- De lo analizado, se concluye que es procedente autorizar el cambio de uso de suelo solicitado, en razón a que los suelos de la propiedad se clasifican en clase IV de capacidad de uso.
- 4.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo Región de la Araucanía, fija las condiciones mínimas de urbanización mediante su Informe N° 035 de fecha 31 de Mayo del 2013
- 5.- Se establecen las siguientes condiciones mínimas de urbanización para la habilitación el uso de suelo solicitado, las que se deberán acreditar mediante los correspondientes certificados de cada servicio competente

AGUA POTABLE: Planta de tratamiento particular y su disposición final, conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario y sus reglamentos, aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente.

ALCANTARILLADO: Planta de tratamiento particular y su disposición final, conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario y sus reglamentos, aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente.

EVACUACIÓN DE AGUAS LLUVIAS: El escurrimiento de las aguas se deberá hacer en forma natural, o por cauces naturales o artificiales de aguas o mediante pozos absorbentes, u otra solución alternativa técnicamente aceptable, dentro del predio

PAVIMENTACIÓN: Formación de calzada en H.C.V. o asfalto con soleras y zarpa en acceso y construcción de aceras. Además deberá considerar, a lo menos macadán hidráulico en el acceso, estacionamientos y en el interior de las circulaciones del equipamiento.

ELECTRICIDAD: Conexión a red de energía pública, acorde con los requerimientos del proyecto. Todas las redes de electrificación, de alumbrado público y sus respectivas obras complementarias se ejecutarán en conformidad a las normas y especificaciones sobre diseño y construcción, de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

- 6.- Para la etapa de construcción se deberán respetar las normas vigentes sobre la materia contenidas en la Ley General de Urbanización y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- 7.- Se adjunta escaneado el proyecto autorizado, el cual no podrá ser **MODIFICADO**, sin la autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de la Araucanía.
- 8.- La Dirección de Obras Municipales respectiva cautelará por el cumplimiento de las exigencias aquí establecidas y todas aquellas que la Legislación específica señale para estos casos.


HERNAN MATURANA WIEDEMANN
ENCARGADO CUS


SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
DE AGRICULTURA (S) REGION DE LA
ARAUCANIA

TERESA FERNANDEZ CABRERA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
DE AGRICULTURA (S) REGION DE LA
ARAUCANIA

00190
Cuenta Noventa y Nueve

Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior



TE1

FOLIO INSCRIPCIÓN	
000001058949	
Código verificación: 72022	

N° Checklist:	2515270
Fecha y Hora Checklist:	27/06/2014 12:07

Fecha y Hora Inscripción:	27/06/2014 12:07
Fecha y Hora Confirmación de Paso:	24/06/2014 12:43
Fecha y Hora Impresión:	30/06/2014 23:37

1. Antecedentes de Instalador o Profesional que declara

Nombre Completo:	ARDY HERNAN GALVEZ LOPEZ	RUT:	11.827.142-4
Domicilio Particular:	PSJE. TOTORALILLO 767 Depto. Block PTO. MARINO III, BELLOTO		
Comuna/Ciudad:	Quipus / Valparaiso	Ciudad Licencia:	Instalador Electrico Clase B
Teléfono Fijo:	0322026682	Teléfono Celular:	996749890
Correo Electrónico:	ardygalvez@gmail.com		

2. Antecedentes de la Instalación

Dirección:	Sector El Prado Nancagua Km 20 Depto. Block Gorbea / La Argucanilla		
Instalación para suministro provisorio:	No	Tiempo de suministro (días):	
Proyecto de vivienda social:	No	Rol Propiedad:	
Tipo de Instalación (según D.S. N° 9283):	IB	Instalación:	Nueva
Uso de la Propiedad:	INDUSTRIAL	Declara Instalaciones Exteriores:	SI
Tipo de Construcción:	CONJUNTO		

Potencia Total Declarada:	7,12	(KW)
Potencia Total Instalada:	7,12	(KW)
Cantidad de Instalaciones (*):	3	

(*): Detalle de Instalaciones en reverso de este formulario

Detalle de Instalación Declarada	
Potencia de Fuerza	0: KW
Potencia de Alumbrado	7,12: KW
Potencia de Climatización	0: KW
Potencia de Computación	0: KW
Capacidad de Subestación	0: KVA
Grupo Electrogéneo	0: KVA
Longitud de Alimentador	140: m

3. Antecedentes del Propietario y/o Representante Legal

Propietario (Particular o Empresa)			
Nombre Completo:	Margarita Lopez Arnedo	RUT:	9.441.244-7
Domicilio Particular:	Sector El Prado Nancagua Km 20 Depto. Block Gorbea / La Argucanilla		
Comuna/Ciudad:	Gorbea / La Argucanilla		
Teléfono Fijo:	0	Teléfono Celular:	
Correo Electrónico:			
Representante Legal de la Empresa			
Nombre Completo:		RUT:	
Domicilio Particular:	Depto. Block		
Comuna/Ciudad:	/SN		
Teléfono Particular:		Teléfono Oficina:	
Correo Electrónico:			

El instalador o profesional de la instalación inscrito en el presente certificado, declara que éste se ha ejercido de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con los decretos y cuerpos normativos que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.
La modificación de las condiciones originales de la instalación deja sin efecto el presente documento.
El presente documento sirve para solicitar el suministro a la Empresa Eléctrica y para los trámites Municipales correspondientes.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TE1 FOLIO:

TIMBRE:



000001058949



4E1C000001058949<11.827.142-4<8.441.244-7<7,12<13738562-7

Mesa de ayuda Fono : (56-2) 756 51 00

00200
Documentos

PAGINA 2 de 2

Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior



TE1

FOLIO INSCRIPCIÓN
000001058949
Código verificación: 72022

Nº Checklist:	2513270
Fecha y Hora Checklist:	27/06/2014 12:07

Fecha y Hora Inscripción:	27/06/2014 12:07
Fecha y Hora Confirmación de Pago:	24/06/2014 12:43
Fecha y Hora Impresión:	30/06/2014 23:37

Detalle de Instalaciones

Corr	Dirección	ROL	Tipo Instalación	Cantidad Instalación (A)	Potencia Unifaz (B)	Potencia Total kW (AxB)
1	SECTOR EL PRADO NANCAHUE KM 20, RUTA S-85		B	1	2,29	2,29
2	SECTOR EL PRADO NANCAHUE KM 20, RUTA S-85		B	1	1,03	1,03
3	SECTOR EL PRADO NANCAHUE KM 20, RUTA S-85		B	1	3,8	3,8
Total				3		7,12

El instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que esta se ha ejecutado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con los decretos y cuerpos normativos que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.

La modificación de las condiciones originales de la instalación debe ser afecto al presente documento.

El presente documento sirve para solicitar el suministro a la Empresa Eléctrica y para los trámites Municipales correspondientes.

La Institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TE1 FOLIO:

TIMBRE:



000001058949



TE1<000001058949<11.827.142-4<9.441.244-7<7,12<13738562-7

Mesa de ayuda Fono : (56-2) 756 51 00

PAGINA 2 de 2

00202
Descontos dos

Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión

PAGINA 1



TC2

FOLIO INSCRIPCION	
000001085364	
Código verificación : 2469981	

Nº Checklist	25893210
Fecha y Hora Checklist	26/08/2014 13:26

Fecha y Hora inscripción:	26/08/2014 13:26
Fecha y Hora Confirmación de Pago:	23/08/2014 19:37
Fecha y Hora Impresión:	26/08/2014 14:26

4. Antecedentes del Propietario de los tanques de GLP

Nombre Entidad:	GASCO GLP S.A	RUT Entidad:	96.568.740-8
Domicilio:	SANTO DOMINGO 1061 Santiago Metropolitana	Ciudad:	ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE
Nombre Representante Legal:	GUSTAVO FERNANDO ARANCIBIA FERNANDEZ	RUT Representante Legal:	7.281.334-0
Teléfono Fijo:	412201812	Teléfono Celular:	
Correo Electrónico:	g.arancibia@gasco.cl		

5. Antecedentes de la Central

Potencia Total Declarada (kW)	93,04		
Uso de Central a declarar	GLP uso comercial	Tipo de declaración de las centrales	Nueva (nunca ha estado en operación)
Instalación interior asociada a la Central	Nº de inscripción de instalación anterior (si ya fue declarada anteriormente)		1864439
Indicar si declaración interior será presentada posteriormente (sólo caso de instalaciones domiciliarias o comerciales)			NO
Declara que central de GLP no está instalada en zona de uso público	SI		
Instalación de tanques efectuado según 3.2 y 3.3 de D.S. 28/96	SI	Tipo de Suministro	Suministro Principal

El instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que éste se ha ajustado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con los ordenamientos legales y reglamentarios que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.
La modificación de las condiciones originales de la instalación debe ser en el presente documento.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TC2 FOLIO:

TIMBRE:



000001085364



TC2<000001085364<10.080.765-8<76.283.058-K<93,04<9234893-4

Mesa de ayuda Fono : (56-2) 756 51 00

PAGINA 2 de 1

00201
Descontar uno

Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión

PAGINA 1



TC2

FOLIO INSCRIPCIÓN
000001085364
Código verificación : 246981

N° Checklist	12583310
Fecha y Hora Checklist	26/08/2014 13:26

Fecha y Hora Inscripción	26/08/2014 13:26
Fecha y Hora Confirmación de Pago	23/08/2014 15:37
Fecha y Hora Impresión	26/08/2014 14:40

1. Antecedentes de Instalador o Profesional que declara

Nombre Completo:	FERNANDO JAVIER FIERRO RIOSECO	RUT:	10.080.785-8
Clase Licencia:	Instalador Gas Clase 1		
Domicilio Particular:	GENOVA 2803	Comuna/Región:	Huaspé/Biobío
Teléfono Fijo:	2136709	Teléfono Celular:	691643724
Correo Electrónico:	ffierro@hotmail.com		

2. Antecedentes de la Empresa Distribuidora

Nombre Empresa:	GASCO GLP S.A	RUT Empresa:	96.868.740-8
Domicilio Comercial:	SANTO DOMINGO 1051 Santiago Metropolitana		
Teléfono Empresa:	412201812		
Nombre Representante Legal:	GUSTAVO FERNANDO ARANCIBIA FERNANDEZ	RUT:	7.281.334-0
Teléfono Fijo:	412201812	Teléfono Celular:	
Correo Electrónico:	garancibia@gasco.cl		

3. Antecedentes de la Instalación

Destino:	Comercial	RUT Operador / Usuario	96.868.740-8
Domicilio de la instalación:	CAMINO LONCOCHE 737.8 SAN GORBEA La Araucanía	ROL propiedad	
Nombre Representante Legal Operador / Usuario:	GUSTAVO FERNANDO ARANCIBIA FERNANDEZ	RUT Representante Legal Operador / Usuario:	7.281.334-0
Nombre Conjunto Habitacional, Industria o Local comercial:	COMERCIAL		
Nombre Representante Legal del Propietario de la Instalación:	RODRIGO SANDOVAL CASTRO	RUT Representante Legal Propietario de Instalación:	13.620.840-3
Nombre Propietario de la Instalación:	INGEMEDICAL LTDA.	RUT Propietario:	75.283.068-K
Domicilio Particular Propietario:	LONCOCHE KM 737.8 SAN GORBEA La Araucanía		
Teléfono Fijo:	SR	Teléfono Celular:	
Correo Electrónico:	nonegistra@hotmail.com		

El instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que éste se ha ejecutado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con los requisitos y cuasas normativas que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.
La modificación de las condiciones originales de la instalación deja sin efecto el presente documento.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TC2 FOLIO:

TIMBRE:



000001085364



TC2<000001085364<10.080.785-8<76.283.068-K<83,04<9234993-4

Mesa de ayuda Fono : (56-2) 756 51 00

PAGINA 1 de 2

00203
Doce y tres

Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores de Gas

PAGINA



TC6

FOLIO INSCRIPCIÓN
000001085362
Código verificación: 118006

Nº Checklist:	2589312	Fecha y Hora Inscrición:	20/08/2014 13:25
Fecha y Hora CheckList:	26/08/2014 13:25	Fecha y Hora Confirmación de Pago:	23/08/2014 14:39
		Fecha y Hora Impresión:	26/08/2014 14:26

1. Antecedentes de Instalador o Profesional que declara

Nombre Completo:	FERNANDO JAVIER FIERRO RIOSEGO	R.U.T.:	10.060.785-8
Clase Licencia:	Instalador Gas Clase 1		
Domicilio Particular:	GENOVA 2903	Comuna/Región:	Huelén/Sobio
Teléfono Fijo:	2139709	Teléfono Celular:	991643724
Correo Electrónico:	ffierro@hotmail.com		

2. Antecedentes de la Instalación

Dirección de la Instalación:	CALLE CAMINO LONCOCHE KM 737,8 SIN		
Región:	La Araucanía		
Nº Certificado CIUGE:	1789502	Comuna:	Gorbea
Organismo Certificador:	CONTROL DE GAS LTDA.	Nº Sello CIUGE:	1VC-582774

Detalle de las Instalaciones

Destino Propiedad:	COMERCIO	Es Vivienda Social:	NO
Tipo Instalación:	Baja presión con potencia mayor a 60 Kw	Es Vivienda Nueva:	NO
Tipo Suministro:	LICUADO	Uso Soldadura Fuerte:	SI
Suministro:	TIENE SUMINISTRO	Tiene Conductos Colectivos:	NO
Tipo Construcción:	CASA INDIVIDUAL		

Nº de Instalaciones Declaradas 2	Tipo de Artefacto	Cantidad	Potencia (MW)	TC2 Declaración de central de GLP y Red de Distribución de GLP en media Presión, si corresponde Nº de presentación: 11664831 TC6 Central Térmica sobre 70 MW Nº de inscripción SEC (TC6): Rut Instalador: Cantidad: Potencia Total:
	Calentón			
	Estufa			
	Cocina			
	Caldera			
	Otro	2	93.04	
TOTAL	2	93.04		

(*) Detalle de Instalaciones al Final

Norma de Instalación Autorizada:	Decreto 66
Norma Extranjera Utilizada:	
Certificado de Aprobación de Producción o Lote:	

El instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que ésta se ha ejecutado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con las disposiciones normativas que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.
La modificación de las condiciones originales de la instalación deja sin efecto el presente documento.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TC6 FOLIO: TIMBRE:



000001085362



TC6-000001085362-10.060.785-8<76.283.068-K<2<11296127-5

Mesa de ayuda Fono : 600 6000 732

PAGINA 1 de 3

00204
Documento CUATRO

Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores de Gas

Página: 1



TC6

FOLIO INSCRIPCIÓN
000001085362
Código verificación: 118006

N° Checklist	2589312
Fecha y Hora Checklist	28/08/2014 13:25

Fecha y Hora Inscripción	28/08/2014 13:26
Fecha y Hora Confirmación de Pago	23/08/2014 19:39
Fecha y Hora Impresión	28/08/2014 14:26

4. Antecedentes del Propietario

Nombre / Razón Social:	INGEMEDICAL LTDA	R.U.T.:	76.283.068-K
Domicilio Particular:	LONCOCHE KM 737.8 SN	Comuna/Región:	Gorbea/La Araucanía
Teléfono Fijo:	S/R	Teléfono Celular:	
Correo Electrónico:	ingemestra@hotmail.com		

5. Antecedentes Representante Legal (sólo si el propietario es una persona jurídica)

Nombre / Razón Social:	RODRIGO SANDOVAL CASTRO	R.U.T.:	13.620.840-3
Domicilio Particular:	CAMINO A LONCOCHE KM 737.8 SN	Comuna/Región:	Gorbea/La Araucanía
Teléfono Fijo:	S/R	Teléfono Celular:	
Correo Electrónico:	ingemestra@hotmail.com		

Antecedentes Constructora

Razón Social:		R.U.T.:	
Domicilio:		Comuna/Región:	
Representante Legal:		R.U.T.:	
Teléfono Fijo:		Teléfono Celular:	
Correo Electrónico:			

El instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que ésta se ha ejecutado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con los requisitos y campos normativos que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.
La modificación de las condiciones originales de la instalación deja sin efecto al presente documento.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TC6 FOLIO:

TIMBRE:



000001085362



TC6-000001085362-10.080.785-8<76.283.068-K<2<11296127-5

Mesa de ayuda Fono : 600 6000 732

PAGINA 2 de 3

00205
DOCUMENTOS UNID

Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores de Gas

PAGINA



TC6

TOLDO INSCRIPCIÓN	
000001085362	
Código verificación: 118006	

N° Checklist:	2585312
Fecha y Hora Checklist:	26/08/2014 13:25

Fecha y Hora Inscripción:	26/08/2014 13:25
Fecha y Hora Confirmación de Pago:	23/08/2014 19:39
Fecha y Hora Impresión:	26/08/2014 14:26

Detalle de Instalaciones

Cort	Dirección	Cafetera	Estufa	Cocina	Caldera	Arranque	Otro	Potencia Total (Kw)
1	CAMINO LONCOCHE KM 737,8 SN						2	93,04

El instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que esta se ha ejecutado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con las decretos y cuerpos normativos que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.
La modificación de las condiciones originales de la instalación deja sin efecto el presente documento.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TC6 FOLIO:

TIMBRE:



000001085362



TC6<060001085362><10.080.786-8<76.283.068-K<2<11296127-S

Mesa de ayuda Fono : 600 6000 732

PAGINA 3 de 3

00206
 Documentos nuevos

Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores Industriales de Gas

PAGINA 1



TC7

FOLIO INSCRIPCIÓN	
000001107606	
Código verificación : 965333	

Nº CheckList:	2603986
Fecha y Hora CheckList:	13/10/2014 11:59

Fecha y Hora Inscripción:	
Fecha y Hora Confirmación de Pago:	26/08/2014 13:59
Fecha y Hora Impresión:	

1. Antecedentes de Instalador o Profesional que declara

Nombre Completo:	FERNANDO JAVIER PIERRO RIOSECO	RUT	10.080.785-8
Clase Licencia:	Instalador Gas Clase 1		
Domicilio Particular:	GENOVA 2903	Comuna/Ciudad:	Huapián / Biobío
Teléfono Fijo:	2138708	Teléfono Celular:	991643724
Correo Electrónico:	fierror@hotmail.com		

2. Antecedentes de la Industria donde se ubica la Instalación de Gases

Nombre Empresa o Razón Social:	TRATAMIENTO DE RESIDUOS AMBIENTALES LIMITADA	RUT Empresa:	76.283.088-K
Giro Empresa:	COMERCIAL		
Domicilio Empresa:	CAMINO A LONCOCHE KM 737,8 SIN	Comuna:	Gorbea
Idón:	La Araucanía	Rol Propiedad:	
Nombre Representante Legal:	RODRIGO SANDOVAL CASTRO	RUT Representante Legal:	13.620.840-3
Teléfono Fijo:	SR	Teléfono Celular:	
Correo Electrónico:	ronregisra@hotmail.com		

3. Detalle de las Instalaciones

Tipo Presentación:	NUEVA	Presentaciones complementarias tramitadas conjuntamente con el actual TC7
Nº Declaración Original:		Número de Presentación de TC2, si presenta declaración de central de gas licuado de petróleo y red de distribución de GLP en media presión: 1085364
		Presenta declaración de instalaciones interiores de gas (caso de instalaciones de uso doméstico: (TC6))
		Presenta declaración de instalaciones de combustibles líquidos (TC4)
		Ninguna

4. Antecedentes de Declaraciones Relacionadas con Suministro de Gas

Nombre Completo Empresa Distribuidora:	GASCO GLP S.A	RUT	86.588.740-8
Nº Inscripción SEC:	1085364		
Fecha de Inscripción de Declaración SEC:	26/08/2014		
Tipo de Suministro:	Central de GLP		
Antecedentes Técnicos			
Capacidad Suministro (kPa):	140		
Capacidad Total Instalada (kW):	83,04		

El instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que ésta se ha ejecutado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y confirma con los decretos, cuerpos normativos que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.
 La modificación de las condiciones originales de la instalación deja en efecto al presente documento.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TC7 FOLIO:

TIMBRE:



000001107606



TC7<000001107606<10.080.785-8<76.283.088-K<03-04<924513-R

Mesa de ayuda Fono : (56-2) 756 51 00

PAGINA 1 de 2

00207

Documento Siete

Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores Industriales de Gas

PAGINA 2.



TC7

FOLIO INSCRIPCIÓN
000001107606
Código verificación : 965333

N° Checklist	2603958
Fecha y Hora Checklist	13/10/2014 11:59

Fecha y Hora Inscripción	
Fecha y Hora Confirmación de Pago	28/09/2014 13:59
Fecha y Hora Impresión	

5. Sistema de Respaldo de Suministro de Combustibles (si corresponde)

Nombre Empresa de suministro Respaldo			
N° Inscripción de Declaración SEC		RUT	
Fecha de inscripción de declaración SEC			

El instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que ésta se ha ejecutado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con los decretos y ordenes normativas que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no requiere aprobación por parte de SEC.
La modificación de las condiciones originales de la instalación deja sin efecto al presente documento.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TC7 FOLIO:

TIMBRE:



000001107606



TC7<000001107606<10.080.785-0<76.283.058-K<53.04<5241512-0

Mesa de ayuda Fono : (56-2) 756 51 00

PAGINA 2 de 2

REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE
GORBEA

OTORGA PATENTE MUNICIPAL A
LA SOCIEDAD DE "TRATAMIENTO DE
RESIDUOS AMBIENTALES LTDA"

DECRETO EXENTO Nº

203

GORBEA,

03 MAR 2015

VISTOS:

1. La Solicitud de Patente;
2. Los Art. 23º al 34º del D. L. Nº 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales;
3. El Art. 26 letra a) de la Ley Nº 18.591, que modifica el Art. 26 del D. L. Nº 3.063;
4. El D. S. Nº 452 de 2009, del Ministerio del Interior;
5. El Memo Nº 12 de fecha 09 de Marzo de 2015, de la Oficina de Patentes Municipales.
6. Las atribuciones que me confiere la Ley Nº 18.695, cuyo texto refundido fue fijado por el D. F. L. Nº 1 de 2006, de Interior.

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa cumple con lo establecido en el Art. 23 y siguientes del D.L. 3063 Ley de Rentas Municipales.

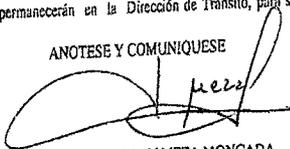
DECRETO:

1. OTORGASE, Patente Municipal al contribuyente que se indica y autorizase su funcionamiento en la dirección que se señala, a contar del Segundo Período que corresponde al Primer Semestre de 2015.

CONTRIBUYENTE : TRATAMIENTO DE RESIDUOS AMBIENTALES LTDA.
NOMBRE DE FANTASIA : INGENMEDICAL LTDA.
RUT : 76.283.063-K
ROL PATENTE : 2-21308
DIRECCIÓN COMERCIAL : PREDIO EL ÁLAMO, RUTA 5 SUR KM 740 SECTOR EL PRADO, COMUNA DE GORBEA
DIRECCIÓN REP. LEGAL : SECTOR LLIU LLIU KM 13 VILLARRICA A LONCOCHE, COMUNA DE VILLARRICA
CLASIFICACION : RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS AMBIENTALES.
CÓDIGO ACTIVIDAD : 900090
CAPITAL : \$ 90.000.000.-
RECEP. DEFINITIVA : Nº 168 OCT DE 2014.
ROL PROPIEDAD : 447.23.-

2. El Departamento de Tránsito a través de la oficina de Patentes, procederá a efectuar el registro de la patente municipal.
3. La oficina de Patentes procederá a notificar mediante carta al domicilio particular de la persona natural o jurídica, o personalmente la resolución contenida en el presente Decreto.
4. Los antecedentes del expediente permanecerán en la Dirección de Tránsito, para su posterior examen.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



JUAN ESTEBAN MEZA MONCADA
ALCALDE



MARIANA VARETTE MASSI
SECRETARIO MUNICIPAL

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACION

OBRA NUEVA LOTEADO DFL 2 CON CONSTRUCCION SIMULTANEA SI NO
 AMPLIACION MAYOR A 100 M2 LOTEADO CON CONSTRUCCION SIMULTANEA SI NO
 ALTERACION REPARACION RECONSTRUCCION

DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :

GORBEA

REGIÓN :

URBANO RURAL

NUMERO SOLICITIVO
311
Fecha de Ingreso
03 MAYO 2016
VALIEN EN TODAS LAS COMUNAS

CERTIFICADO DE INFORMACIONES PREVIAS	NUMERO	DE FECHA
	539	25/10/2012

1. DIRECCION DE LA PROPIEDAD

CALLE o CAMINO		NUMERO	ROL/SI
RUTA 5 SUR - KM 740			447-23
MANZANA	LOTE	LOTEO O LOCALIDAD	PLANO DE LOTEO Nº

2. DECLARACIÓN JURADA DEL PROPIETARIO

MARGARITA LOPEZ ARANEDA CÉDULA DE IDENTIDAD Nº 9.441.244-7

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD SER PROPIETARIO (O REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPIETARIO) DEL BIEN RAIZ UBICADO EN CALLE/AVENIDA/CAMINO RUTA 5 SUR - KM 740 NUMERO 1555

ROL DE AVALUO Nº 447-23 DE LA COMUNA DE GORBEA

QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A FOJAS 768 Nº 1295 AÑO 1963 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE PITRUFQUEN

EN EL CUAL SE EMPLAZA EL PROYECTO PARA EL QUE SE PRESENTA ESTA SOLICITUD.

AGREGA PLANO TOPOGRÁFICO (*) ANEXO 1.4.8. CODEC: SI NO

DE NOMINADO:

ELABORADO POR: HUGO FERNANDEZ B. DE PROFESION: INGENIERO AGRONOMO

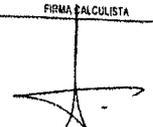
NOTA: SE EXISTEN DOS O MAS PROPIETARIOS, Y/O DOS O MAS BIENES RAICES SE DEBERA ACOMPAÑAR HOJA AGREGA CON LOS DATOS Y FIRMAS CORRESPONDIENTES (1) BOLD EN LA EVENTUALIDAD QUE SE ACOMPAÑE DICHO PLANO.

3. DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	R.U.T.	FIRMA DEL PROPIETARIO	
MARGARITA LOPEZ ARANEDA	9.441.244-7		
REPRESENTANTE LEGAL	R.U.T.		
DIRECCIÓN / CALLE / PASAJE	Nº		COMUNA
RUTA 5 SUR - KM. 740			GORBEA
E-MAIL	TELEFONO	FAX	
gorbeale@gmail.com	9-9919165		
PERSONERIA DEL REPRESENTANTE LEGAL			
SE ACREDITA MEDIANTE DE FECHA Y REDUCIDA A ESCRITURA PUBLICA CON FECHA ANTE EL NOTARIO SR (A)			

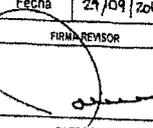
4. ARQUITECTO PROYECTISTA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA (cuando corresponda)		R.U.T.	FIRMA
NOMBRE ARQUITECTO PROYECTISTA		R.U.T.	 CRISTIAN GARATE DOMINGUEZ ARQUITECTO REVISOR INDEPENDIENTE R.U.T.: 13.458.131-K
CRISTIAN GARATE DOMINGUEZ		13458131-K	
DIRECCIÓN / CALLE / PASAJE	Nº	COMUNA	
M. A. MATTA	431	VILLARRICA	
E-MAIL	TELEFONO	FAX	
cgarate@gmail.com	99918165		PATENTE PROFESIONAL Nº 300458

CALCULISTA (NOMBRE)		R.U.T.	FIRMA CALCULISTA
RODRIGO OLIVARES		10.329.394-4	
DOMICILIO		PATENTE PROF. Nº	
PASAJE VALLETE 940			
E-MAIL	TELEFONO	FAX	
rodolivares67@yahoo.es	94191464		

CONSTRUCTOR (NOMBRE) (*)		R.U.T.	FIRMA CONSTRUCTOR
ALVARO FUICA GAETE			
DOMICILIO		PATENTE PROF. Nº	
PASAJE VALLETE 940			
E-MAIL	TELEFONO	FAX	
rodriagocivilindustrial@gmail.com	89213536		

5. PARTICIPACIÓN DE REVISORES

CUENTA CON INFORME FAVORABLE REVISOR INDEPENDIENTE		<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Nº	218	Fecha	24/09/2013
NOMBRE DEL REVISOR INDEPENDIENTE		R.U.T.		FIRMA REVISOR			
CECILIA PONCE VALENZUELA		10.044.878-5					
DOMICILIO		E-MAIL		TELEFONO/FAX	REGISTRO	CATEGORIA	
		ceciliaponcev@gmail.com		98966813		3era	

CUENTA CON INFORME DE REVISOR DE CÁLCULO ESTRUCTURAL		<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	Nº		Fecha	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REVISOR DE CÁLCULO		R.U.T.		FIRMA REVISOR			
NOMBRE PROFESIONAL COMPETENTE		CATEGORIA					
DOMICILIO		E-MAIL		TELEFONO/FAX	REGISTRO		

6. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

EDIFICIOS DE USO PÚBLICO		<input type="checkbox"/> TODO	<input type="checkbox"/> PARTE	<input checked="" type="checkbox"/> NO
CUENTA CON ANTEPROYECTO APROBADO		<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	Res. Nº
		Fecha		

6.1. DESTINO (S) CONTEMPLADO (S)

<input type="checkbox"/> RESIDENCIAL Art. 2.1.25 OGUC	DESTINO ESPECIFICO	
<input type="checkbox"/> EQUIPAMIENTO Art. 2.1.33 OGUC	CLASE Art. 2.1.33 OGUC	ESCALA Art. 2.1.38 OGUC
<input type="checkbox"/> ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Art. 2.1.28 OGUC	DESTINO ESPECIFICO	
<input type="checkbox"/> INFRAESTRUCTURA Art. 2.1.29 OGUC	DESTINO ESPECIFICO	
<input checked="" type="checkbox"/> OTROS (especificar)	ACTIVIDAD INDUSTRIAL (C/S ADJUNTO)	

6.2. SUPERFICIES

	UTIL (m ²)	CONJUN (m ²)	TOTAL (m ²)
S. EDIFICADA BAJO TERRENO			
S. EDIFICADA SOBRE TERRENO	293,56		293,56
S. EDIFICADA TOTAL	293,56		293,56
SUPERFICIE TOTAL TERRENO (m ²)	60.000		

6.3. NORMAS URBANISTICAS APLICADAS

	PERMITIDO	PROYECTADO		PERMITIDO	PROYECTADO
COEFICIENTE DE CONSTRUCTIBILIDAD			COEFICIENTE DE OCUPACION DE SUELO		0,49%
COEFICIENTE DE OCUPACION PISOS SUPERIORES			DENSIDAD		
ALTIMA MAXIMA EN METROS o PISOS		N.S. CUMPLE	ADOSAMIENTO	RASANTE	CUMPLE
RASANTE	70"	CUMPLE	ANTEJARDIN		70 MTS
DISTANCIAMIENTO	OGU y C	CUMPLE			
ESTACIONAMIENTOS REQUERIDOS	0		ESTACIONAMIENTOS PROYECTO		2

CLASIFICACIONES CONSTRUCCIONES PREDOMINANTES(S)			
CLASIFICACION	m ²	CLASIFICACION	m ²
E-3	77,56		
AA-b	216		

DISPOSICIONES ESPECIALES A QUE SE ACOGE EL PROYECTO			
<input type="checkbox"/> D.F.L. N°2 de 1950	<input type="checkbox"/> Ley N° 19.537 Copropiedad Inmobiliaria (Posterior al otorgamiento del permiso)	<input type="checkbox"/> Proyección Sombras Art. 2.6.11 OGUC	<input type="checkbox"/> Segunda Vivienda Art. 6.2.4 OGUC
<input type="checkbox"/> Conjunto Ambiental Art. 2.6.4 OGUC	<input type="checkbox"/> Beneficio Fondo Art. 6.3.1 LGUC	<input type="checkbox"/> Conj. Vn. Econ. Art. 5.1.8 OGUC	
<input type="checkbox"/> Otros (especificar)			

AUTORIZACIONES ESPECIALES LGUC					
<input type="checkbox"/> Art. 121	<input type="checkbox"/> Art. 122	<input type="checkbox"/> Art. 123	<input type="checkbox"/> Art. 124	<input type="checkbox"/> Art. 33	<input type="checkbox"/> Otro (especificar)

6.4. NUMERO DE UNIDADES TOTALES POR DESTINO

VIVIENDAS	1	OFICINAS	
LOCALES COMERCIALES		ESTACIONAMIENTOS	
OTROS (ESPECIFICAR)	GALPON 1 Y GALPON 2		

7. OTRAS SOLICITUDES QUE ACOMPAÑAN LA PRESENTE SOLICITUD

TRAMITACION CONJUNTA		<input type="checkbox"/> DEPOSICION	
TRAMITACION DE PLANOS		<input type="checkbox"/> INSTALACION DE OJALOS Y SILLARES	
FUSION		<input type="checkbox"/> FUSION DE EXCAVACIONES, ENTUBACIONES Y SOCIALIZADOS	
CAMBIO DE DESTINO		SOLICITUD N° _____ FECHA _____	
OTRAS (especificar)		SOLICITUD N° _____ FECHA _____	
TRAMITACION SIMULTANEA		SOLICITUD N° _____ FECHA _____	
LOTEO		SOLICITUD N° _____ FECHA _____	

8. PERMISOS Y RECEPCIONES ANTERIORES

PERMISO PRIVATIVO	N°	FECHA	SUPERFICIE	RECEPCION N°	FECHA

9. PARA PERMISO DE EDIFICACION, OBRA NUEVA, AMPLIACION MAYOR A 100 M2

<input checked="" type="checkbox"/>	Uso de Documentos y Planos numerados	<input checked="" type="checkbox"/>	Uso del plano
<input checked="" type="checkbox"/>	Formación de planos de estadísticas de edificación	<input checked="" type="checkbox"/>	Planos de todos los pisos
<input checked="" type="checkbox"/>	Forma del Proyecto independiente, cuando corresponda	<input checked="" type="checkbox"/>	Cortes y secciones
<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones Proyecto independiente, cuando corresponda	<input checked="" type="checkbox"/>	Planos de cubiertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Forma Nueva del Proyecto de Cálculo Estructural (cuando corresponda)	<input checked="" type="checkbox"/>	Planos de cimientos, cuando el proyecto lo requiera
<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones Proyecto de Cálculo (cuando corresponda)	<input checked="" type="checkbox"/>	Cuadro de superficies
<input checked="" type="checkbox"/>	Especificaciones Técnicas	<input checked="" type="checkbox"/>	Plano comparativo de sombras, (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Proyecto que aprueba secciones, secciones	<input checked="" type="checkbox"/>	Proyecto de cálculo estructural (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de Proyecciones Complementarias	<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de estructura, acompañados de los cálculos de estabilidad de la construcción cuando corresponda
<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones de depósitos de aguas pluviales y alcantarillado, cuando corresponda	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (especificar)
<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de secciones (en áreas no correspondientes)	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (especificar)
<input checked="" type="checkbox"/>	Cuadro de superficies (señala que se incluye en los planos)	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (especificar)

9.2 PARA PERMISOS DE ALTERNACION, REPARACION, RECONSTRUCCION

<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones y planos numerados	<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de documentos y planos numerados
<input checked="" type="checkbox"/>	Formación de planos de estadísticas de edificación	<input checked="" type="checkbox"/>	Forma del Proyecto independiente, cuando corresponda
<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones Proyecto independiente, cuando corresponda	<input checked="" type="checkbox"/>	Forma Nueva del Proyecto de Cálculo Estructural (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Especificaciones Técnicas	<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones Proyecto de Cálculo (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Proyecto que aprueba secciones, secciones	<input checked="" type="checkbox"/>	Plano comparativo de sombras, (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de Proyecciones Complementarias	<input checked="" type="checkbox"/>	Proyecto de cálculo estructural (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones de depósitos de aguas pluviales y alcantarillado, cuando corresponda	<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de estructura, acompañados de los cálculos de estabilidad de la construcción cuando corresponda
<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de secciones (en áreas no correspondientes)	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (especificar)
<input checked="" type="checkbox"/>	Cuadro de superficies (señala que se incluye en los planos)	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (especificar)

UNA VEZ APROBADA LA SOLICITUD DEBERA ACOMPAÑARSE DOS COPIAS DE LOS PLANOS, CUANDO DE SUPERFICIE Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones y planos numerados	<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de documentos y planos numerados
<input checked="" type="checkbox"/>	Formación de planos de estadísticas de edificación	<input checked="" type="checkbox"/>	Forma del Proyecto independiente, cuando corresponda
<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones Proyecto independiente, cuando corresponda	<input checked="" type="checkbox"/>	Forma Nueva del Proyecto de Cálculo Estructural (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Especificaciones Técnicas	<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones Proyecto de Cálculo (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Proyecto que aprueba secciones, secciones	<input checked="" type="checkbox"/>	Plano comparativo de sombras, (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de Proyecciones Complementarias	<input checked="" type="checkbox"/>	Proyecto de cálculo estructural (cuando corresponda)
<input checked="" type="checkbox"/>	Caricatos de secciones de depósitos de aguas pluviales y alcantarillado, cuando corresponda	<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de estructura, acompañados de los cálculos de estabilidad de la construcción cuando corresponda
<input checked="" type="checkbox"/>	Planes de secciones (en áreas no correspondientes)	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (especificar)
<input checked="" type="checkbox"/>	Cuadro de superficies (señala que se incluye en los planos)	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (especificar)

SOLICITUD DE RECEPCION DEFINITIVA DE OBRAS DE EDIFICACION

OBRA NUEVA LOTED DFL 2 CON CONSTRUCCION SIMULTANEA SI NO
LOTED CON CONSTRUCCION SIMULTANEA SI NO

AMPLIACION MAYOR A 100 M2 ALTERACION REPARACION RECONSTRUCCION

DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :

GORBEA

REGIÓN : IX

URBANO RURAL

NUMERO SOLICITUD
311
Fecha de ingreso
30/05/14
1. LEYENDA R.U.D.M.

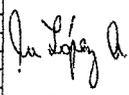
TIPO SOLICITUD: RECEPCION DEFINITIVA PARCIAL RECEPCION DEFINITIVA TOTAL

1. DIRECCION DE LA PROPIEDAD

CALLE O CAMINO		NUMERO	R.D. Sr
RUTA 5 SUR - KM 740			447-23
MANZANA	LOT#	LOTED O LOCALIDAD	PLANO DE LOTED N°

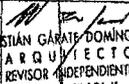
2. DATOS DE LOS SOLICITANTES (PROPIETARIO Y ARQUITECTO)

2.1 DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE		R.U.T.	FRMA	
MARGARITA LOPEZ ARANEDA		9.441.244-7		
REPRESENTANTE LEGAL		R.U.T.		
DIRECCION / CALLE / PASAJE		N°		COMUNA
RUTA 5 SUR - KM 740		0		GORBEA
E-MAIL		TELEFONO	FAX	
gorbea@guiba3.com		99919165		
PERSONERIA DEL REPRESENTANTE LEGAL		PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL		

SE ACREDITA MEDIANTE
 DE FECHA _____ Y REDUCIDA A ESCRITURA PUBLICA CON FECHA
 ANTE EL NOTARIO SR (A) _____

2.2 ARQUITECTO

NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA (Cuando corresponda)		R.U.T.	FRMA	
NOMBRE ARQUITECTO RESPONSABLE		R.U.T.		
CRISTIAN GARATE DOMINGUEZ		12.458.131-K		ARQUITECTO
DIRECCION / CALLE / PASAJE		N°		REVISOR INDEPENDIENTE
M. A. MATTA		431		R.U.T. 13.648.131-K
E-MAIL		TELEFONO	FAX	
cgarate@guiba3.com		9-9919165	PATENTE PROFESIONAL N°	

NOTE DE TRABAJOS DE UN PROFESIONAL RESPONSABLE, ADELANTAR DOCUMENTO CON FORMATO SIMILAR AL ANTERIOR QUE CONTINGA LOS DATOS NECESARIOS.

3. REVISOR INDEPENDIENTE (En correspondencia)

SENTA CON INFORME FAVORABLE DE REVISOR INDEPENDIENTE		N°	Fecha
CECILIA PONCE VALENZUELA		218	24/09/2013
NOMBRE DEL REVISOR INDEPENDIENTE			
R.U.T.		TELEFONO/FAX	CATEGORIA
10.044.878-5		99919165	3era
E-MAIL		REGISTRO	
cgarate@gmail.com			

4. PROFESIONALES COMPETENTES

PODERE DEL CONSTRUCTOR
ALVARO FUJICA GAETE

RUT: _____ E-MAIL: cgarate@gmail.com TELEFONOFAX: 9-9919165

PROFESIONAL COMPE QUE INFORMO MEDIDAS DE GESTION Y CONTROL DE CALIDAD (ya corresponden)

RUT: _____ E-MAIL: _____ TELEFONOFAX: _____

INSPECTOR TECNICO DE LA OBRA (TTO) (ya corresponde)

RUT: _____ E-MAIL: _____ TELEFONOFAX: _____

5. TIPO DE PROYECTO:

CONDOMINIO TIPO A CONDOMINIO TIPO B

EDIFICACIONES EN LOTEOS CON CONSTRUCCION SIMULTANEA URBANIZACION RECIBIDA URBANIZACION GARANTIZADA RECEPCIONES DE URBANIZACION SOLICITADA CONJUNTAMENTE

PERMISO PARA EL QUE SOLICITA ESTA RECEPCION: _____ NUMERO: _____ FECHA: _____ SUPERFICIE m2: 782,5

MODIFICACION DE PROYECTO RESOLUCION N°: _____ FECHA: _____

RECEPCION PARCIAL: SI NO SUPERFICIE: _____ DESTINO (S): _____

6. PERMISOS Y RECEPCIONES ANTERIORES

PERMISO DE	NUMERO	FECHA	SUP. M2	CERT. RECEPCION N°	FECHA

7. ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN
 (ART. 3.7.5.6.7.8.9.1.1.1.4.2. D.C.U.C.)

OTROS DOCUMENTOS

- Informe de arquitecto que certifique que las obras se han ejecutado conforme al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones
- Informe del Inspector Técnico de Obras, su responsable, que señale que las obras se ejecutaron conforme a las normas de construcción aplicables al permiso aprobado
- Informe de la empresa, el constructor u otro profesional según corresponda, en que se señale las medidas de gestión y control de calidad adoptadas en la obra
- Informe del Revisor Independiente
- Resolución de calificación ambiental del proyecto, cuando proceda Ley 18.303
- Libro de Obras
- Copia de la planilla municipal si es un arquitecto o demás profesionales que concurren en la solicitud
- Certificado vigente de inscripción del Revisor Independiente, cuando proceda
- Comprobante Total del Pago de Derechos Municipales en caso de haber convenido de pago
- Otros

CON CERTIFICADOS

<input checked="" type="checkbox"/> Certificado de notación de aguas pluviales y alcantarillado emitido por la Empresa de Servicios Sanitarios o por la Antorcha Sanitaria, según corresponda					
<input checked="" type="checkbox"/> Documentos a que se refieren los art. 5.8.2 y 5.8.3 de la D.C.U.C. de instalaciones eléctricas interiores e instalaciones interiores de gas, cuando proceda.					
<input type="checkbox"/> Declaración de instalaciones eléctricas de escaleras y montacargas					
<input type="checkbox"/> Certificado del fabricante instalador de ascensores					
<input type="checkbox"/> Declaración de instalaciones de calefacción, central de agua caliente y aire acondicionado, emitida por el instalador, cuando proceda					
<input type="checkbox"/> Certificados de ensayo de los materiales empleados en la obra, cuando proceda					
<input type="checkbox"/> Certificado que señale la reposición de los pavimentados y obras de saneamiento emitidos con responsabilidad al otorgamiento del permiso, en el respectivo punto que se refiere al proyecto					

PERMISO DE EDIFICACION

REGULARIZACION LOTEADO DFL 2 CON CONSTRUCCION SIMULTANEA SI NO
 OBRA NUEVA LOTEADO CON CONSTRUCCION SIMULTANEA SI NO

AMPLIACION MENOR A 100 M2 ALTERACION REPARACION RECONSTRUCCION

DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :

GORBEA

REGIÓN : NOVENA

URBANO RURAL

NÚMERO DE PERMISO
07
Fecha de Aprobación
27.OCT.2014
ROL S.I.I
447-23

VISTOS:

- A) Las atribuciones emanadas del Art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- B) Las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en especial el Art. 116, su Ordenanza General y el Instrumento de Planificación Territorial.
- C) La solicitud de aprobación, los planos y demás antecedentes debidamente suscritos por el propietario y los profesionales correspondientes al expediente S.P.E.-S 14/5.16. N° 311 DE FECHA 30.MAY.2014
- D) El Certificado de Informaciones Previas N° _____ de fecha _____
- E) El Anteproyecto de Edificación N° _____ vigente, de fecha _____ (cuando corresponda)
- F) El informe Favorable de Revisor Independiente N° _____ de fecha _____ (cuando corresponda)
- G) El informe Favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural N° _____ de fecha _____ (cuando corresponda)
- H) La solicitud N° _____ de fecha _____ de aprobación de loteo con construcción simultánea.
- I) Otros (especificar): _____

RESUELVO:

1. Otorga permiso para VIVIENDA Y GALPONES 1 con una superficie edificada total de 293,56 m² y de 1 pisos de altura, destinado a VIVIENDA Y GALPONES ubicado en calle/avenida/camino RUTA 5 SUR KM 740 N° _____
 Lote N° _____ manzana _____ localidad o loteo GORBEA
 sector RURAL Zona _____ del Plan Regulador COMUNAL
(PRIVADO O PÚBLICO) COMUNAL O INTERCOMUNAL
 aprobando los planos y demás antecedentes, que forman parte de la presente autorización mencionados en la letra C de los VISTOS de este permiso.
2. Dejar constancia que la obra que se aprueba MANTIENE
(MANTIENE O PIERDE)
 los beneficios del D.F.L.-N°2 de 1959 y se acoge a las siguientes disposiciones especiales.
BENEFICIO DE FUSION DE TERRENOS, PROTECCION DE SOMBRAS, CONJUNTO ARMÓNICO
3. Que el presente permiso se otorga amparado en las siguientes autorizaciones especiales:
ART. 121, ART. 122, ART. 123, ART. 124, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, única (especificar)
 Plazos de la autorización especial _____
4. Que el proyecto que se aprueba se ajusta al citado anteproyecto aprobado (CUANDO CORRESPONDA)

INDIVIDUALIZACION DEL PROPIETARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del PROPIETARIO	R.U.T.
MARGARITA LOPEZ ARANEDA	9.441.244-7
REPRESENTANTE LEGAL del PROPIETARIO	R.U.T.

6.- INDIVIDUALIZACION DE LOS PROFESIONALES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL de la Empresa del ARQUITECTO PROYECTISTA (cuando corresponda)		R.U.T.
NOMBRE DEL ARQUITECTO PROYECTISTA		R.U.T.
CRISTIAN GARATE DOMINGUEZ		13.458.131-K
NOMBRE DEL CALCULISTA		R.U.T.
RODRIGO OLIVARES		10.329.394-4
NOMBRE DEL CONSTRUCTOR (T)		R.U.T.
ALVARO FUICA GAETE		11.802.960-7
NOMBRE del REVISOR INDEPENDIENTE (cuando corresponda)		REGISTRO CATEGORIA
CECILIA PONCE VALENZUELA		3 era.
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del REVISOR DEL PROYECTO DE CALCULO ESTRUCTURAL (cuando corresponda)		REGISTRO CATEGORIA

Debe adherirse hasta once ejemplares del inicio de las obras

7.- CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

7.1.- DESTINO (S) CONTEMPLADO (S)

<input checked="" type="checkbox"/> RESIDENCIAL Art. 2.1.25 OGUC	DESTINO ESPECIFICO:	VIVIENDA DE 77,56	
<input type="checkbox"/> EQUIPAMIENTO Art. 2.1.33 OGUC	CLASE Art. 2.1.33 OGUC	ACTIVIDAD	ESCALA Art. 2.1.36 OGUC
<input type="checkbox"/> ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Art. 2.1.28 OGUC	DESTINO ESPECIFICO:		
<input type="checkbox"/> INFRAESTRUCTURA Art. 2.1.29 OGUC	DESTINO ESPECIFICO:		
<input checked="" type="checkbox"/> Otros (especificar)	GALPONES 120,00 y 96,00		

7.2.- SUPERFICIES

	UTR (m ²)	COMUN (m ²)	TOTAL (m ²)
EDIFICADA BAJO TERRENO			
EDIFICADA SOBRE TERRENO	77,56 - 120,00 y 96,00		293,56
EDIFICADA TOTAL			293,56
SUPERFICIE TOTAL TERRENO (m ²)	60.000,00		

7.3.- NORMAS URBANISTICAS APLICADAS

	PERMITIDO	PROYECTADO		PERMITIDO	PROYECTADO
COEFICIENTE DE CONSTRUCTIBILIDAD			COEFICIENTE DE OCUPACION DE SUELO		
COEFICIENTE DE OCUPACION PISOS SUPERIORES			DENSIDAD		
ALTURA MAXIMA EN METROS o pisos			ADOSAMIENTO		
PARANTES			ANTEJARDIN		
DISTANCIAMIENTOS					

ESTACIONAMIENTOS REQUERIDOS		ESTACIONAMIENTOS PROYECTO	
-----------------------------	--	---------------------------	--

DISPOSICIONES ESPECIALES A QUE SE ACCEDE EL PROYECTO

<input type="checkbox"/> D.F.L. N° 2 de 1959	<input type="checkbox"/> Ley N° 19.537 Copropiedad inmobiliaria (posterior al otorgamiento del permiso)	<input type="checkbox"/> Proyección Sombras Art. 2.6.11. OGUC	<input type="checkbox"/> Segunda Vivienda Art. 6.2.4. OGUC
<input type="checkbox"/> Conjunto Armonico Art. 2.6.4 OGUC	<input type="checkbox"/> Beneficio de Fusión Art. 63 LGUC	<input type="checkbox"/> Comp. Vir. Econ Art. 6.1.8 OGUC	<input type="checkbox"/> OTROS (especificar)

AUTORIZACIONES ESPECIALES LGUC

<input type="checkbox"/> Art. 121	<input type="checkbox"/> Art. 122	<input type="checkbox"/> Art. 123	<input type="checkbox"/> Art. 124	<input type="checkbox"/> Otro (especificar)
-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	---

EDIFICIOS DE USO PUBLICO	<input type="checkbox"/> TODO	<input type="checkbox"/> PARTE	<input checked="" type="checkbox"/> NO
CUENTA CON ANTEPROYECTO APROBADO	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	Res. N°
			Fecha

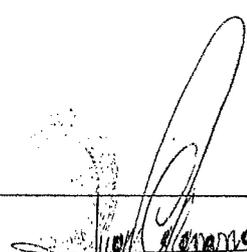
7.4.- NUMERO DE UNIDADES TOTALES POR DESTINO

VIVIENDAS	01	OFICINAS	
LOCALES COMERCIALES		ESTACIONAMIENTOS	
OTROS (ESPECIFICAR)	02 GALPONES		

7.5.- PAGO DE DERECHOS:

CLASIFICACION (ES) DE LA CONSTRUCCION		CLASIFICACION	m2
		E-3	\$112.495.-
AA-b	\$ 50.736.-	216,00	
PRECIO PUESTO		\$19.684.088.-	
SUBTOTAL DERECHOS MUNICIPALES		1,5%	\$ 295.262.-
DESCUENTO POR UNIDADES REPETIDAS		(-)	\$
TOTAL DERECHOS MUNICIPALES		1,5%	\$ 295.262.-
DESCUENTO 30% CON INFORME DE REVISOR INDEPENDIENTE		(-)	\$ 88.579.-
CONSIGNADO AL INGRESOS ANTEPROYECTO	G.I.M. N°	FECHA:	(-)
MONTOS CONSIGNADO CON ANTEPROYECTO	G.I.M. N°	FECHA:	(-)
MONTOS CONSIGNADO			(-)
TOTAL A PAGAR		\$ 206.683.-	
ORDEN INGRESO MUNICIPAL	N°	107470/730	FECHA
CONVENIO DE PAGO	N°		FECHA

NOTAS: SÓLO PARA SITUACIONES ESPECIALES DE LA AUTORIZACION


JUAN CARLOS NAVARRO JARA
CONSTRUCTOR CIVIL
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES
FRIMA Y TIMBRE

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE OBRAS DE EDIFICACIÓN

REGULARIZACIÓN LOTE O DFL 2 CON CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA SI NO
 OBRA NUEVA LOTE O CON CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA SI NO

AMPLIACION MENOR A 100 M2 ALTERACION REPARACION RECONSTRUCCION

DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :
GORBEA

REGIÓN : NOVENA

URBANO RURAL

Nº DE CERTIFICADO
168
FECHA
27.OCT.2014
ROL S.I.I
447-23

VISTOS:

- A) Las atribuciones emanadas del Art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- B) Las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en especial el Art.144, su Ordenanza General, y el Instrumento de Planificación Territorial
- C) La solicitud de Recepción Definitiva de Edificación debidamente suscrita por el propietario y arquitecto correspondiente al expediente S.R.D.E.- 5.2.5. y 5.2.6 N° 311 DE FECHA 30.MAY.2014
- D) El informe del arquitecto que señala que las obras se han ejecutado conforme al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones.
- E) El informe favorable del Revisor Independiente que certifica que las obras de edificación se ejecutaron conforme al permiso aprobado. (Cuando corresponda)
- F) Los antecedentes que comprenden el expediente S.P.E. 5.1.4/5.1.6 N° 311 DE FECHA 30.MAY.2014
- G) Los documentos erigidos en los Arts 5.2.5 y 5.2.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

RESUELVO:

- 1.- Otorgar Certificado de Recepción Definitiva TOTAL de la obra destinada a VIVIENDA Y GALPONES
TOTAL O PARCIAL
 ubicada en calle/avenida/camino ruta 5 SUR KM. 740 Nº -----
 Lote Nº ----- manzana ----- localidad o lote GORBEA
 sector RURAL de conformidad a los planos y antecedentes timbrados por esta D.O.M. que
(urbano o rural)
 forman parte del presente certificado.
- 2.- Dejar constancia que el proyecto que se recepciona se acoge a las siguientes disposiciones especiales:
especificar (Art. 2, CONSTATO FINANCIERO, BENEFICIO DE FUSION DE TERRENOS, PROTECCION DE SOMBRAS, LEY 18.207 SOBRE CAPACIDAD INMOBILIARIA, OTROS)
- 3.- Que la presente recepción se otorga amparado en las siguientes autorizaciones especiales:
(ART. 121 ART 127, ART 133, ART 134, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones)
 Plazos de la autorización -----

4.- Individualización del Propietario

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del PROPIETARIO	R.U.T		
MARGARITA LOPEZ ARANEDA	9.441.244-7		
REPRESENTANTE LEGAL del PROPIETARIO	R.U.T.		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL de la Empresa del ARQUITECTO (cuando corresponda)	R.U.T.		
NOMBRE DEL ARQUITECTO RESPONSABLE	R.U.T.		
CRISTIAN GARATE DOMINGUEZ	13.458.131-K		
NOMBRE del REVISOR INDEPENDIENTE (cuando corresponda)	R.U.T	REGISTRO	CATEGORIA
CECILIA PONCE VALENZUELA	10.044.878-5		3 era.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE PROFESIONALES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del CALCULISTA	R.U.T.
RODRIGO OLIVARES	10.329.394-4
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del CONSTRUCTOR	R.U.T.
ALVARO FUJICA GAETE	11.802.980-7
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL PROFESIONAL COMPETENTE QUE INFORMÓ MEDIDAS DE GESTION Y CONTROL DE CALIDAD, si corresponde	R.U.T.
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL INSPECTOR TECNICO DE OBRAS (ITO) (cuando corresponda)	R.U.T.
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA RECEPCION

6.- ANTECEDENTES DEL PERMISO

PERMISO QUE SE RECIBE	NUMERO	FECHA	SUP. TOTAL (m ²)
REG. VIVIENDA Y GALPONES	07	27.OCT.2014	293,56

MODIFICACION DE PROYECTO: RESOLUCION N°	FECHA

MODIFICACIONES MENORES (M1, 5.2.8, 5.9.2, 5.9.3) (Especificar)

RECEPCION PARCIAL	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	SUPERFICIE	DESTINO (S)
Parte a Recepcionar:			293,56	HABITACIONAL, GALPONES

7. ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN (ART. 5.2.5, 5.2.6, 5.9.2 Y 5.9.3 DE LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES)

DOM	DOCUMENTOS
<input type="checkbox"/>	Informe de cumplimiento que certifique que las obras se han ejecutado conforme al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones
<input type="checkbox"/>	Informe del Inspector Técnico de Obras, si corresponde, que señale que las obras se ejecutaron conforme a las normas de construcción aplicables al permiso aprobado
<input type="checkbox"/>	Informe de la empresa, el constructor u otro profesional según corresponda, en que se detalle las medidas de gestión y control de calidad adoptadas en la obra
<input type="checkbox"/>	Informe del Revisor Independiente
<input type="checkbox"/>	Resolución de calificación ambiental del proyecto, cuando proceda. Ley 19.300
<input type="checkbox"/>	Libro de Obras
<input type="checkbox"/>	Fotocopia de la patente municipal al día del arrolado y demás profesionales que concurren en la solicitud
<input type="checkbox"/>	Certificado vigente de inscripción del Revisor independiente, cuando proceda
<input type="checkbox"/>	Comprobante Total de Pago de Derechos Municipales en caso de haber convenio de pago
<input type="checkbox"/>	Documentos actualizados en los que indiquen los cambios, cuando corresponda
<input type="checkbox"/>	Memoria de cálculo y planos estructurales de las modificaciones, cuando proceda
<input type="checkbox"/>	Certificado de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural
<input type="checkbox"/>	Certificado que declare la reposición de pavimentos y obras de ornato en el espacio público que enfrenta al predio, cuando corresponda
<input type="checkbox"/>	Constatación del propietario en que informe sobre el cambio de profesionales, cuando corresponda
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar)

NOTA: (SÓLO PARA SITUACIONES ESPECIALES DEL CERTIFICADO)

[Empty rectangular box for special situations]



JUAN CARLOS NAVARRO JARA
CONSTRUCTOR CIVIL

DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

FIRMA Y TIMBRE

00153

Cuenta Cuentos y
TRES



PROYECTO INCINERADOR DE RESIDUOS
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

Temuco
IX Región

INGEMEDICAL LIMITADA

Comuna de Gorbea

IX Región Araucanía

Junio, 2015

00154
Ciento cincuenta y cuatro



CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL INCINERADOR

DESCRIPCIÓN DE INCINERACIÓN

Tipos de residuos en este tratamiento

Residuos Patológicos, material contaminado con fluidos corporales, cito tóxicos, farmacológicos, Drogas.

En nuestro incinerador, el residuo al ser incinerado es sucesivamente secado, desintegrado y gasificado. En un horno doble cámara los residuos son quemados a altas temperaturas bajo condiciones controladas, produciéndose la oxidación de los compuestos orgánicos a CO₂, agua y otros productos secundarios de reacción. Los componentes inorgánicos se mineralizan y se convierten en cenizas, las que posteriormente derivan a relleno sanitario autorizado. Nuestro incinerador es con consumo de gas para su funcionamiento, para ello el consumo estimado según fábrica es de 10 a 15 Kg. GLP/hr aproximadamente.

Los residuos resultantes no serán más que cenizas y que de acuerdo a la capacidad estimada del equipo para procesar 150 kg/hr el volumen se minimiza sustancialmente en peso con su relación inicial, para lo que nosotros tenemos autorizado según el SEA Resolución exenta N°154 del 20/Julio/2013 será 220 kg/día la reducción es a 600 gramos aproximadamente de residuos inertes (cenizas) al día. Se hace la salvedad que la capacidad de los equipos es superior a la autorizada, sin embargo nos enmarcaremos absolutamente a lo que tenemos autorizado para tratar según la Res Ex. Mencionada anteriormente.

El principio de funcionamiento del horno de incineración, se basa en la descomposición pirolítica de los materiales orgánicos que se depositan en una cámara de carga denominada primaria, y que se transforman por efecto del calor en gases, cuya evacuación se realiza a través de una segunda cámara denominada secundaria con un circuito de residencia que somete los humos y olores a alta temperatura de modo de reducirlos y eliminarlos, para conseguir a la salida de la chimenea una emisión limpia acorde con la normativa vigente. Además este incinerador efectúa la quema del residuo con aire controlado, manteniendo el equilibrio estequiométrico en la cámara primaria y en la cámara secundaria, de requema de humos.

El carácter de pirolítico proviene del hecho que la quema de los residuos y humos se efectúa con aire auxiliar generado por el ventiladores incorporado a los quemadores, dosificado por las válvulas moduladas incorporadas dentro de los quemadores monoblock certificados de procedencia italiana utilizados.



La carga del desperdicio se efectúa en forma manual en la cámara primaria. Esta cámara somete los desechos a una temperatura de 800 a 1199°C, que se mantiene automáticamente en su valor regulada mediante un controlador de temperatura electrónico. La combustión desarrollada en esta cámara se efectúa con el mínimo de oxígeno posible y en cantidad variable de acuerdo con la evolución de la temperatura. Los humos producidos pasan a la segunda cámara que se encuentra regulada, de la misma forma a entre 900 y 1199°C. El diseño estequiométrico de esta cámara secundaria y el diseño geométrico del ducto de gases, permite a los gases residir un tiempo que de acuerdo a normas será de aproximadamente 2,5 a 3 segundos.

Proceso de Incineración

El proceso comienza con el ingreso de los residuos a la planta y su identificación, estos son pesados y los datos obtenidos son registrados en un libro exclusivo para ello y almacenados en bases de datos a cargo del Jefe de planta o en su defecto quien lo remplaza. Concluida esta acción se introducen los residuos al incinerador de forma programada y ordenada para una mejor combustión.

Una vez controlados los parámetros de tiempo y temperatura, se ejecuta el proceso. Transcurrido el tiempo necesario para concretar la operación, se retiran las cenizas se pesan y se registra para luego ser llevadas de forma transitoria al contenedor indicado para esto con el fin de que posteriormente sean enviadas al sitio de disposición final convenido.

A continuación se presenta Diagramas de Flujos indicando el Proceso de Incineración de inicio a término, los tipos y cantidades de materias primas (residuos) e insumos (GLP y Energía Eléctrica) y la generación de los residuos post tratamiento. Se hace mención que en ninguna parte del proceso se utilizara agua como materia prima o residuo resultante. La capacidad de Tratamiento del Incinerador es de 150 kg/Hr aprox. según especificaciones del Fabricante.



Diagrama de Flujo del Proceso de Incineración.-

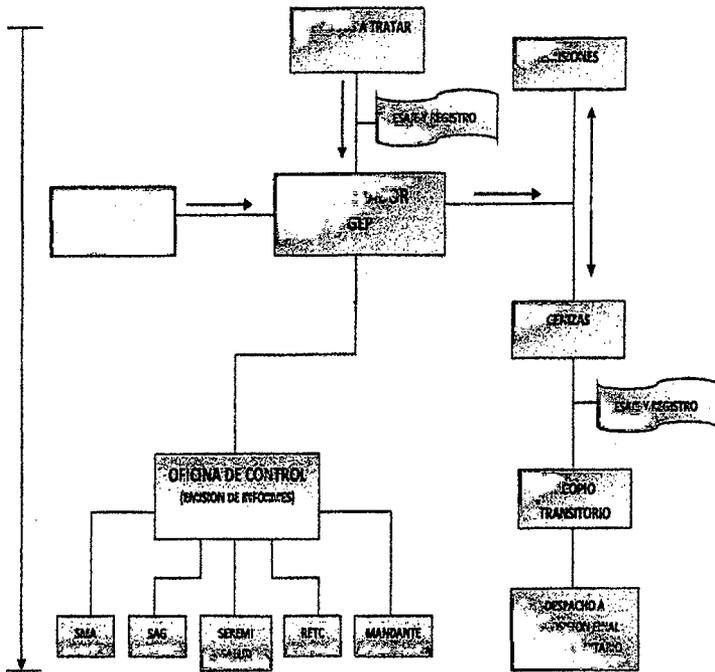
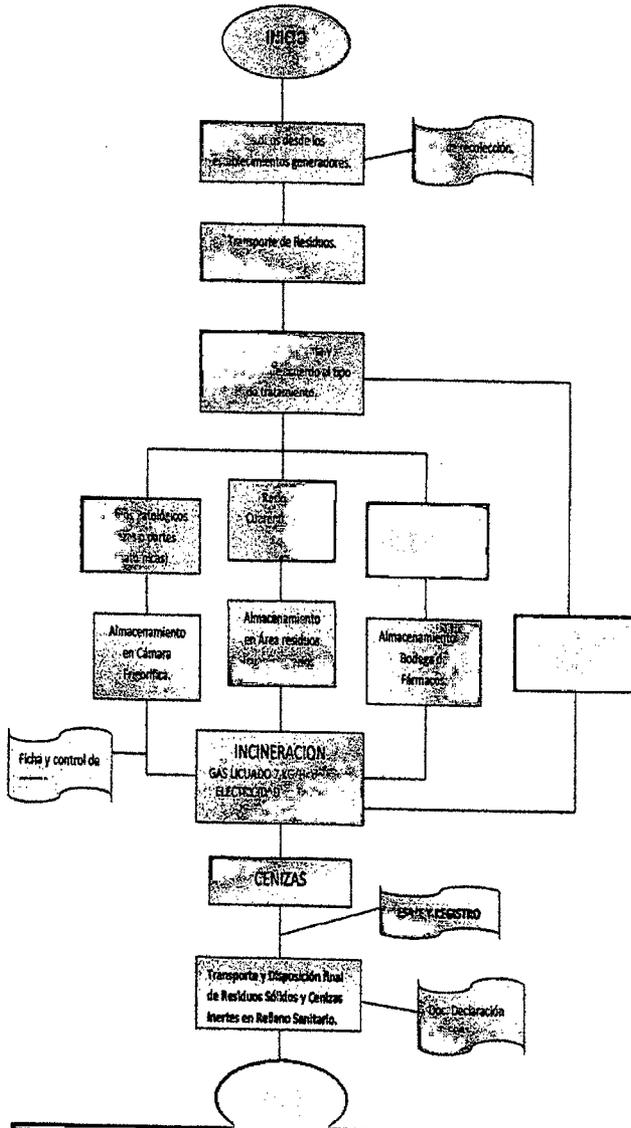


Diagrama de Flujo Indicando Tipos de Residuos a Incinerar.-



00158
Cuenta Anual y Balc



Tablas de Tipo y Cantidad de Residuos a Incinerar.-

Residuos Patológicos:

TIPO DE RESIDUOS	CODIGO	CANTIDAD ton/m3	DEPOSITO DE ACOPIO	ROTULO Nch 2190
Patológicos	LA 4010 LA 4020	1,5	Bins Plásticos 1m3	

Residuos Farmacológicos y Drogas por decomiso:

TIPO DE RESIDUOS	CODIGO	CANTIDAD ton/m3	DEPOSITO DE ACOPIO	ROTULO Nch 2190
Farmacológicos	LA 4010	0,9	Bins Plásticos 1m3	
Drogas por Decomisos	LA 4010	0,3	Caja de Polietileno Inyectado de Alta Densidad.	

00159

Cuenta cuarentena y nueva



Residuos de productos cuarentenarios o con potencial de estar contaminados con agentes cuarentenarios:

TIPO DE RESIDUOS	CODIGO	CANTIDAD ton/mes	DEPOSITO DE ACOPIO	ROTULO Nch 2190
Cuarentenarios	LA 4010	0,3	Bins Plásticos 1m3	

00160
Ciento sesenta



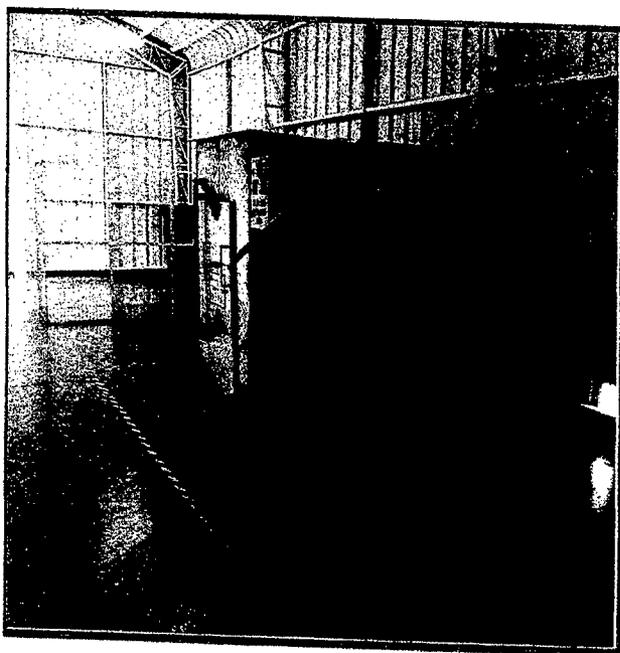
Tablas de Tipo y Cantidad de Residuos a Autoclavar.-

Residuos Sustancias Infecciosas:

TIPO DE RESIDUOS	CODIGO	CANTIDAD en l/m3	DEPOSITO DE ACOPIO	ROTULO Nch-2190
Sangre y Productos derivados.	LA 4010 LA 4020	3,6	Bins Plásticos 1m3	
Cultivos y Muestras Almacenadas	LA 4010 LA 4020		Bins Plásticos 1m3	
Material Corto punzante	LA 4010 LA 4020		Cejas de Polietileno inyectado de Alta Densidad.	

00161
Cuenta Sesenta y uno

 **INGEMEDICAL**
Ingeniería, Ambiente y Calidad

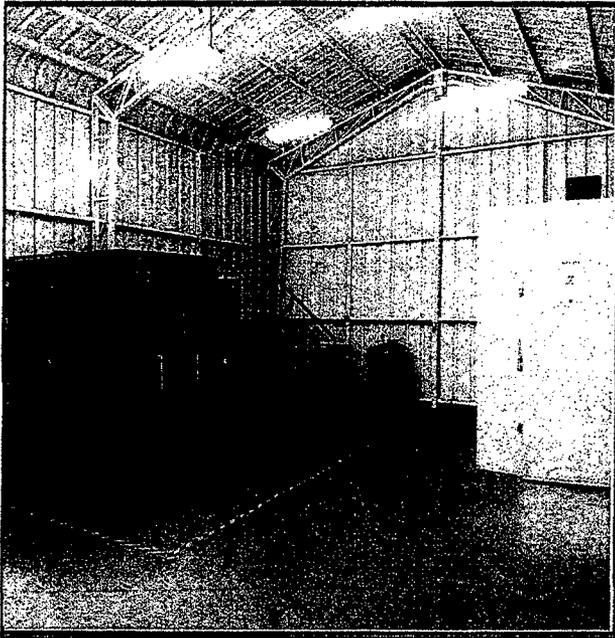


INGEMEDICAL, INFORME 01/14.

00162

Cientos sesenta y dos

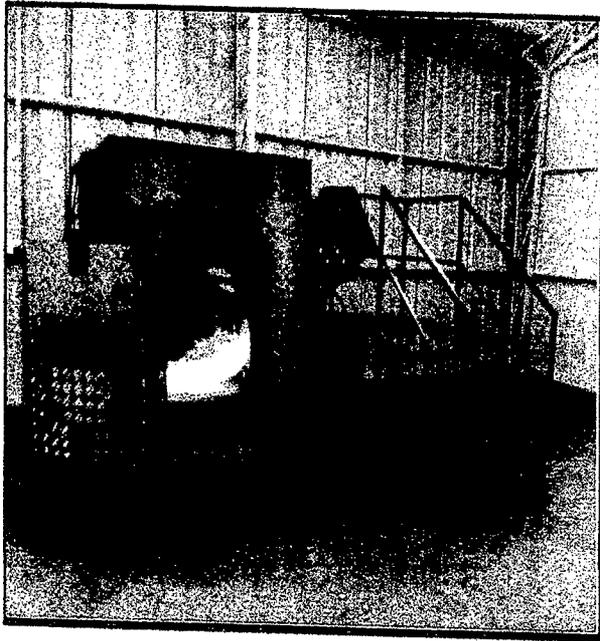
 **INGEMEDICAL**
Ingeniería, Arquitectura y Obras



INGEMEDICAL, INFORME 01/14.-

00163
Ciento sesenta y tres

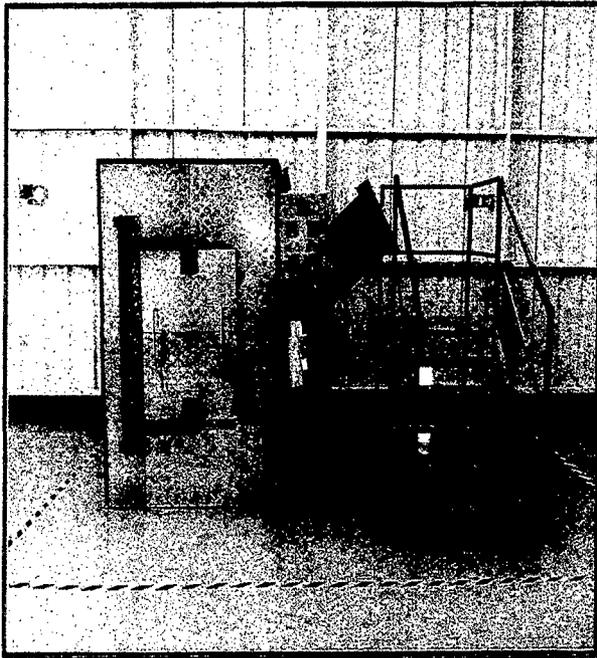
 **INGEMEDICAL**
Ingeniería, Ambiente y Salud



INGEMEDICAL, INFORME 01/14.

00164
Ciento Seenta y cuatro

 **INGEMEDICAL**
Ingeniería, Arquitectura y Obras



INGEMEDICAL, INFORME 01/14-

00165

Cento Sandoval y
ONCO

 **INGEMEDICAL**
Ingeniería, Ambiente y Calidad



RODRIGO ALBERTO SANDOVAL CASTRO
13.620.840-3
INGENIERO AMBIENTAL

INGEMEDICAL, INFORME 01/14-